

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno

Sesión Ordinaria No. 61

abril 30, 2020

Iniciativas

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del Pueblo Potosino, la presente iniciativa, que plantea, **adicionar un artículo que será el 19 Bis, y modificar el Segundo Párrafo del artículo 20 de la ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 3^{o1} de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla el derecho humano a la seguridad pública, al señalar que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

De acuerdo al artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en su Capítulo Primero, los derechos humanos y sus

¹ La declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3º.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, 1948)

garantías, la federación, las entidades federativas, y los municipios, deben proporcionar a todos los individuos seguridad pública, así como el de prevenir, perseguir e investigar la comisión de los delitos.

Una realidad actual, es el uso cotidiano de la motocicleta, no solo como vehículo de paseo sino de trabajo, por ello cada día son más y más las motocicletas que circulan en la vía pública.

Por esa circunstancia, es necesario actualizar nuestro marco jurídico relacionado al uso de la motocicleta, a efecto de dar seguridad jurídica a cualquier tercero que tenga una interacción con ella e incluso a sus propios tripulantes.

Para manejar una motocicleta solo se exige que tenga placa y tarjeta de circulación, sin embargo, ante un evento de tránsito o delictivo, el o los tripulantes, para desvincularse de este vehículo solo descienden y ya; además como son muy pequeñas las placas, y por consecuencia también sus datos de identificación, no se pueden distinguir sus datos, por lo menos a la misma distancia que en lo que ve a una placa de automóvil.

En otras ciudades como Guadalajara Jalisco, una de esas medidas de seguridad, es el que los tripulantes de una motocicleta, porten un chaleco en el que, en su parte de atrás, obre con letras grandes las placas de la moto, a efecto de que estén bien identificados ante cualquier contingencia, ya sea para su pronta identificación y apoyo o para relacionarlos con el uso de la motocicleta de que se trate.

Con el empleo de un chaleco en el que obren las placas de la motocicleta respectiva, se beneficiara a los ciudadanos en general, así como a la autoridad de seguridad pública y tránsito, que así con más facilidad

y prontitud podrán identificar tanto al conductor como a su acompañante; y por supuesto que ello también será de gran ayuda a estos, ante un eventual accidente.

Con esta medida se pretende apoyar a la Seguridad Pública en el Estado de San Luis Potosí, tomando medidas preventivas, que siempre serán mejores que las correctivas, ya que ayudan a evitar siniestros a la población en general.

Por ello se propone adicionar un artículo que será el 19 Bis a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, **para que exista la obligación a cualquier tripulante de una motocicleta, el portar un chaleco, en el que en su parte posterior, obren los datos de la placa de la motocicleta de que se trate, de un tamaño igual a los de la placa de un automóvil.**

Por otra parte, tomando en consideración que conforme al artículo 20 de la misma Ley de Tránsito, **corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Finanzas, la expedición de placas oficiales, tarjeta de circulación, engomado llevando en todo tiempo un registro actualizado de las mismas, determinando su vigencia conforme a las disposiciones legales aplicables; es por ello que debe adicionarse este numeral a afecto que que en el mismo se establezca también la dotación del chaleco a que se refiere el artículo 19 bis.**

Para fines ilustrativos presento el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TRANSITO DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)	PROPUESTA
---	------------------

ARTICULO 19. Los vehículos que circulen en la vía pública, de acuerdo a su naturaleza deberán, obligatoriamente, contar con:

I a XIII...

Artículo 20 ...

Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria, la expedición de placas oficiales, tarjeta de circulación, engomado llevando en todo tiempo un registro actualizado de las mismas, determinando su vigencia conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 19. Los vehículos que circulen en la vía pública, de acuerdo a su naturaleza deberán, obligatoriamente, contar con:

I a XIII...

ARTÍCULO 19 BIS. Cualquier tripulante de una motocicleta, debe portar un chaleco en el que en su parte posterior, obren los datos de la placa de la motocicleta de que se trate, de un tamaño igual a los de la placa de un automóvil.

Artículo 20 ...

Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria, la expedición de placas oficiales, tarjeta de circulación, engomado llevando en todo tiempo un registro actualizado de las mismas, determinando su vigencia conforme a las disposiciones legales aplicables. **Al igual que el chaleco a que se refiere el artículo 19 bis.**

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se adiciona un artículo que será el 19 Bis, y modificar el Segundo Párrafo del artículo 20 de la ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19 BIS. Cualquier tripulante de una motocicleta, debe portar un chaleco en el que en su parte posterior, obren los datos de la placa de la motocicleta de que se trate, de un tamaño igual a los de la placa de un automóvil.

Artículo 20 ...

Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Finanzas, la expedición de placas oficiales, tarjeta de circulación y engomado, llevando en todo tiempo un registro actualizado de las mismas, determinando su vigencia conforme a las disposiciones legales aplicables. **Al igual que el chaleco a que se refiere el artículo 19 bis.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial de Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a los 24 días del mes de abril del año 2020

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 71, fracción III y 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la **presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMAN los artículos 30 en su último párrafo, 86 bis fracción I, 101 fracción I, 207; y ADICIONA el artículo 300 bis, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**, plasmando al efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En derecho familiar la custodia compartida constituye una de las modalidades que los padres, en caso de divorcio o separación, tienen el derecho y la obligación de ejercer en igualdad de condiciones y en beneficio de los hijos menores de edad. Esta modalidad es oponible a la custodia monoparental, donde sólo uno de los padres ejerce la custodia de los hijos, confiriéndose al otro el derecho a visitar a los menores, indistintamente de la obligación del pago de alimentos, vestimenta, comida, estudios, etcétera.

De esta manera, la intención de esta reforma se centra en la preservación de los intereses del menor por encima de los derechos de los padres, poniendo en un nivel superior los derechos humanos de los niños respecto al resto de la sociedad, es así que la custodia compartida tiene como finalidad única que, salvo en los casos en que ello sea perjudicial para los menores de edad, ambos progenitores prosigan con la crianza de sus hijos, pues son ellos los beneficiarios directos y plenos de esta institución del derecho familiar.¹

Ahora bien, al respecto el artículo 9º² del Código Familiar para el Estado señala como norma supletoria al código de referencia la Ley Sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y es en esta última ley en la cual, se establece que atendiendo el interés superior del menor, las autoridades vigilarán que los menores cuenten con un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, estableciendo una custodia compartida con la finalidad de que se preserve una esfera de derechos más adecuada y completa para el menor, pues de esta manera se armoniza los legítimos derechos del padre y de la madre, sin menoscabo del bienestar de los menores y velando por el cumplimiento de sus deberes escolares y demás derechos, con esto, se provee a los menores de mejor calidad de vida, puesto que siempre

¹ PEREZ GANDARA, Raymundo, "La custodia compartida en el derecho familiar", Revista Hechos y Derechos, N° 42, UNAM, noviembre-diciembre 2017.

² ARTICULO 9º. En caso de conflicto de derechos que tenga relación con las o los menores de edad, y a falta de disposición expresa en este Código, se aplicará lo establecido en la Ley Sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

existen dos para responder y satisfacer sus necesidades, y, por el otro, los menores establecen un fuerte lazo afectivo con ambos padres.

Aunado a lo anterior, el artículo 22³ de la ley en comento, señala que las niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a vivir en familia**, con la finalidad de crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres, en un ambiente de afecto y de seguridad emocional y material, y no podrán ser separados de los padres o personas que detenten la patria potestad de los menores, es en este sentido, y tal como la doctrina lo refiere, existen diversos tipos de familia en México, uno de ellos las familias conformadas por padres separados, que aunque éstos no se encuentran juntos, deben seguir cumpliendo su rol de padres ante los hijos por más distancia que haya entre ellos, siempre visualizando el bienestar de los hijos, ya sea emocional, psicológico o económico;⁴ de ahí la labor esencial de los órganos jurisdiccionales en materia familiar para velar por el estricto apego a los derechos de la familia en beneficio de los menores, en cumplimiento de los controles difusos de constitucionalidad y convencionalidad.

Es así que de conformidad a estadísticas judiciales, la custodia monoparental se otorga, al menos, en un 90% de los casos a la madre. Ello trae como respuesta el alejamiento abrupto, o paulatino, del padre de la vida del o la menor, y de acuerdo a los estudios hechos al respecto, la custodia compartida es la institución familiar, aunque no la única, que disminuye de manera importante esa situación, al facilitar que ambos padres tomen parte en la vida de sus hijos, pues conforme a los acuerdos alcanzados entre ellos, los niños tendrían periodos de atención similares en calidad y tiempo con uno y con otro.⁵

Empero, la adición de esta figura jurídica se plantea para que antes de ser decretada por parte de un juez, sea él mismo quien deba analizar muy puntualmente cada caso, tomando en consideración algunos aspectos importantes como son:

a) Que los padres tengan una alta autoestima, flexibilidad, y apertura al apoyo y ayuda mutua a favor de los hijos, para lo cual el juez ordenara se realicen pruebas periciales en materia de psicología y trabajo social respecto a los progenitores, para tener un panorama objetivo y mayores elementos para determinar lo más benéfico para el menor.

b) Que ambos progenitores garanticen condiciones semejantes de vida a las hijas o hijos, durante los lapsos correspondientes, como el de radicar dentro de la misma ciudad en lugares cuya distancia del centro

³ **ARTÍCULO 22.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. Siempre que sea posible, deberán crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres, en un ambiente de afecto y de seguridad emocional y material. No podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez...

⁴ González, M. Nuria, "Modelos Familiares ante un nuevo orden jurídico: una aproximación casuística", Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.

⁵ PEREZ GANDARA, Raymundo, "La custodia compartida en el derecho familiar", Revista Hechos y Derechos, N° 42, UNAM, noviembre-diciembre 2017.

escolar no afecte el cumplimiento de sus deberes educativos, frecuentar los espacios de esparcimiento del menor, y aquellas que impliquen las mejores condiciones equivalentes a su desarrollo emocional y afectivo;

c) La situación familiar en su conjunto, y;

d) la situación específica del menor en el seno familiar.

Es así que, es fundamental no perder de vista que en los asuntos que se ventilan derechos de los menores, siempre deberá prevalecer el interés superior de la niñez, como eje rector para todas las autoridades que se encarguen de la administración e impartición de justicia, con el objetivo que las decisiones que se tomen incidan en la protección y desarrollo físico y espiritual de los menores, así como en la satisfacción conjunta de la totalidad de las necesidades de éstos, todo ello aunado al derecho de convivencia de los padres de relacionarse con los hijos, de estar al corriente de su vida y educación y, sobre todo, de participar activamente en la toma de las decisiones inherentes a su mejor desarrollo, relativas a su educación, formación moral y al control de sus relaciones con otras personas, que ***a través de la custodia compartida traería mejores resultados en el entorno familiar de todo menor.***

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
<p>ARTICULO 30. Cualquiera de los cónyuges, o ambos, podrán solicitar a la autoridad judicial su separación temporal del domicilio conyugal:</p> <p>...</p> <p>V. Cuando uno de los cónyuges realice actos de violencia familiar contra el otro, o hacia las hijas o los hijos de ambos o de alguno de ellos.</p> <p>La separación conyugal otorgada por la autoridad judicial no disuelve el vínculo matrimonial, sólo suspende la obligación de los cónyuges de vivir juntos, pero subsisten todos los demás derechos, deberes y obligaciones entre ellos y con relación a sus hijas o hijos. <i>Al autorizar la separación, que no excederá de seis meses, la autoridad judicial deberá proveer sobre los alimentos, guarda y custodia de los hijos.</i></p>	<p>ARTICULO 30. Cualquiera de los cónyuges, o ambos, podrán solicitar a la autoridad judicial su separación temporal del domicilio conyugal:</p> <p>...</p> <p>V. Cuando uno de los cónyuges realice actos de violencia familiar contra el otro, o hacia las hijas o los hijos de ambos o de alguno de ellos.</p> <p>La separación conyugal otorgada por la autoridad judicial no disuelve el vínculo matrimonial, sólo suspende la obligación de los cónyuges de vivir juntos, pero subsisten todos los demás derechos, deberes y obligaciones entre ellos y con relación a sus hijas o hijos. <i>Al autorizar la separación, que no excederá de seis meses, la autoridad judicial deberá proveer sobre los alimentos, guarda y custodia, de los hijos, la cual podrá ser compartida, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 BIS de este código.</i></p>
<p>ARTICULO 86 BIS. La o el cónyuge que desee promover juicio de divorcio incausado, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las</p>	<p>ARTICULO 86 BIS. La o el cónyuge que desee promover juicio de divorcio incausado, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las</p>

<p>de nacimiento de sus hijas o hijos, copia simple de la solicitud y propuesta de convenio, tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:</p> <p>I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces;</p> <p>...</p>	<p>de nacimiento de sus hijas o hijos, copia simple de la solicitud y propuesta de convenio, tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:</p> <p>I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces, <i>la cual podrá la madre, el padre, o ambos mediante custodia compartida en términos de lo dispuesto por el artículo 300 bis de este código.</i></p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 101. Cuando ambos cónyuges convengan voluntariamente en divorciarse por la vía judicial, deberán de convenir además en los siguientes puntos:</p> <p>I. Designación de la persona a quien sean confiadas las hijas o hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 101. Cuando ambos cónyuges convengan voluntariamente en divorciarse por la vía judicial, deberán de convenir además en los siguientes puntos:</p> <p>I. Designación de la persona a quien sean confiadas las hijas o hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio; <i>pudiendo establecer una custodia compartida en términos de lo dispuesto por el artículo 300 bis de este código.</i></p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 207. Cuando el padre y la madre no vivan juntos y reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto o en actos diferentes, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia.</p>	<p>ARTICULO 207. Cuando el padre y la madre no vivan juntos y reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto o en actos diferentes, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia <i>pudiendo establecer una custodia compartida en términos de lo dispuesto por el artículo 300 bis de este código.</i></p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p><u>300 BIS.- Cualquiera de los progenitores podrán solicitar al juez la custodia compartida, para lo cual, los juzgadores deberán considerar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta sus factores propios y las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto de la posibilidad de que los hijos permanezcan bajo esa figura de manera plena e ilimitada con ambos padres, considerando los siguientes elementos:</u></p>

- a) Los padres deberán mantener una alta autoestima, flexibilidad, y apertura al apoyo y ayuda mutua a favor de los hijos, para lo cual el juez ordenara se realicen pruebas periciales en materia de psicología y trabajo social respecto a los progenitores, para tener un panorama objetivo y mayores elementos para determinar lo más benéfico para el menor.
- b) Que ambos progenitores garanticen condiciones semejantes de vida a las hijas o hijos, durante los lapsos correspondientes, como el de radicar dentro de la misma ciudad en lugares cuya distancia del centro escolar no afecte el cumplimiento de sus deberes educativos, frecuentar los espacios de esparcimiento del menor, y aquellas que impliquen las mejores condiciones equivalentes a su desarrollo emocional y afectivo; y
- c) Aquellas otras que, a juicio del juzgador, estime convenientes.

En la custodia compartida, cada progenitor podrá absorber todas las obligaciones derivadas del sustento económico de los hijos e hijas durante los periodos de convivencia, siempre y cuando existan las condiciones necesarias para este efecto.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 30 en su último párrafo, 86 bis fracción I, 101 fracción I, 207; y **ADICIONA** el artículo 300 bis, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

...

ARTICULO 30. Cualquiera de los cónyuges, o ambos, podrán solicitar a la autoridad judicial su separación temporal del domicilio conyugal:

...

V. Cuando uno de los cónyuges realice actos de violencia familiar contra el otro, o hacia las hijas o los hijos de ambos o de alguno de ellos.

La separación conyugal otorgada por la autoridad judicial no disuelve el vínculo matrimonial, sólo suspende la obligación de los cónyuges de vivir juntos, pero subsisten todos los demás derechos, deberes y obligaciones entre ellos y con relación a sus hijas o hijos. Al autorizar la separación, que no excederá de seis meses, la autoridad judicial deberá proveer sobre los alimentos, guarda y custodia, de los hijos, la cual podrá ser compartida, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 BIS de este código.

...

ARTICULO 86 BIS. La o el cónyuge que desee promover juicio de divorcio incausado, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, copia simple de la solicitud y propuesta de convenio, tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces, la cual podrá la madre, el padre, o ambos mediante custodia compartida en términos de lo dispuesto por el artículo 300 bis de este código.

...

ARTÍCULO 101. Cuando ambos cónyuges convengan voluntariamente en divorciarse por la vía judicial, deberán de convenir además en los siguientes puntos:

I. Designación de la persona a quien sean confiadas las hijas o hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio; pudiendo establecer una custodia compartida en términos de lo dispuesto por el artículo 300 bis de este código.

...

ARTICULO 207. Cuando el padre y la madre no vivan juntos y reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto o en actos diferentes, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia pudiendo establecer una custodia compartida en términos de lo dispuesto por el artículo 300 bis de este código.

...

300 BIS.- Cualquiera de los progenitores podrán solicitar al juez la custodia compartida, para lo cual, los juzgadores deberán considerar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta sus factores propios y las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto de la posibilidad de que los hijos permanezcan bajo esa figura de manera plena e ilimitada con ambos padres, considerando los siguientes elementos:

a) Los padres deberán mantener una alta autoestima, flexibilidad, y apertura al apoyo y ayuda mutua a favor de los hijos, para lo cual el juez ordenara se realicen pruebas periciales en materia de psicología y trabajo social respecto a los progenitores, para tener un panorama objetivo y mayores elementos para determinar lo más benéfico para el menor.

b) Que ambos progenitores garanticen condiciones semejantes de vida a las hijas o hijos, durante los lapsos correspondientes, como el de radicar dentro de la misma ciudad en lugares cuya distancia del centro escolar no afecte el cumplimiento de sus deberes educativos, frecuentar los espacios de esparcimiento del menor, y aquellas que impliquen las mejores condiciones equivalentes a su desarrollo emocional y afectivo; y

c) Aquellas otras que, a juicio del juzgador, estime convenientes.

En la custodia compartida, cada progenitor podrá absorber todas las obligaciones derivadas del sustento económico de los hijos e hijas durante los periodos de convivencia, siempre y cuando existan las condiciones necesarias para este efecto.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor dentro de 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso de San Luis Potosí, a los 05 de abril de 2020.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 71, fracción III y 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la **presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMA el artículo 86 segundo párrafo del Código Familiar y 559 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Estado de San Luis Potosí**, plasmando al efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

Con la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, en materia de derechos humanos, la federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Es así que por mandato Constitucional es responsabilidad de los tres niveles de gobierno, a través de sus funcionarios públicos a establecer las garantías y los mecanismos necesarios para la defensa y promoción de los derechos humanos, aplicando en todo momento la disposición más favorable e interpretarlos conforme a los tratados internacionales.

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo Primero párrafo quinto señala a la letra:

...

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.***

...

En este sentido, nuestro orden fundamental prohíbe cualquier tipo de discriminación, entre otras, por razón de sexo o cualquier otra, que atente contra la dignidad humana.

Asimismo, los documentos internacionales que, sobre derechos humanos, ha suscrito nuestro país, reconocen, entre otros derechos, que toda persona humana tiene derecho a la libertad, a la igualdad, a la no discriminación, entre otros, por razón de sexo, al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. De manera que, se reconoce una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente.

De esta manera, algunos autores señalan que, de la dignidad humana, se deriva la teoría de los derechos de la personalidad, que componen un sector, dentro del más amplio de los derechos humanos, en el cual se encuentran, entre otros, los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

El individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.

De ahí el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, definida ésta por el Diccionario de la Real Academia Española, como la singularización, el distintivo de la persona. Por ende, el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo. Como ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.¹

Así pues, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; divorciarse; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

De igual forma, de acuerdo a los preceptos 1, 44, y 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, en relación al derecho constitucional al acceso a la justicia y a un medio efectivo, sencillo y rápido de administración de justicia en el país, y estos no se contraponen ni mucho menos vulneran las disposiciones contenidas en los artículos 2378 del Código Civil del Estado y 86 del Código Familiar de nuestra entidad federativa; de los cuales se desprende, en lo particular de esta última disposición legal que la acción de divorcio es personalísima; porque ello únicamente tiene relación con el hecho de que su ejercicio deviene de la voluntad intrínseca del

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultada el 20 de febrero de 2020.

interesado de disolver el vínculo matrimonial, conforme a su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, pero de manera alguna limita, a que su trámite no pueda llevarse a cabo por quien tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial; máxime que el diverso ordinal 46 de la Ley Adjetiva Civil del Estado establece esa facultad, al permitir que los interesados y sus representantes legítimos comparezcan en juicio por sí, o por medio de procurador con poder bastante; de ahí que si en el mandato en cita se le otorgaron al mandatario facultades expresas para tramitar el juicio correspondiente, entre las cuales se debe entender que se incluye la de ejercitar la acción de divorcio y actuar dentro del juicio, debe concluirse con apoyo en la interpretación conforme en mención, que el apoderado legal, sí esta legitimado para promover la acción de divorcio a nombre y representación de su mandante. Lo anterior, en aras de asegurar, como medida progresiva, el reconocimiento y aplicación efectiva de los derechos humanos de las partes, que se ven restringidos por una imposición legislativa que sólo dificulta la disolución del matrimonio y no resulta una medida adecuada para alcanzar la protección de la familia, ni para salvaguardar los derechos de sus miembros.²

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROYECTO
<p>Capítulo X Del Divorcio</p> <p>(REFORMADO P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADO P.O. 30 DE MAYO DE 2017) ARTÍCULO 86. El divorcio es la acción que disuelve el vínculo del matrimonio.</p> <p><i>La acción de divorcio es personal, y sólo se extingue por la muerte de uno o ambos cónyuges.</i></p> <p>Las dos formas de divorcio para disolver el vínculo matrimonial son:</p> <p>I. Incausado, cuando cualquiera de los cónyuges lo solicite, sin que se requiera que se señale la causa, razón o motivo que genere la petición, y</p>	<p>Capítulo X Del Divorcio</p> <p>(REFORMADO P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADO P.O. 30 DE MAYO DE 2017) ARTÍCULO 86. El divorcio es la acción que disuelve el vínculo del matrimonio.</p> <p><u>La acción de divorcio sólo se extingue por la muerte de uno o ambos cónyuges.</u></p> <p>Las dos formas de divorcio para disolver el vínculo matrimonial son:</p> <p>I. Incausado, cuando cualquiera de los cónyuges lo solicite, sin que se requiera que se señale la causa, razón o motivo que genere la petición, y</p>

² TESIS 01/2017 "DIVORCIO. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CON CLÁUSULA ESPECIAL, SÍ TIENE LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER LA ACCIÓN DE. TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Apelación 6/2017. Licenciado ALEJANDRO DÍAZ GUTIÉRREZ, en su carácter de apoderado legal de BONIFACIO RAMÍREZ LARA. 27 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrada Maestra Adriana Monter Guerrero. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Alejandro Igoa Osorio.

II. Voluntario, cuando ambos cónyuges pueden convenir en divorciarse, en cuyo caso se tramitará por la vía judicial, ante el Juez Familiar, o Mixto; o de forma administrativa ante el Oficial que designe el Director del Registro Civil en el Estado. ...	II. Voluntario, cuando ambos cónyuges pueden convenir en divorciarse, en cuyo caso se tramitará por la vía judicial, ante el Juez Familiar, o Mixto; o de forma administrativa ante el Oficial que designe el Director del Registro Civil en el Estado. ...
--	--

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO SEGUNDO Reglas Generales CAPITULO I De la Capacidad y Personalidad ... ART. 559.- En las diligencias a que se refiere este Capítulo los cónyuges <i>no podrán hacerse representar por procurador</i> , sino que deberán comparecer personalmente y, en su caso, acompañados del tutor especial. ...	TITULO SEGUNDO Reglas Generales CAPITULO I De la Capacidad y Personalidad ... ART. 559.- En las diligencias a que se refiere este Capítulo <i>los cónyuges podrán hacerse representar por procurador</i> , sino que deberán comparecer personalmente y, en su caso, acompañados del tutor especial. ...
--	---

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

ÚNICO.- Se **REFORMA el artículo 86 segundo párrafo del Código Familiar y 559 del Código de Procedimiento Civiles ambos del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo X

Del Divorcio

(REFORMADO P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADO P.O. 30 DE MAYO DE 2017)

ARTÍCULO 86. El divorcio es la acción que disuelve el vínculo del matrimonio.

La acción de divorcio sólo se extingue por la muerte de uno o ambos cónyuges.

Las dos formas de divorcio para disolver el vínculo matrimonial son:

I. Incausado, cuando cualquiera de los cónyuges lo solicite, sin que se requiera que se señale la causa, razón o motivo que genere la petición, y

II. Voluntario, cuando ambos cónyuges pueden convenir en divorciarse, en cuyo caso se tramitará por la vía judicial, ante el Juez Familiar, o Mixto; o de forma administrativa ante el Oficial que designe el Director del Registro Civil en el Estado.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO SEGUNDO

Reglas Generales

CAPITULO I

De la Capacidad y Personalidad

...

ART. 559.- En las diligencias a que se refiere este Capítulo *los cónyuges podrán hacerse representar por procurador.* sino que deberán comparecer personalmente y, en su caso, acompañados del tutor especial.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor dentro de 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso de San Luis Potosí, a los 08 días de agosto de dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

Rolando Hervert Lara, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, e integrante de esta Honorable Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Asimismo, solicito en congruencia con la urgencia que motivo la materialización del Decreto 0667, se someta a la consideración del Pleno, la autorización para dispensar el trámite legislativo, y en su caso sea aprobada la presente iniciativa en la misa sesión de su presentación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Teniendo como origen un suceso inesperado por todos como lo es el caso de la crisis sanitaria provocada por el virus identificado COVID-19, esta soberanía tuvo a bien llevar a cabo modificaciones a nuestras disposiciones orgánicas y reglamentarias, a fin de incorporar la posibilidad de sesionar por parte del Pleno del Congreso, o bien por sus comisiones de dictamen, a través de medios distantes denominados o conocidos como videoconferencia.

La reforma publicada en el periódico oficial del Estado “Plan de San Luis” mediante Decreto 0667 el pasado 18 de abril, no contempló dar la misma solución a las reuniones que debe llevar a cabo la Junta de Coordinación Política; y es por ello que, se propone reformar para tal fin los artículos 122, 123, 125 y 126 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso.

Por otra parte, se propone modificar los artículos 86, 146, 149 y 150 con el fin de que se establezca de forma precisa, la excepción de recabar de manera escrita, tanto la lista de asistencia a comisiones de dictamen, como el voto de cada uno de los que participa; lo anterior, en virtud de que queda constancia video gravada de ambos aspectos, y de que precisamente el propósito de llevar a cabo de manera extraordinaria reuniones de manera virtual, es evitar reunir en un mismo lugar a los integrantes de las comisiones. Es así que se propone que sea el presidente, vicepresidente o secretario de cada comisión, quien haga constar por escrito, tanto la asistencia de los integrantes de la misma como el sentido del voto de cada uno de ellos en los asuntos que se desahoguen, tal y como sucede por ejemplo, al procesar los votos en el Pleno del Congreso; consiguiendo de esa forma, el propósito para los que fueron contempladas este tipo de reuniones virtuales.

A continuación se expresa la iniciativa a manera de cuadro comparativo:

Reglamento Vigente	Iniciativa
ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:	ARTICULO 86...

<p>I. a IV...</p> <p>V. Lista que contenga la siguiente información:</p> <p>a) Nombre de la comisión.</p> <p>b) Nombres de las o los diputados que la integran.</p> <p>c) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.</p> <p>d) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.</p> <p>e) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando</p> <p>ARTICULO 122. La Junta celebrará una reunión ordinaria cada semana, y las reuniones extraordinarias que sean necesarias. El Presidente de la Junta dirigirá los trabajos, a falta de éste lo hará el Vicepresidente o el Secretario, en ese orden.</p> <p>Las reuniones extraordinarias se realizarán cuando sean convocadas por el Presidente de este órgano de dirección, o cuando así lo soliciten los integrantes de esta Junta, cuyo voto ponderado en conjunto represente, al menos, más del cincuenta por ciento de los diputados que componen la Legislatura.</p> <p>ARTICULO 123. A las reuniones ordinarias de la Junta se citará con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, y se realizarán bajo una orden del día elaborada por la Secretaría, a instrucción del Presidente, la cual estará sujeta a la aprobación de la Junta.</p>	<p>I. a IV...</p> <p>V...</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan, con excepción de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, en las que el presidente, el vicepresidente o el secretario de la Comisión hará constar dentro del dictamen, la asistencia y el sentido del voto de cada uno de los integrantes.</p> <p>d) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.</p> <p>e)...</p> <p>ARTICULO 122. La Junta celebrará una reunión ordinaria cada semana, con excepción de que se presente el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, en cuyo caso se llevarán cuando así lo determine el Presidente, y se harán bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea. Asimismo se llevarán a cabo las reuniones extraordinarias que sean necesarias. El Presidente de la Junta dirigirá los trabajos, a falta de éste lo hará el Vicepresidente o el Secretario, en ese orden.</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 123. A las reuniones ordinarias de la Junta se citará con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación; en el caso de aquellas, que deban llevarse a cabo bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, el citatorio se entregará</p>
--	--

ARTICULO 125. De cada reunión se levantará un acta en la cual se asentará una síntesis de las discusiones y los acuerdos de la Junta. Las actas serán firmadas por quien haya presidido la sesión y por el Secretario, así como por los demás integrantes de la Junta que habiendo estado presentes en la sesión respectiva así lo decidan.

...
...

ARTICULO 126. Son atribuciones del Presidente de la Junta:

I...
II. Convocar y presidir las reuniones ordinarias de la Junta, cuando menos una vez a la semana;

III...
IV...
V...
VI...

VII. Las demás que le confiera el Pleno para el mejor desempeño de las atribuciones de la Junta.

ARTICULO 146. El Presidente de cada comisión, o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

I...
II...
III. Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo. Por lo que hace al orden del día, éste deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico que expresamente cada diputado haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; para ello marcará copia al presidente o la presidenta, a efecto de hacer constar la remisión de los documentos correspondientes;

mediante correo electrónico o cualquier otro medio digital. Al citatorio se deberá acompañar el orden del día propuesto, mismo que se sujetará a la aprobación de la Junta.

ARTICULO 125. De cada reunión se levantará un acta en la cual se asentará una síntesis de las discusiones y los acuerdos de la Junta. Las actas serán firmadas por quien haya presidido la sesión y por el Secretario, así como por los demás integrantes de la Junta que habiendo estado presentes en la sesión respectiva así lo decidan, **con excepción de aquellas que se lleven a cabo bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, bastando la firma del Presidente o del Secretario.**

...
...

ARTICULO 126...

I...
II. **Convocar y presidir las reuniones ordinarias de la Junta en los términos previstos por este reglamento;**

III...
IV...
V...
VI...

VII. Las demás que le confiera **la ley, este reglamento, y** el Pleno para el mejor desempeño de las atribuciones de la Junta.

ARTICULO 146...

I...
II...
III. Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo. Por lo que hace al orden del día, y a los citatorios en el caso **de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia**, éste deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico que expresamente cada diputado haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; para ello marcará copia al presidente o la presidenta, a efecto de hacer constar la remisión de los documentos correspondientes;

<p>ARTÍCULO 149. Las comisiones y comités del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar los asuntos que les sean turnados por el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo. En el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, podrán celebrar reunión en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, debiendo acordar los mecanismos y tiempos para recabar la firma autógrafa de dictámenes que se hayan aprobado, o de acuerdos adoptados.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 149. Las comisiones y comités del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar los asuntos que les sean turnados por el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo. En el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, podrán celebrar reunión en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, ello de conformidad con lo dispuesto por este reglamento.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 150. Para que las comisiones y comités puedan llevar a cabo la reunión, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para que los acuerdos tomados sean válidos, el voto de la mitad más uno de los diputados presentes; en caso de empate, el presidente de la comisión o comité tendrá voto de calidad. Se aplicará el mismo criterio en caso de reuniones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea.</p>	<p>ARTICULO 150...</p>
<p>En la votación de los dictámenes, acuerdos o resoluciones, los diputados deberán firmar al final de los mismos, asentando junto a su firma el sentido de su voto que podrá ser: a favor; en contra; o abstención; en caso de reuniones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, se fijarán los mecanismos y tiempos para recabar la firma autógrafa de dictámenes que se hayan aprobado, o de acuerdos adoptados.</p> <p>...</p>	<p>En la votación de los dictámenes, acuerdos o resoluciones, los diputados deberán firmar al final de los mismos, asentando junto a su firma el sentido de su voto que podrá ser: a favor; en contra; o abstención; en caso de reuniones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, el presidente, vicepresidente o secretario de la comisión, hará constar el sentido de la votación de cada uno de los integrantes que participaren en la reunión bajo esa modalidad en los dictámenes aprobados o en los acuerdos adoptados.</p> <p>...</p>

En razón de lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma los artículos 86 en su fracción V inciso c), 122 en su primer párrafo, 123, 125 en su primer párrafo, 126 en su fracción II, 146 en su fracción III, 149 en su primer párrafo y 150 en su segundo párrafo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 86...

I. a IV...

V...

a)...

b)...

c) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan, con excepción de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, en las que el presidente, el vicepresidente o el secretario de la Comisión hará constar dentro del dictamen, la asistencia y el sentido del voto de cada uno de los integrantes.

d) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.

e)...

ARTICULO 122. La Junta celebrará una reunión ordinaria cada semana, con excepción de que se presente el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, en cuyo caso se llevarán cuando así lo determine el Presidente, y se harán bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea. Asimismo se llevarán a cabo las reuniones extraordinarias que sean necesarias. El Presidente de la Junta dirigirá los trabajos, a falta de éste lo hará el Vicepresidente o el Secretario, en ese orden.

...

ARTICULO 123. A las reuniones ordinarias de la Junta se citará con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación; en el caso de aquellas, que deban llevarse a cabo bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, el citatorio se entregará mediante correo electrónico o cualquier otro medio digital. Al citatorio se deberá acompañar el orden del día propuesto, mismo que se sujetará a la aprobación de la Junta.

ARTICULO 125. De cada reunión se levantará un acta en la cual se asentará una síntesis de las discusiones y los acuerdos de la Junta. Las actas serán firmadas por quien haya presidido la sesión y por el Secretario, así como por los demás integrantes de la Junta que habiendo estado presentes en la sesión respectiva así lo decidan, con excepción de aquellas que se lleven a cabo bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, bastando la firma del Presidente o del Secretario.

...

...

ARTICULO 126...

I...

II. Convocar y presidir las reuniones ordinarias de la Junta en los términos previstos por este reglamento;

III...

IV...

V...

VI...

VII. Las demás que le confiera la ley, este reglamento, y el Pleno para el mejor desempeño de las atribuciones de la Junta.

ARTICULO 146...

I...

II...

III. Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo.

Por lo que hace al orden del día, y a los citatorios en el caso de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia, éste deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico que expresamente cada diputado haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; para ello marcará copia al presidente o la presidenta, a efecto de hacer constar la remisión de los documentos correspondientes;

ARTÍCULO 149. Las comisiones y comités del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar los asuntos que les sean turnados por el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo. En el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, podrán celebrar reunión en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, ello de conformidad con lo dispuesto por este reglamento.

...

ARTICULO 150...

En la votación de los dictámenes, acuerdos o resoluciones, los diputados deberán firmar al final de los mismos, asentando junto a su firma el sentido de su voto que podrá ser: a favor; en contra; o abstención; en caso de reuniones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, el presidente, vicepresidente o secretario de la comisión, hará constar el sentido de la votación de cada uno de los integrantes que participaren en la reunión bajo esa modalidad en los dictámenes aprobados o en los acuerdos adoptados.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputado Rolando Hervert Lara

DIPUTADOS SECRETARIOS
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **iniciativa que propone reformar la fracción IV del artículo 25, la fracción III, IV al artículo 26, el artículo 31 párrafo primero, al artículo 31 ; y adicionar la fracción V y un párrafo y los incisos a, b, c, d, e, f y g del artículo 26; un párrafo segundo recorriéndose los subsecuentes del artículo 31; un párrafo segundo al artículo 72; y un párrafo sexto al artículo 77, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 20 de diciembre del 2019, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

En el Decreto mencionado, en su artículo transitorio sexto, establece la obligación de que dentro de los dieciocho meses posteriores a la emisión del decreto (20/12/2019), deberá armonizarse los textos constitucionales locales, razón por la cual, atendiendo dicho mandato, se propone a esta Soberanía la iniciativa que tiene por objeto la armonización del texto constitucional.

Es necesario mencionar, que el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la existencia de la soberanía popular, y en ese sentido reconoce que todo poder público, debe emanar para el pueblo y para el beneficio del pueblo mexicano.

Por su parte, el artículo 40 del Pacto Federal, establece el sistema político que debe regir tanto a la Federación como a los Estados, cuyas características mínimas deben ser un Gobierno Republicano, representativo, democrático, laico y federal.

Democrático, según *Ignacio Pagaza*, debe tener nociones mínimas de libertad, igualdad, justicia y participación¹; pero se debe precisar que la democracia implica que la legitimidad de los órganos de Gobierno, no brota de la voluntad de una divinidad, sino emana de la voluntad de los ciudadanos, es decir, de individuos que gozan de Derechos Políticos como ya hemos mencionado; bajo esta lógica la democracia presupone que las decisiones del Estado, son tomadas por la mayoría de esta colectividad.²

El texto constitucional mexicano lleva la democracia más allá de una forma de Gobierno, ya que lo establece como una forma de vida, al considerarla *“no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”* .³

Según Joseph Ma. Valles, el común denominador de los Estado democráticos, debe ser:

¹ Pagaza I. (1984). Introducción a la Administración Pública en México (1. Bases y Estructuras). México D.F.: INAP-CONACYT. Pág 45

² Santillán J.F.. (2008). La Democracia como Forma de Gobierno. México D.F.: Instituto Nacional Electoral Pág. 9, 11 y 25

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo tercero fracción II inciso a) -texto vigente al 15 de abril del 2020-

- Otorgar libre acceso a la actividad política a todos los miembros de la comunidad, sin excluir por razones de discriminación;
- Elecciones libres, equilibradas y periódicas, para la definición de las autoridades;
- Controles permanentes sobre la actuación de las autoridades;
- Capacidad de asociación en organizaciones autónomas e independientes de las autoridades;
- Garantía para el ejercicio de la libertad de expresión, con la finalidad de generar crítica y oposición a las autoridades; y
- La existencia de la pluralidad de las fuentes de información para consulta del ciudadano.⁴

En ese sentido, se puede rescatar que como elementos principales motivar la participación ciudadana en la actividad política y mecanismos de control de poder, y esto se puede generar a través de instrumentos de rendición de cuentas.

El concepto de la rendición de cuentas fue exportado del término anglosajón *accountability*, cuya traducción es el estado de ser sujeto a la obligación de reportar, explicar o justificar algo; ser responsable de algo; ser sujeto y responsable para dar cuentas y responder cuestionamientos.⁵

David Villanueva Lomelí, define la rendición de cuentas como *“un estado virtuoso, en el que los gobiernos, sus instituciones y sus funcionarios informan y explican su comportamiento a un ciudadano étéreo, que premia o castiga con base en la información que recibe”*.⁶

La rendición de cuentas según Guillermo O`Donnell, se clasifica en horizontal y vertical, misma que se entiende de la siguiente manera:

- **RENDICIÓN DE CUENTAS HORIZONTAL:** Es una relación de coordinación entre iguales y hace referencia a la *“existencia de agencias estatales con autoridad legal (...) para emprender acciones que van desde la supervisión rutinaria hasta sanciones penales y desafuero en relación con actos u omisiones ilegales de otros agentes o agencias del Estado”*⁷
- **RENDICIÓN DE CUENTAS VERTICAL:** Son procesos entre desiguales y se sustenta en la capacidad de los electores, para que puedan premiar o sancionar el ejercicio de la función de sus representantes.⁸

La revocación del mandato es un mecanismo de rendición de cuentas, pero se clasifica como un instrumento vertical, es decir permite que los ciudadanos puedan castigar o premiar a los servidores públicos, en el caso concreto, al titular del Poder Ejecutivo del Estado.

⁴ Vallés J.P.. (2013). Ciencia Política Una Introducción. España Barcelona: Ariel. Pág. 116

⁵ Ugalde L.. (2008). Rendición de cuentas y democracia. El Caso de México. México D.F.: Instituto Federal Electoral. Pág. 11

⁶ Lomelí D.. (2017). La Rendición de Cuentas y el Sistema Nacional de Fiscalización, una perspectiva desde el ámbito estatal (107-130). México D.F.: Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación LXIII Legislatura. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Pág. 110

⁷ Guillermo O`Donnell, “Furtger Thoughts on Horizontal Accountability”, en Coference on Institutions, Accountability and Democratic Governance in Latin American, Kellogg Institute for International Studies, Notre Dame, mayo de 2000, Pág. 7; citado en Pág. 26; cita Ugalde L.. (2008). Rendición de cuentas y democracia. El Caso de México. México D.F.: Instituto Federal Electoral. Pág. 27

⁸ Torres E.O... (2017). Sociedad civil, anticorrupción y corresponsabilidad. En Fiscalización, Transparencia y Rendición de Cuentas(45-53). México D.F.: Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación LXIII Legislatura. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Pág. 47

La revocación de mandato es definida como: “el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.”⁹

Esta armonización constitucional, no solo tiene una importancia propia por cumplir con el ordenamiento del Pacto Federal, sino que debe ser parte de un compromiso de todas las fuerzas políticas por la democracia y la rendición de cuentas.

Solo mediante estos mecanismos, es que lograremos que los ciudadanos de nuestro Estado, sientan una mayor representación política y evidentemente permitamos dar mayor legitimidad a los órganos de Gobierno.

La presente iniciativa respeta a cabalidad las directrices marcadas en la reforma al texto federal; además, es importante mencionar que, dado que es una armonización legislativa, no es necesario que se acompañe ningún impacto presupuestal.

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE CPELSSLP	TEXTO PROPUESTO CPELSSLP
<p>Art. 25.- Son obligaciones de los ciudadanos potosinos:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley</p>	<p>Art. 25.- Son obligaciones de los ciudadanos potosinos:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- Votar en las elecciones populares, en las consultas ciudadanas y en los procesos de revocación del mandato, en los términos que señale la ley.</p>
<p>Art. 26.- Son prerrogativas de la ciudadanía potosina:</p> <p>I.- Votar en las elecciones populares y consultas ciudadanas que lleven a cabo las autoridades competentes;</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- Ejercer individual y libremente el derecho de asociarse y reunirse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado y los Municipios; √</p> <p>IV.- Las demás que les confieren la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.</p>	<p>Art. 26.- Son prerrogativas de la ciudadanía potosina:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.-</p> <p>III.- Ejercer individual y libremente el derecho de asociarse y reunirse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado y los Municipios;</p> <p>IV.- Participar en los procesos de revocación de mandato; y</p> <p>V.- Las demás que les confieren la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.</p> <p>La revocación de mandato del Titular del Ejecutivo al que se refiere la fracción V, se atenderá conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Será convocado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente,</p>

⁹ Artículo tercero transitorio del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, de fecha 20/12/2019

al menos, al diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos treinta municipios y que representen, como mínimo, el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos.

El Consejo, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

b) Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Consejo emitirá los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

c) Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales ya sea federal o local.

d) Para que el proceso de revocación sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

e) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato de titular del Poder Ejecutivo, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado.

	<p>f) El Tribunal Electoral del Estado realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 77</p> <p>g) Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.</p> <p>El Consejo deberá promover la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión del proceso de revocación. La promoción deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos.</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.</p> <p>Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.</p> <p>Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.</p>
<p>Art. 31.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los</p>	<p>Art. 31.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de revocación de mandato y de consulta</p>

<p>organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.</p> <p>La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.</p> <p>El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá celebrar convenios con la autoridad electoral federal, con la finalidad de que lo auxilien en la organización de los procesos electorales, de consulta ciudadana, popular y de revocación de mandato.</p> <p>La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Art. 33.- La ley establecerá el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.</p> <p>...</p>	<p>Art. 33.- La ley establecerá el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, de consulta ciudadana, popular y de revocación de mandato, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.</p> <p>...</p>
<p>Art. 72.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Su elección será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado, salvo los casos previstos en la presente Constitución.</p>	<p>Art. 72.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Su elección será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado, salvo los casos previstos en la presente Constitución.</p> <p>El cargo de Gobernador Constitucional puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.</p>
<p>ARTÍCULO 77.- Para cubrir las faltas temporales del Gobernador del Estado, el Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente nombrará de inmediato al Gobernador provisional.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 77.- Para cubrir las faltas temporales del Gobernador del Estado, el Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente nombrará de inmediato al Gobernador provisional.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de haberse revocado el mandato del Gobernador Constitucional, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder</p>

	Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso del Estado; dentro de los treinta días siguiente, el Congreso nombrará a quien concluirá el período, en lo conducente se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero y quinto de este artículo.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforma la fracción IV del artículo 25, la fracción III, IV al artículo 26, el artículo 31 párrafo primero, al artículo 31; y adiciona la fracción V y un párrafo y los incisos a, b, c, d, e, f y g del artículo 26; un párrafo segundo recorriéndose los subsecuentes del artículo 31; un párrafo segundo al artículo 72; y un párrafo sexto al artículo 77, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

ARTÍCULO 25.- Son obligaciones de los ciudadanos potosinos:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Votar en las elecciones populares, en las **consultas ciudadanas y en los procesos de revocación del mandato**, en los términos que señale la ley.

Art.- 26.- Son prerrogativas de la ciudadanía potosina:

I.- ...

II.-

III.- Ejercer individual y libremente el derecho de asociarse y reunirse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado y los Municipios;

IV.- Participar en los procesos de revocación de mandato; y

V.- Las demás que les confieren la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.

La revocación de mandato del Titular del Ejecutivo al que se refiere la fracción V, se atenderá conforme a lo siguiente:

a) **Será convocado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos treinta municipios y que representen, como mínimo, el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos.**

El Consejo, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

b) **Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.**

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Consejo emitirá los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

c) Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales ya sea federal o local.

d) Para que el proceso de revocación sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

e) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato de titular del Poder Ejecutivo, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado.

f) El Tribunal Electoral del Estado realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 77

g) Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Consejo deberá promover la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión del proceso de revocación. La promoción deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Art. 31.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; **así como los procesos revocación de mandato y de consulta ciudadana** e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá celebrar convenios con la autoridad electoral federal, con la finalidad de que lo auxilien en la organización de los procesos electorales, de consulta ciudadana, popular y de revocación de mandato.

La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.

...

...

...
...

Art. 33.- La ley establecerá el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, **de consulta ciudadana, popular y de revocación de mandato**, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

...

Art. 72.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Su elección será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado, salvo los casos previstos en la presente Constitución.

El cargo de Gobernador Constitucional puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.

ARTÍCULO 77.- Para cubrir las faltas temporales del Gobernador del Estado, el Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente nombrará de inmediato al Gobernador provisional.

...
...
...
...

En caso de haberse revocado el mandato del Gobernador Constitucional, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso del Estado; dentro de los treinta días siguiente, el Congreso nombrará a quien concluirá el período, en lo conducente se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero y quinto de este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. - La primer solicitud de revocación de mandato del Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, se podrá presentar en los términos del artículo 26 de esta Constitución, hasta el mandato de la administración 2021-2027.

San Luis Potosí, S.L.P. a 27 de abril del 2020.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.-

VIANEY MONTES COLUNGA, en mi calidad de Diputada por el X Distrito Local en el Estado de San Luis Potosí e integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, los preceptos identificables bajo el número 15 fracciones IV y VI, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, así como los artículos 1º, 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Entidad, propongo a esta Asamblea Legislativa, se dicte la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone crear la **Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de San Luis Potosí**, la cual tiene como base la siguiente:

I. Exposición de motivos.

De conformidad con información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, las actividades económicas primarias representan casi el 5 por ciento de aportación al Producto Interno Bruto de nuestro Estado, cifra que a todas luces no refleja la capacidad y proyección del sector agrícola de nuestra entidad.

Atento a lo anterior, si tomamos en consideración las características geográficas que se presentan en las cuatro regiones de nuestro Estado, podemos observar que San Luis Potosí cuenta con la materia prima, así como mano de obra capacitada, a fin de convertir al sector agrícola como uno de los pilares de nuestra economía, circunstancia que debe ser apoyada a través de cuadros normativos que propicien dicha circunstancia.

En ese orden de ideas, la correcta administración sanitaria, en conjunto a la implementación de condiciones y medidas necesarias durante la producción, almacenamiento, distribución y preparación de alimentos, ayudará a conseguir dicho objetivo, mismo que debe perseguirse a través del entendimiento del contexto en el que nos encontramos y las diversas actualizaciones que se han venido presentando en la materia.

Conforme a lo expuesto, resulta oportuna la creación de una nueva Ley, dentro de la cual se especifiquen y reconozcan las diversas actualizaciones de la materia, regule adecuadamente todas aquellas circunstancias inherentes a la inocuidad agroalimentaria y otorgue las condiciones jurídicas que faciliten y protejan a las actividades del sector, ello a través de las instituciones gubernamentales competentes.

Así las cosas, esta nueva Ley pretende mejorar los procedimientos a través de los cuales se les da seguimiento a productos de origen animal y vegetal, mediante un sistema en el que se registren las etapas de su movilización, desde el origen hasta el destino final que ordinariamente es el consumidor.

En ese sentido, al crear este marco jurídico en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola para el Estado, se establecen y regulan las condiciones que permitan a los productores coadyuvar con las

autoridades gubernamentales, ello a través de la aplicación de las medidas para la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades en animales y vegetales; así como, las medidas para la aplicación de los sistemas de riesgos de contaminación física, química y microbiológica de la producción primaria en vegetales y animales en la movilización de los mismos en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita de cuenta propone a esta H. Asamblea legislativa dictar la siguientes:

II.- Iniciativa con proyecto de decreto.

ÚNICO. Se crea la **Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de San Luis Potosí**, misma que se expone en los términos siguientes:

LEY DE SANIDAD VEGETAL E INOCUIDAD AGRICOLA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés social; establece los criterios para fomentar el desarrollo sustentable de las actividades agrícolas en la entidad y mejorar las condiciones de productividad, rentabilidad y competitividad del sector, así como establecer las medidas para la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de cultivos agrícolas que representen un riesgo fitosanitario para el Estado de San Luis Potosí, así como, las medidas para la aplicación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica de la producción primaria en vegetales.

ARTÍCULO 2º. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Servicios Hidráulicos establecerá los mecanismos de coordinación con el Gobierno Federal, entidades federativas, los ayuntamientos de la entidad, y las diversas organizaciones, personas físicas o morales del sector agrícola para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 3º. La presente ley tiene por objeto lo siguiente:

- I.** Contribuir al desarrollo social y económico del Estado, mediante el establecimiento de medidas fitosanitarias para el combate de plagas agrícolas y de obtención de productos agrícolas inocuos.
- II.** Establecer las bases para la coordinación de acciones con la autoridad federal competente en materia de Sanidad e Inocuidad agroalimentaria y con los productores agrícolas del estado.
- IV.** Promover la coordinación entre las dependencias del Gobierno del Estado para la implementación de acciones en materia de sanidad vegetal, de inocuidad agrícola y de control de la movilización de productos y subproductos agrícolas.

V. Promover la participación de los productores agrícolas del estado en los procesos implementados para mantener o mejorar los estatus de sanidad en sus unidades de producción o en áreas geográficas determinadas del estado.

VI. Establecer campañas fitosanitarias para prevenir, controlar, confinar o erradicar plagas y enfermedades que representen un riesgo a la producción agrícola del Estado, y facilitar la libre movilización de vegetales y sus productos.

VII. Promover las medidas para mitigar el riesgo de ingreso o diseminación de plagas y enfermedades que afecten a los cultivos agrícolas, en coordinación con las autoridades competentes.

VIII. Organizar y dirigir los servicios de verificación e inspección para el control de movilización de vegetales y sus productos en el estado para coadyuvar en la conservación o mejora de los estatus de sanidad vegetal alcanzados.

IX. Fomentar programas inductivos y voluntarios de buenas prácticas de producción y manufactura agrícola para minimizar riesgos de contaminación física, química y microbiológica de alimentos de origen vegetal para que no causan daño a la salud del consumidor.

ARTÍCULO 4°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Certificado fitosanitario: documento oficial para la movilización de vegetales expedido por la SADER, o por quienes ésta apruebe, para constatar el cumplimiento de las normas en la materia de sanidad vegetal;

II. Control de movilización: proceso desde la expedición de la guía de tránsito, del certificado fitosanitario, los procesos de verificación e inspección de embarques durante la movilización y de la emisión de las constancias correspondientes;

III. CESV: Comité Estatal de Sanidad Vegetal;

IV. Campañas: conjunto de medidas fitosanitarias que se aplican en un área geográfica determinada, para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los vegetales;

V. Control: Conjunto de medidas fitosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los vegetales en un área geográfica determinada o para fines de disminuir los peligros físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar la integridad de los bienes de origen vegetal;

VI. Cuarentena: aislamiento preventivo de mercancía regulada que determina la SADER bajo su resguardo o en depósito y custodia del interesado, para la observación e investigación o para verificación e inspección, análisis de pruebas o aplicación del tratamiento correspondiente;

VII. Enfermedad: ruptura del equilibrio en la interacción entre vegetal, un agente biológico y el medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;

VIII. Estatus fitosanitario: condición que guarda una zona o área geográfica respecto de una enfermedad o plaga de las especies vegetales cultivadas;

IX. Guía de tránsito: documento oficial emitido y expedido por el Gobierno del Estado o por organismos autorizados, que ampara la movilización de vegetales y sus productos dentro del territorio estatal;

X. Inocuidad agroalimentaria: condición de los alimentos de origen vegetal que garantizan un mínimo de riesgo de contaminación física, química o microbiológica, de diversos productos y subproductos, indicando que son sanos y no causan daño a la salud del consumidor;

XI. Inspector oficial estatal fitosanitario: profesional contratado por el Gobierno del Estado que realiza la vigilancia, verificación, inspección y levantamiento de actuaciones oficiales para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia fitosanitaria;

XII. Inspección: acto que realiza la SEDARH para constatar mediante la verificación el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven;

XIII. Movilización: traslado de vegetales o sus productos de un sitio de origen a uno de destino predeterminado.

XIV. Organismos auxiliares de sanidad vegetal: organizaciones de productores, autorizados e integrados por convocatoria del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado que apoyan en la ejecución de programas de sanidad vegetal, inspección de la movilización y de inocuidad agroalimentaria en el Estado;

XVI. Prevalencia: número de casos nuevos y preexistentes de una enfermedad, presentes en una población determinada durante un periodo específico y en un área geográfica definida;

XVII. Prevención: conjunto de medidas fitosanitarias basadas en estudios epidemiológicos, que tienen por objeto evitar la introducción y dispersión de una enfermedad;

XVIII. Punto de Verificación e Inspección Interna (PVI): instalación fija o móvil, ubicada en sitio estratégico para vigilancia de la movilización de embarques de plantas y sus productos, para proteger, conservar o mejorar el estatus de la sanidad de los cultivos.

XIX. Plaga: presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población vegetal;

XX. Rastreabilidad: proceso que permite dar seguimiento a un problema epidemiológico para determinar su causa, debiendo seguir un sistema retrospectivo que permite garantizar la ubicación de cada sector de la movilización;

XXI. Riesgo fitosanitario: probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población vegetal, así como la probabilidad de contaminación de los

bienes de origen vegetal o de los productos que puedan ocasionar daño a la sanidad de los vegetales cultivados.

XXII. Sanidad vegetal: actos orientados a la prevención, control y erradicación de plagas que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos;

XXIII.- SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

XXIV. SEDARH: Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, de la administración pública estatal;

XXV. Trazabilidad: proceso que permite darle seguimiento a los vegetales cultivados, sus productos o subproductos mediante un sistema en el que se registran las etapas de su movilización, desde origen hasta el destino final que generalmente es el consumidor.

ARTÍCULO 5°. A falta de disposición expresa en la presente Ley se aplicará de manera supletoria la Ley Federal de Sanidad Vegetal;

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Capítulo I De las Autoridades

ARTÍCULO 6°. Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:

I. Autoridades estatales:

El Ejecutivo del Estado, por conducto de:

- a) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.
- b) Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Fiscalía General de Justicia del Estado.

II. Autoridades municipales:

- a) El ayuntamiento.
- b) El presidente municipal.
- c) Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- d) Delegados, comisarios y autoridades en congregaciones, y jueces auxiliares de comunidades rancherías.

Capítulo II De las Atribuciones de las Autoridades

ARTÍCULO 7°. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias a su cargo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas y formular el Plan Estatal de Desarrollo Rural, además de los programas que de éste deriven, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado, y al Plan Estatal de Desarrollo;

ARTÍCULO 8. Corresponden a la SEDARH las siguientes atribuciones:

I. Emitir las medidas para prevenir la entrada, diseminación, control o erradicación de plagas y enfermedades en el Estado que afecten a los cultivos agrícolas en coordinación con las autoridades federales y locales competentes;

II. Promover, ejecutar, verificar y evaluar los programas estatales en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola que se ejecuten por el Estado bajo convenio con la SADER o de manera directa con los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal reconocidos por la SADER;

III. Promover la participación de los municipios y las organizaciones vinculadas a la actividad agrícola, en la implementación de las medidas para el control de plagas y enfermedades en cultivos agrícolas;

IV. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad vegetal;

V. Proponer mecanismos de coordinación en materia de sanidad vegetal al gobierno federal, a otras entidades federativas, a los municipios y organismos auxiliares de sanidad vegetal, para la implantación de acciones necesarias para el mejoramiento de la sanidad vegetal e inocuidad agrícola.

VI. Planear, coordinar, ejecutar y evaluar la operación de cuarentenas y campañas fitosanitarias, para el manejo de emergencias y focos de infestación que puedan representar un riesgo para los recursos agrícolas del Estado;

VII. Promover en coordinación con la SADER la organización de los productores agrícolas para la integración de organismos auxiliares de sanidad vegetal en el Estado;

VIII. Coadyuvar con el gobierno federal en el monitoreo de residuos y contaminantes físicos, químicos y biológicos en los alimentos no procesados de origen vegetal en coordinación con la Secretaría de Salud del estado.

IX. Implementar el control de movilización de productos vegetales regulados por la norma federal que ingresan al estado o transitan por el mismo en coordinación con la SADER para impedir el ingreso o diseminación de las plagas y enfermedades que afecten a los cultivos agrícolas.

X. Implementar con el apoyo de los cuerpos de seguridad pública del estado y de los municipios el programa estatal para el control de la movilización de embarques de vegetales y sus productos que tienen su origen en el estado y que circulan por el mismo con la finalidad de conocer el origen y destino, evitar el robo de mercancías y la diseminación de plagas y enfermedades.

XI. Expedir y controlar el documento estatal denominado guía de tránsito, indispensable para la movilización de embarques de vegetales y sus productos que tienen su origen en el estado y que circulan por el mismo.

XII. Impulsar de líneas de trabajo para la transferencia de tecnología en materia de sanidad vegetal mediante convenios o contratos con universidades, institutos, centros de investigación y otras asociaciones legalmente constituidas con objetivos similares;

XIII. Realizar análisis de riesgo epidemiológico sobre la introducción, establecimiento, diseminación o foco de infestación de plagas y enfermedades que afecten a la agricultura de la Entidad, así como determinar niveles de incidencia;

XIV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad vegetal.

XV. Crear el registro electrónico de movilización, con el objeto de implementar la trazabilidad electrónica;

XVI. Determinar y aplicar las sanciones administrativas que se deriven del incumplimiento de esta Ley y su reglamento;

ARTÍCULO 9º. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, además de las atribuciones que le confiere la Ley del Sistema Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, las siguientes facultades:

I. Coordinarse con la SEDARH en la ejecución de vigilancia permanente en los puntos de verificación e inspección interna y operativos conjuntos para el control de la movilización de vegetales, sus productos y subproductos, e inspección prioritarios, para asegurarse que dicha movilización se realice con estricto apego a la normatividad aplicable y

II. Las demás que señalen las Leyes, reglamentos y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 10º. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través de los Ministerios Públicos y la Policía Ministerial, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes facultades:

I. Coordinarse con la SEDARH en la ejecución de vigilancia permanente por el territorio del Estado y en los puntos de verificación e inspección interna, así como para el establecimiento de operativos conjuntos para el control de la movilización de vegetales y sus productos, para asegurarse que dicha movilización se realice con estricto apego a la normatividad aplicable;

II. Brindar a la SEDARH apoyo operativo en la verificación del cumplimiento de esta Ley y las disposiciones sanitarias aplicables en el territorio del Estado; la movilización de vegetales, productos y subproductos, y

III. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y normatividad aplicable

ARTÍCULO 11°. Corresponde a los presidentes municipales de la Entidad:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad vegetal, e intervenir en los casos en que esta y otras leyes le señalen, en el ámbito de sus atribuciones;
- II. Colaborar con la SEDARH, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los operativos en puntos de verificación e inspección interna, para la verificación de la normatividad aplicable en materia de control de la movilización de vegetales y sus productos;
- III. Coadyuvar en la elaboración del levantamiento de censos agrícolas y de otros tipos que señale la SEDARH.

ARTÍCULO 12°. Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, además de los que le confiere la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, y el Bando de Policía y de Gobierno, las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar el apoyo policiaco en los puntos de verificación interna del Estado, en los en las vías de tránsito municipal, previa solicitud de la SEDARH, y
- II. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad pecuaria, agrícola, acuícola y pesquera.

TITULO TERCERO DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

Capítulo I De los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal

ARTICULO 13°. Los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal son organizaciones integradas por productores agrícolas que fungen como auxiliares para la prevención y el combate de plagas que afectan los cultivos, que están reconocidos y organizados por la SADER y en coordinación con el Estado en apego a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

ARTÍCULO 14°. Se establecen como organismos auxiliares de sanidad vegetal para aplicar y coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley:

- I. Comité Estatal de Sanidad Vegetal;
- II. Juntas Locales de Sanidad Vegetal

Capítulo II De las Funciones de los Organismos auxiliares

ARTÍCULO 15°. Corresponde a los organismos auxiliares de sanidad vegetal, en coordinación con la SEDARH y la SADER:

- I. Llevar a cabo la ejecución de las campañas fitosanitarias, que se implementen en la Entidad, en apego a la normatividad federal y estatal aplicables;
- II. Difundir, entre sus agremiados, las acciones realizadas en las campañas fitosanitarias, con el propósito de lograr una mayor participación de los productores en las mismas;
- III. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad vegetal e intervenir en los casos que ésta y otras leyes lo señalen;
- IV. Coadyuvar con la vigilancia en los Puntos de Verificación Interna para corroborar que la movilización de embarques de productos agrícolas se realiza en apego a la normatividad federal y estatal aplicable.
- V. Realizar aportaciones económicas voluntarias a través de sus agremiados para la implementación de campañas fitosanitarias bajo convenio con la SEDARH;
- VI. Comunicar de inmediato a la SEDARH, la presencia de cualquier plaga o enfermedad, y Las demás que establezcan las leyes y reglamentos en el tema.

TITULO SEPTIMO DEL CONTROL FITOSANITARIO

Capítulo Único

ARTÍCULO 16°. La prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afecten a las especies agrícolas en el Estado son de orden público.

ARTÍCULO 17°. El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH, podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, a efecto de llevar a cabo la operación de programas y campañas fitosanitarias.

ARTÍCULO 18°. El Gobierno del estado promoverá la ejecución de campañas fitosanitarias para prevenir, controlar, confinar o erradicar las plagas y enfermedades que representen un riesgo a la producción agrícola del Estado, y facilitar la libre movilización de vegetales sus productos y subproductos.

ARTÍCULO 19°. Todas las acciones implementadas en materia de sanidad, inocuidad y control de la movilización requieren de manera obligatoria de la participación de parte de los propietarios de las unidades de producción agrícola y de los comercializadores.

ARTÍCULO 20°. El estatus sanitario de “libre”, “baja prevalencia” o de “control” de un Municipio, región o del Estado, no es negociable, ni puede ser manejado por intereses particulares, por lo que los propietarios, empresas agrícolas o comercializadores no podrán ejecutar acciones que provoquen el retroceso del estatus logrado y el Ejecutivo del Estado puede declarar como acción negligente y en contra del beneficio y bienestar público cualquier acción que perjudique o retroceda el nivel fitosanitario alcanzado, por lo que aquellos que atenten con el bien común logrado, serán sujetos a la sanción legal correspondiente.

ARTÍCULO 21°. No podrán entrar al Estado vegetales y sus productos, procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una plaga que represente un riesgo a la condición fitosanitaria de una región o del Estado, salvo la presentación de la documentación comprobatoria sanitaria.

TITULO OCTAVO DE LOS FOCOS DE INFESTACIÓN

Capítulo Único

ARTÍCULO 22°. La SEDARH se coordinará con los organismos auxiliares de sanidad vegetal, para realizar las acciones de vigilancia fitosanitaria, mediante actividades de muestreo, diagnóstico y capacitación a productores a fin de prevenir focos de infestación.

ARTÍCULO 23°. La SEDARH, a través de los organismos auxiliares de sanidad vegetal identificará los focos de infestación en unidades de producción o en áreas aledañas que representen un riesgo de diseminación de plagas y enfermedades a los cultivos.

ARTÍCULO 24°. La SEDARH, en coordinación con los organismos auxiliares de sanidad vegetal indicará las disposiciones fitosanitarias que se deberán realizar para el manejo o eliminación de focos de infestación de plagas que representen riesgo para la agricultura.

ARTÍCULO 25°. El productor agrícola está obligado a destruir los residuos de cosecha de sus predios inmediatamente después de finalizado el ciclo de cultivo, con la finalidad de evitar que el predio se convierta en un foco de infestación de plagas y enfermedades, por lo que aquellos que atenten con el bien común en materia de sanidad vegetal, serán sujetos a la sanción legal correspondiente.

ARTÍCULO 26°. Los organismos auxiliares de sanidad vegetal bajo la coordinación de la SEDARH, serán los responsables de solicitar al productor o usufructuario, la aplicación de medidas fitosanitarias para la eliminación de focos de infestación. En caso de negativa por parte del productor o usufructuario, el organismo auxiliar de sanidad vegetal ejecutará las medidas correspondientes para salvaguardar la fitosanidad regional, en cuyo caso, los gastos serán a cargo del propietario o usufructuario del predio.

ARTÍCULO 27°. La SEDARH definirá el listado de plagas consideradas como un riesgo fitosanitario, previa evaluación, mismo que será actualizado periódicamente previa evaluación.

TITULO NOVENO DE LAS CAMPAÑAS FITOSANITARIAS

Capítulo único

ARTÍCULO 28°. La Secretaría propondrá al Ejecutivo del Estado, la celebración de convenios o acuerdos con la SAGARPA y con el SENASICA, con el objeto de coordinar acciones y recursos en la ejecución de campañas fitosanitarias e inocuidad agrícola en el Estado.

I.- Para la ejecución de las campañas fitosanitarias la Secretaría podrá realizar convenios o acuerdos con el Comité Estatal de Sanidad Vegetal u otros relacionados con la sanidad vegetal;

II.- La Secretaría definirá la prioridad de campañas fitosanitarias a atender en base al impacto potencial o directo de la plaga, en término económico y social en el Estado, en atención a las recomendaciones emitidas por el Consejo Estatal de Grupos Técnicos Fitosanitarios y/o los Grupos Técnicos Fitosanitarios y establecidas en los Planes de Manejo Regional para el control de plaga; y

III.- Coadyuvar con la SAGARPA y con el SENASICA en la elaboración de programas de trabajo en los que se describan las acciones coordinadas y concertadas que se realizarán para desarrollar una campaña fitosanitaria que se haya establecido, proponiendo los apoyos que cada una de las partes se comprometa a aportar.

ARTÍCULO 28°. La Secretaría, podrá participar en el desarrollo de las siguientes medidas:

I.- Coadyuvar en la localización de la infestación o infección y formulación del análisis de costo-beneficio de los daños potenciales que puedan ocasionar las plagas a los vegetales, productos o subproductos en la región;

II.- Delimitar las áreas infestadas por plagas en el Estado, a fin de que la SAGARPA y el SENASICA estén en posibilidad de emitir las disposiciones oficiales aplicables correspondientes y las que determine Consejo Estatal de Grupos Técnicos Fitosanitarios y/o los Grupos Técnicos Fitosanitarios;

III.- Coordinar a los Organismos e Instituciones para la aplicación de planes de emergencia en la aparición de focos de infestación o infección de plagas o enfermedades;

IV.- Aplicar de inmediato las medidas de combate existentes a partir de las disposiciones de la SAGARPA y el SENASICA y las propuestas del Consejo Estatal de Grupos Técnicos Fitosanitarios y/o los Grupos Técnicos Fitosanitarios; y

V.- Evaluar los resultados y beneficios obtenidos anualmente.

ARTÍCULO 29°. Los sujetos a las disposiciones a esta Ley quedan obligados a acatar las medidas preventivas u otras que se establezcan con el objeto de erradicar, controlar o evitar la diseminación de plagas.

ARTÍCULO 30°. La Secretaría difundirá con oportunidad por los medios que estimen convenientes, la información y conocimientos necesarios en apoyo a la participación y buen desarrollo de las campañas fitosanitarias que se establezcan en el Estado.

ARTÍCULO 31°. Los productores, empacadores, comerciantes, usufructuarios o quien manipule productos agrícolas, estarán obligados a atender las medidas fitosanitarias que las autoridades competentes implementen para prevenir, controlar, combatir, y erradicar plagas; así como atender focos de infestación, infección, o contingencias fitosanitarias e implementación de sistemas de reducción de riesgos de contaminación.

ARTÍCULO 32°. Todos las personas físicas o morales, propietarios o usufructuarios que lleven a cabo siembras o plantación de cultivos agrícolas, estarán obligados a generar, propiciar y respaldar las condiciones y facilitar el acceso a los terrenos e instalaciones en general (viveros, invernaderos, casa sombra, bodegas, cuartos fríos, entre otros), a los técnicos de los organismos auxiliares, profesionales fitosanitarios estatales autorizados, debidamente autorizados por la autoridad competente, con el objeto de verificar y comprobar la condición fitosanitaria de los cultivos en sus terrenos e instalaciones de su propiedad, posesión o usufructo; así como proporcionar información con el objeto de llevar a cabo las Campañas Fitosanitarias y de Inocuidad Agrícola.

TITULO DECIMO DE LA VERIFICACION

Capítulo Único

ARTÍCULO 33°. La verificación de vegetales, sus productos y subproductos es obligatoria y tiene por objeto, la comprobación de su propiedad y procedencia, el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de las demás disposiciones aplicables para su movilización e industrialización.

ARTÍCULO 34°. Los transportistas y las personas que trasladen vegetales y sus productos, deberán detenerse en los puntos de verificación e inspección Interna (PVI), a efecto de acreditar la procedencia, propiedad y sanidad de los mismos, y poner a disposición del personal verificador los vegetales y sus productos, así como la documentación relativa a la movilización, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión y colocar el sello de tránsito correspondiente.

ARTÍCULO 35°. La SEDARH llevará a cabo las acciones de verificación de los vegetales, sus productos y subproductos en el Estado, de manera directa o en coordinación con las autoridades federales competentes, y será asistida por los organismos auxiliares en materia de sanidad vegetal, que cuenten con el debido reconocimiento de la autoridad federal.

ARTÍCULO 36°. La verificación de los vegetales, sus productos y subproductos tendrá lugar en los Puntos de Verificación e Inspección (PVI's).

TITULO DECIMO PRIMERO DEL CONTROL DE LA MOVILIZACION DE VEGETALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Capítulo I Del Control de la Movilización

ARTÍCULO 37°. La SEDARH regulará la movilización de plantas y sus productos que transiten por el estado.

ARTÍCULO 38°. La movilización de vegetales, sus productos y subproductos que procedan del Estado, se deberán amparar con la guía de tránsito vegetal que la SEDARH expide para este fin, y en su caso con la documentación federal como la observancia de las disposiciones federales cuando así lo amerite.

ARTÍCULO 39°. La SEDARH se coordinará con las autoridades federales a fin de regular la movilización de plantas y sus productos que procedan de otro estado o de diferente categoría sanitaria y que representan un riesgo de diseminación de plagas y enfermedades.

ARTÍCULO 40°. La movilización de vegetales y sus productos que procedan de otra entidad federativa, deberán detenerse en los Puntos de Verificación e Inspección Interna, donde será obligatorio presentar la documentación fitosanitaria requerida, así como la que avale la legítima propiedad del embarque.

No podrán entrar al estado vegetales y sus productos procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una plaga o enfermedad que represente un riesgo a la condición fitosanitaria estatal, a menos que cumplan con las especificaciones federales y estatales de movilización vigentes para cada campaña fitosanitaria.

ARTÍCULO 41°. Se prohíbe la movilización de vegetales sus productos y subproductos en el interior del Estado en aquellos casos en que representen un riesgo de diseminación de plagas y enfermedades que afecten el estatus fitosanitario logrado en los municipios o regiones reconocidos por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 42°. La SEDARH en coordinación con las autoridades federales competentes establecerá puntos de verificación e inspección, fijas y móviles, así como Volantas en puntos estratégicos, las que tendrán, entre otras facultades, la de revisar y controlar la documentación que ampare la movilización de las plantas y sus productos.

ARTÍCULO 43°. Los vehículos que internen vegetales y sus productos, en los casos en que así lo establezcan las Normas Oficiales Mexicanas, deberán someterse a un proceso de inspección y **verificación**, con el fin de reducir el riesgo de infestar con plagas y enfermedades los predios agrícolas del Estado.

ARTÍCULO 44°. La SEDARH vigilará dentro de los límites del Estado, la movilización y venta al público de productos y subproductos agrícolas, a efecto de detectar la introducción de productos de desecho o contrabando, para evitar la introducción y diseminación de plagas que pudieran afectar a los cultivos.

ARTÍCULO 45°. La SEDARH establecerá y operará un sistema estatal de información fitosanitaria para el control de la movilización de vegetales, sus productos y subproductos.

ARTÍCULO 46°. La SEDARH coadyuvará con la autoridad federal competente, para que los viveros, huertos, empacadoras, almacenes, aserraderos, industrias, transportes, patios de concentración y demás establecimientos agrícolas, cumplan con los requisitos fitosanitarios, para evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas de los vegetales.

ARTÍCULO 47°. La SEDARH promoverá convenios con los productores, comercializadores e industrializadores, para captar recursos con el propósito de apoyar campañas fitosanitarias, así mismo se promoverá la participación con instituciones y productores para la investigación y transferencia de tecnología.

La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Fiscalía General del estado y las policías municipales proporcionarán el apoyo a la SEDARH en la vigilancia permanente o discontinuo tanto en los Puntos de Verificación e Inspección Internos o en operativos temporales en volantas.

Capítulo II De la Guía de Tránsito

ARTÍCULO 48°. Es facultad de la SEDARH elaborar, imprimir, distribuir y controlar las guías de tránsito, y podrá delegar su expedición a los Organismos Auxiliares de Sanidad o quien ella determine.

ARTÍCULO 49°. Toda movilización de vegetales y sus productos que tengan su origen en la Entidad, están obligadas a ampararse con la guía de tránsito a solicitud del remitente y previo reconocimiento de los bienes movilizados.

ARTÍCULO 50°. Corresponde a los remitentes de los bienes a movilizar, que vayan acompañados de la documentación que ampare dicha movilización, de acuerdo a las disposiciones federales y estatales y sus reglamentos en materia de movilización y sanidad.

ARTÍCULO 51°. La guía de tránsito vegetal, será expedida en forma gratuita, solo se aplicará el costo de recuperación del servicio de expedición y de impresión del formato.

ARTÍCULO 52°. Los productores agrícolas organizados en los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal podrán realizar sus aportaciones gremiales, así como sus contribuciones económicas a las campañas fitosanitarias, al momento de solicitar la guía de tránsito.

ARTÍCULO 53°. La guía de tránsito tendrá una vigencia variable, dependiendo de la distancia de destino, la cual será definida por la SEDARH.

ARTICULO 54°. Se podrán movilizar vegetales, sus productos y subproductos desde la propiedad de origen hasta el centro expedidor de la guía de tránsito correspondiente, amparándose en su trayecto, con la factura o el documento que la SEDARH determine que acredite la propiedad de los vegetales y sus productos.

Capítulo III De los Centros Expedidores de la Guía de Tránsito

ARTICULO 55°. La SEDARH podrá auxiliarse para la expedición de la guía de tránsito por centros expedidores autorizados, que comprenden los organismos auxiliares de sanidad vegetal reconocidos por las autoridades competentes, así como por los ayuntamientos o por quien la SEDARH determine.

ARTICULO 56°. La SEDARH, autorizará mediante un convenio a los Organismos auxiliares la expedición de la guía de tránsito.

ARTICULO 57°. Al momento de su expedición, los organismos auxiliares de sanidad vegetal previo acuerdo de sus órganos directivos o asamblea, podrán realizar los cargos de contribuciones a campañas de sanidad vegetal correspondientes.

ARTICULO 58°. La guía de tránsito no tiene costo, y solamente se realizarán cargos al solicitante por los costos de expedición y de impresión de formatos, cuyo monto será determinado por la SEDARH.

ARTICULO 59°. La SEDARH cancelará los convenios a los centros expedidores de guías de tránsito cuando estos no cumplan con lo establecido en los convenios establecidos para este fin.

ARTICULO 60°. La SEDARH vigilará los recursos captados a través de la expedición de la guía de tránsito como la contribución a campañas fitosanitarias realizadas por los productores agremiados en los Organismos Auxiliares de sanidad vegetal.

ARTICULO 61°. La aplicación de los recursos captados por contribución a campañas aportados por los productores agremiados a los organismos auxiliares de sanidad vegetal serán ejercidos únicamente en acciones de sanidad vegetal previo Programa de trabajo acordado con la SEDARH

Capítulo IV De los Inspectores Oficiales Estatales

ARTICULO 62°. Los Inspectores Oficiales Estatales tendrán la función de Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley, así como de las disposiciones federales en materia de sanidad vegetal aplicables y las que la SEDARH determine.

ARTICULO 63°. Los Inspectores Oficiales Estatales asignados a los PVI's del Estado tendrán carácter de agentes depositarios de autoridad y su relación con la administración pública será de carácter administrativo, y se regirá por lo establecido por esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los Inspectores Oficiales Estatales inspeccionarán y verificarán el transporte de plantas y sus productos, así como el estado sanitario de los mismos, tanto de embarques en tránsito, como en los puntos de verificación e inspección interna.

ARTICULO 64°. Los Inspectores Oficiales Estatales se cerciorarán de que los embarques acrediten la procedencia legal, de lo contrario darán parte inmediata a la autoridad correspondiente, para que esta proceda conforme a lo que establece la ley;

ARTICULO 65°. Los Inspectores Oficiales Estatales al detectar un riesgo de diseminación de plagas o enfermedades, deberán aplicar las medidas establecidas en la normatividad federal y estatal, así como de levantar el acta correspondiente.

ARTICULO 66°. Para la aplicación de los actos de autoridad en materia Federal en los procesos de Inspección y Verificación de mercancías reguladas, el Inspector Oficial Estatal deberá estar reconocido por la autoridad federal competente.

ARTICULO 67°. Las autoridades de seguridad pública estatal y municipal, así como la Fiscalía General del Estado, auxiliaran en sus funciones a los inspectores o personal del organismo auxiliar de manera expedita cuando estos lo soliciten;

ARTICULO 68°. Los Inspectores Oficiales Estatales verificarán el debido funcionamiento de los centros expedidores de guías de tránsito autorizados por la SEDARH.

Capítulo V

De la Operación de los Puntos de Verificación e Inspección Interna

ARTÍCULO 69°. La SEDARH en coordinación con las autoridades Federales competentes, establecerá y operará los puntos de verificación e Inspección interna, fijos y móviles o llamadas volantas, los que tendrán, entre otras atribuciones, la de verificar que la documentación que acompaña al embarque, cumpla con lo establecido en la normatividad vigente en materia sanitaria; así como la de inspeccionar que el embarque no presente un riesgo en diseminación de plagas y enfermedades.

ARTÍCULO 70°. Los transportistas y toda persona que movilice plantas y sus productos, deberá hacer alto total en los Puntos de Verificación e Inspección Interna, a efecto de acreditar la procedencia, propiedad y sanidad de los mismos, así como de dar la facilidad a los inspectores para realizar la inspección y verificación de plantas y sus productos correspondientes.

ARTÍCULO 71°. Si algún transportista evadiera voluntaria o involuntariamente el punto de verificación e inspección, se hará acreedor a la sanción correspondiente; además, deberá ser retornado al mismo, para que los inspectores verifiquen la documentación de tránsito y del embarque.

ARTÍCULO 72°. El transportista que no se hubiere detenido en un punto de verificación e inspección, y una vez interceptado se niegue a detenerse, regresar al punto de verificación e inspección o entregar la documentación correspondiente al inspector oficial estatal o personal del organismo auxiliar con el que la SEDARH tenga convenio, la carga y el vehículo serán retenidos y puestos a disposición de la autoridad competente, sin responsabilidad para el inspector.

ARTÍCULO 73°. La SEDARH contará con inspectores oficiales estatales y personal del Organismo Auxiliar de Sanidad Vegetal con el que la SEDARH tenga convenio en los puntos de verificación interna, quienes levantarán las actas administrativas correspondientes en caso de incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente.

ARTÍCULO 74°. Para la operación de los puntos de verificación e inspección interna, la SEDARH establecerá convenios de coordinación con los organismos auxiliares de sanidad vegetal con la finalidad de apoyar al personal oficial estatal en las actividades de verificación e inspección.

ARTICULO 75°. Si algún transportista evadiera voluntaria o involuntariamente el punto de verificación e inspección, se hará acreedor a la sanción correspondiente; además, deberá ser retornado al mismo, para que los inspectores verifiquen la documentación de tránsito y del embarque.

ARTICULO 76°. Todos los embarques deberán transitar por la ruta que se indique en la guía de tránsito y deberán detenerse en los Puntos de Verificación e Inspección Interna para registrar y sellar la guía de tránsito.

ARTICULO 77°. La Policía Municipal que corresponda Proporcionará el apoyo policiaco en los puntos de verificación interna del Estado, o en las vías de tránsito municipal, previa solicitud o convenio con la SEDARH para el retorno de los embarques de plantas o sus productos que evadan los PVIS o ponerlos a disposición de la autoridad competente en caso de que no se demuestre la propiedad de los mismos.

ARTICULO 78°. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado brindará el apoyo policiaco en los PVIS previa solicitud o acuerdo con la SEDARH, para retornar los embarques que evadan el PVI o actuar en procedencia en los casos en que no se demuestre la legal procedencia o propiedad de las mercancías agrícolas en tránsito.

ARTICULO 79°. La Policía Federal prestará el auxilio a los Inspectores Oficiales Estatales o al personal de apoyo de los Organismos Auxiliares adscritos a los PVIS para la aplicación de la normatividad federal en materia de sanidad vegetal y del control de la movilización de embarques de plantas o sus productos, previa solicitud o convenio con la SEDARH.

ARTICULO 80°. Para la aplicación de la normatividad federal en materia de control de la movilización y de sanidad vegetal establecerá un convenio de coordinación con la autoridad federal competente, por el periodo que se determine.

TITULO DECIMO SEGUNDO DE LA INOCUIDAD AGRÍCOLA

Capítulo I De los Sistemas de Reducción de Riesgos

ARTÍCULO 81°. La SEDARH promoverá en coordinación con la Secretaría de salud del estado, así como con la autoridad federal competente, el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables los Sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción y procesamiento en vegetales y sus productos.

ARTICULO 82°. La SEDARH promoverá la capacitación integral en materia de inocuidad y el establecimiento permanente de asistencia técnica profesional.

ARTICULO 83°. Los proyectos de programas a ejecutarse deberán destinarse a implementar medidas que minimicen y prevengan la presencia de contaminantes físicos, químicos y biológicos en las unidades de producción y/o procesamiento primario, fortalecimiento de laboratorios de referencia en materia de inocuidad, Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera determine para dichos fines.

ARTICULO 84°. LA SEDARH promoverá programas de monitoreo de contaminantes y todos aquellos que por su naturaleza contribuyan a beneficiar los diversos sectores agroalimentarios, apoyados en actividades de capacitación, asistencia técnica, difusión, toma de muestra para el monitoreo y vigilancia de contaminantes, complemento a la infraestructura.

ARTICULO 85°. La SEDARH promoverá las actividades para la recolección de envases vacíos de agroquímicos y/o programas especiales, asociados a la producción que favorezcan a la inocuidad de los alimentos, de acuerdo al seguimiento.

ARTÍCULO 86°. Los vegetales y los lugares o establecimientos e instalaciones relacionados con su producción primaria podrán ser objeto en cualquier tiempo de: evaluación, auditorias, verificación y certificación del cumplimiento de Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación que establezcan las disposiciones legales aplicables. Dichas evaluaciones o auditorias podrán realizarse a iniciativa de la Secretaría o a petición de parte.

Capítulo II

Del control del uso, manejo y aplicación de plaguicidas

ARTÍCULO 87°. La Secretaría promoverá, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, la recolección de envases vacíos que contuvieron plaguicidas, plásticos, y demás materiales contaminantes de los terrenos de cultivo y plantación, vías de comunicación en zonas agrícolas e infraestructura hidroagrícola, para su envío a destino final.

ARTÍCULO 88°. Los productores agrícolas, pilotos aerofumigadores, empresas prestadoras de servicios en la materia, incluyendo las aerofumigadoras y cualquier otro que realice aplicaciones de plaguicidas, deberán realizar el triple lavado de los envases vacíos que contuvieron plaguicidas, enviarlos posteriormente a los centros de acopio establecidos para tal fin y acreditar mediante documento que les fueron recibidos dichos envases.

ARTÍCULO 89°. Queda estrictamente prohibido tirar o quemar los envases vacíos que contuvieron plaguicidas en los terrenos agrícolas, colindancias, infraestructura hidroagrícola, caminos, carreteras y en cualquier lugar que no sea el autorizado por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 90°. La Secretaría, en concertación con las organizaciones de productores, fomentará el uso del método de control biológico bajo un estricto control técnico, para el combate de plagas y enfermedades en los cultivos agrícolas.

ARTÍCULO 91°. La Secretaría, los Organismos Coadyuvantes, y público en general, podrán informar a las autoridades laborales competentes, sobre aquellos empleadores que no doten a sus empleados de equipos adecuados de protección para el manejo de agroquímicos, según las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 92°. Todo agricultor estará obligado a generar, propiciar y respaldar las condiciones y facilitar el acceso a los terrenos e instalaciones en general, al personal técnico de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal y al Profesional Fitosanitario Estatal Autorizado, con el objeto de verificar y comprobar la debida utilización de plaguicidas y químicos en sus terrenos e instalaciones de su propiedad, posesión o usufructo.

TITULO DECIMO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y SU CALIFICACION

Capítulo I

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 93°. Para la imposición de sanciones a las infracciones de esta Ley, las autoridades competentes podrán imponerlas a las personas físicas o morales, de acuerdo a lo establecido en el presente Título.

ARTICULO 94°. Se establecen como infracciones las siguientes:

- I. No portar la guía de tránsito.
- II. No detenerse en los puntos de verificación e inspección internos.
- III. Negarse a retornar a los puntos de verificación e inspección interna.
- IV. No respetar o modificar la ruta de movilización asentada en una guía de tránsito sin notificarlo al Punto de Verificación e Inspección más próxima, y por este conducto a la SEDARH;
- V. No permitir que se realicen verificaciones e inspecciones por parte de las autoridades competentes.
- VI. Evadir los puntos de verificación e inspección a efecto de acreditar la propiedad, sanidad y procedencia de las plantas o productos agrícolas movilizados;
- VII. Falsificar la guía de tránsito.
- VIII. Expedir documentación de tránsito de vegetales y productos agrícolas, cuya condición fitosanitaria no esté debidamente acreditada;
- IX. Asentar datos falsos en la guía de tránsito;
- X. No colaborar en las acciones de las campañas contra plagas y enfermedades de cultivos agrícolas que emprendan las autoridades competentes;
- XI. No colaborar en la eliminación de focos de infestación que emprendan las autoridades competentes;
- XII. No colaborar en el financiamiento de las campañas contra las enfermedades de los vegetales que emprendan las autoridades competentes;

ARTICULO 96°. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la SEDARH, y podrán aplicarse una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Cancelación de actividades de centros expedidores de guías de tránsito y
- II. Multa.

III. No ser beneficiario de programas de subsidio gubernamental.

IV. En caso de personas detenidas por la comisión de delitos en flagrancia, estas serán puestas inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

ARTICULO 97°. La imposición de las multas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

I. El equivalente de doscientos días del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien cometa la infracción señaladas en las fracción I del ARTICULO 96 de esta Ley.

II. El equivalente de ciento cincuenta días del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien cometa la infracción señaladas en las fracción II del ARTICULO 96 de esta Ley.

III. El equivalente de cien días del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien cometa la infracción señaladas en las fracción III del ARTICULO 96 de esta Ley.

IV. El equivalente de cien días del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien cometa la infracción señaladas en las fracción IV del ARTICULO 96 de esta Ley.

V. El equivalente de cincuenta días del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien cometa la infracción señaladas en las fracción V del ARTICULO 96 de esta Ley.

VI. El equivalente de cincuenta días del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien cometa la infracción señaladas en las fracción VI del ARTICULO 96 de esta Ley.

VII. El equivalente de doscientos cincuenta días del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien cometa la infracción señaladas en las fracción VII del ARTICULO 96 de esta Ley.

Capítulo II

De los Procedimientos para la Aplicación de Sanciones

ARTICULO 98. El procedimiento para la aplicación de sanciones, será el siguiente:

I. Los presuntos infractores de esta ley, están obligados a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en la población en que tenga su sede la dependencia o autoridad que inicie el procedimiento administrativo de calificación de infracción, y para el caso de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes, aun las personales, se realizarán por estrados, el que se fijará en la entrada principal del domicilio que ocupe la dependencia que lo emita;

II. Detectada una infracción u omisión por la autoridad competente, o a requerimiento de cualquier otra, a petición de parte agraviada o a través de denuncia ciudadana, se notificará al presunto infractor conforme a lo establecido en la fracción anterior, en un término de tres días hábiles, de la audiencia que se celebrará en un plazo de cinco días, para que en ella y con la documentación correspondiente haga valer lo que a su derecho convenga, quedando apercibido de que, si no compareciere en la fecha y hora señaladas, se desahogará la misma sin su presencia;

III. Se celebrará una audiencia en la que se desahogaran las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas y se consideraran en ella, la defensa presentada por el presunto infractor en su caso, así como el resto de los elementos de convicción que obren en el expediente. La audiencia se realizará en la hora y fecha acordada, con o sin la presencia del presente infractor;

IV. El Secretario de la SEDARH emitirá la resolución que proceda, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la audiencia señalada;

V. Cuando se trate de sanciones pecuniarias, la autoridad competente deberá remitir a la SEDARH, Secretaria de Finanzas o a la tesorería municipal, según sea el caso, copia certificada de la resolución ejecutoriada en la que se imponga la correspondiente multa dentro de los cinco días hábiles siguientes para su ejecución, y

VI. Cuando se trate de arresto la autoridad competente deberá remitir a la autoridad con mando de fuerza pública, copia certificada de la resolución ejecutoriada, en la que se imponga el correspondiente arresto, dentro de los cinco días posteriores a la notificación de su resolución para su cumplimiento.

ARTICULO 99. La autoridad deberá dictar resolución tomando en cuenta los datos proporcionados por el presunto infractor, su declaración, las constancias que obren en el expediente, las circunstancias en que se cometió la falta, la gravedad de la misma, el monto de los daños ocasionados, las condiciones socioeconómicas y culturales del infractor, el carácter intencional o no de la misma y si se trata de reincidencia.

ARTICULO 100. Las multas tendrán carácter de créditos fiscales y las resoluciones que dicte la autoridad competente se notificarán personalmente al afectado por oficio o cedula de notificación; la Secretaria de Finanzas o la tesorería municipal, según sea el caso, procederán a su cobro.

ARTICULO 101. La SEDARH celebrará convenios con la Secretaria de Finanzas, para que todos los recursos provenientes del rubro de sanciones, se reintegren a la SEDARH, y esté en posibilidades de atender emergencias climatológicas o problemas de plagas, enfermedades, que afecten al sector agropecuario.

ARTICULO 102. En todos los casos el procedimiento de levantamiento de actas de inspección y de imposición de sanciones se apegará estrictamente a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TITULO DECIMO CUARTO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Capítulo Único.

ARTICULO 103. En contra de los actos y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley o su Reglamento, los particulares tendrán a su disposición para combatir las mismas, los recursos que dispone EL Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en la forma y términos que al efecto establezca dicho ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Durante el periodo que transcurra desde la publicación de la presente ley hasta su entrada en vigor, El titular del Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos derivados de la misma.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Atentamente

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

Diputada Vianey Montes Colunga.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.-**

VIANEY MONTES COLUNGA, en mi calidad de Diputada por el X Distrito Local en el Estado de San Luis Potosí e integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, los preceptos identificables bajo el número 15 fracciones IV y VI, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, así como los artículos 1º, 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Entidad, propongo a esta Asamblea Legislativa, se dicte la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone añadir un segundo párrafo al artículo 28 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, iniciativa que considero oportuno exponer de la siguiente manera:

I.- Objetivo de la iniciativa.

La presente iniciativa tiene por objetivo obligar a las instituciones públicas que participen dentro las consultas hacia pueblos indígenas, a darle formal seguimiento legislativo a todos aquellos dictámenes o proyectos de ley que emanen de los trabajos efectuados durante las consultas, ello a fin de garantizar puntualmente el derecho de los pueblos indígenas a ser tomados en consideración en asuntos relacionados a su cultura y forma de vida.

II.- Exposición de motivos.

Los pueblos indígenas de México son todos aquellos que se asumen con una identidad étnica con base en su cultura, sus instituciones y una historia que los define como los pueblos autóctonos del país, descendientes de las sociedades originarias del territorio mexicano.

Nuestro sistema político y jurídico reconoce a los pueblos indígenas al definirse en su Constitución Política Federal como una nación multicultural fundada en sus pueblos indígenas.

Según los cálculos del Instituto Nacional Indigenista y de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en 2015 la población indígena era de aproximadamente 15 millones de personas, repartidas en 56 grupos étnicos a lo largo de nuestro país, lo que demuestra que dichos grupos son una parte imprescindible de nuestra sociedad.

Aterrizando dichas cifras al contexto estatal, de conformidad con el Diagnóstico de Población Indígena en el Estado de San Luis Potosí, elaborado por el Consejo Estatal de Población a inicios del presente periodo gubernamental, en nuestra entidad federativa existen aproximadamente 260,000 personas de extracción indígena, lo que representa casi el 10% de la población total en nuestro Estado.¹

¹ <https://slp.gob.mx/COESPO/SiteAssets/PoblacionIndigena2016.pdf>

Bajo dicho contexto, la población indígena cuenta con gran relevancia para nuestra entidad federativa, pues es evidente que su aportación cultural y identidad es de un valor inigualable, por ello, resulta indispensable generar políticas públicas, programas y procedimientos que permitan el sano desarrollo de estos grupos sociales.

En ese orden de ideas, en nuestro Estado existen marcos normativos que velan por el sano desarrollo de nuestros pueblos indígenas, tal es el caso de la Ley Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, cuyo fin primordial es garantizar a los pueblos indígenas su derecho a ser escuchados y tomados en consideración por las autoridades a la hora de tomar decisiones relacionadas a su entorno.

Así las cosas, el ordenamiento referido contempla el modo en como se debe consultar a los pueblos indígenas respecto a temas que se relacionen a su entorno y desarrollo, generando mesas de trabajo y diálogos integradas por representantes del gobierno y representantes de dicho grupos étnicos.

Del resultado de dichas mesas de diálogo, las autoridades se encuentran obligadas a tomar en consideración el resultado del trabajo efectuado a fin de generar políticas públicas, programas o leyes en la materia, situación que podemos apreciar en el artículo 28 de la ley comentada, mismo que para mayor comprensión se transcribe a continuación:

“ARTICULO 28. Las instituciones públicas consultantes deberán tomar en consideración las propuestas y recomendaciones que resulten de la consulta, en la elaboración de dictámenes de iniciativas o reformas de ley, diseño de políticas públicas, programas o reformas institucionales en materia indígena, que hayan sido objeto de la misma.”

Como podemos observar en la transcripción anterior, las autoridades se encuentran obligadas a tomar en consideración el trabajo efectuado dentro de las consultas, sin embargo, a consideración de la suscrita, dentro de dicho precepto se presenta una laguna jurídica que propicia a que no se cumpla en su totalidad el fin último de la ley referida, es decir, tomar en cuenta fehacientemente a los pueblos indígenas en la toma de decisiones vinculadas a su desarrollo y estilo de vida.

En ese sentido, si analizamos detenidamente el artículo anteriormente transcrito por lo que respecta a temas legislativos, podemos observar gracias a una interpretación literaria del mismo, que las autoridades tomaran en consideración los trabajos efectuados dentro de las consultas, pero no los obliga a accionar en consecuencia y darle seguimiento oportuno conforme a lo que dicta nuestro sistema de derecho.

Por lo expuesto, propongo añadir un segundo párrafo al precepto legal comentado, mismo que detalle y precise el procedimiento a seguir por parte de las autoridades a fin de obligarlas a garantizar el derecho de los pueblos indígenas a ser realmente tomados en cuenta al momento de tomar decisiones relacionadas a su entorno a través de procedimientos establecidos en nuestro marco legal y no solo considerar lo que las autoridades estimen oportuno.

Atento a lo anteriormente manifestado, solicito a esta asamblea legislativa se dicte la siguiente iniciativa con proyecto de decreto a fin de añadir un segundo párrafo al artículo 28 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, mismo que se detalla en el siguiente apartado.

III.- Iniciativa con proyecto de decreto.

Título Segundo De la Consulta Capítulo V.

Único: Se añade un segundo párrafo al artículo 28 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, lo anterior con la siguiente finalidad:

- Obligar a que los dictámenes o proyectos de decreto emanados del trabajo realizado en las consultas que contempla la ley que nos ocupa, sean presentados mediante las iniciativas correspondientes y de esta manera garantizar fehacientemente el derechos de los pueblos indígenas a ser tomados en cuenta a la hora de tomar decisiones relacionadas a su entorno.

Conforme a lo anterior, se propone que el artículo discutido quede conformado de la siguiente manera:

“ARTICULO 28. Las instituciones públicas consultantes deberán tomar en consideración las propuestas y recomendaciones que resulten de la consulta, en la elaboración de dictámenes de iniciativas o reformas de ley, diseño de políticas públicas, programas o reformas institucionales en materia indígena, que hayan sido objeto de la misma.

Si del trabajo comentado en el párrafo que antecede se desprenden iniciativas o reformas de ley, las instituciones públicas consultantes deberán presentar dentro de los 15 días hábiles próximos a la consulta, la iniciativa correspondiente, ello a través de quienes cuenten con facultades de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.”

Transitorios

Primero.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí”

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

Atentamente

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.
Dip. Vianey Montes Colunga.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía iniciativa que plantea adicionar el cuarto párrafo al artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como adicionar el artículo 74 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, lo cual realizo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el glosario de términos legislativos del sitio oficial de la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, una proposición con punto de acuerdo es una propuesta que los legisladores ponen a consideración del Pleno y que no constituyen iniciativas de ley, sino pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que afectan a una comunidad o grupo particular, para formular algún pronunciamiento, exhorto o recomendación.

Muchas veces estos exhortos, recomendaciones o pronunciamientos son enviados dentro de la misma ciudad, lo cual implica un traslado físico pero que no representa costos elevados. Sin embargo, existen puntos de acuerdo que tienen que ser enviados por paquetería a decenas o cientos de kilómetros de distancia, como por ejemplo en el caso de que sea exhortado algún municipio, un grupo de ellos o en su totalidad.

En este sentido, para cumplir con estos trámites que implican el recorrido de una distancia considerable, se invierte tiempo, dinero y esfuerzo.

El artículo 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí menciona que algunos puntos de acuerdo por su urgente y obvia resolución, ya sea por representar algún riesgo o peligro en la demora de acción, por perder su vigencia en el tiempo o por ser asuntos coyunturales, deben ser incluidos en el orden del día para ser calificados por el pleno por su carácter apremiante. Así como es importante que algunos puntos de acuerdo sean calificados de manera inmediata por su carácter antes mencionado, de la misma manera estos deben ser enviados y recibidos para los efectos que se pretenden conseguir, también de manera inmediata.

Algunos puntos de acuerdo son temas trascendentales que es necesario resolver con urgencia, si no se envían y reciben de manera inmediata en las instancias correspondientes, se suscitan consecuencias tales como que el exhorto o cualquier otra notificación puede caducar o quedar sin efecto y que no se atiende oportunamente a la urgencia e importancia que algunos de ellos presentan. De aquí la importancia de la inmediatez con que deben ser enviados y recibidos tales documentos, el medio para lograr esto puede ser la notificación electrónica.

La notificación electrónica es el acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas, se da a conocer a los interesados una resolución, exhorto, pronunciamientos, etc., a través de medios electrónicos y telemáticos, tales como una página web o el correo electrónico.

En ese sentido la Administración Pública puede y debe utilizar esta nueva herramienta de las notificaciones electrónicas, para lograr que los procedimientos administrativos se desarrollen con la debida celeridad, economía y seguridad.

La alternativa que se propone es el correo electrónico, porque además de la rapidez en el envío y recepción de las notificaciones, los costos de envío disminuyen totalmente y se evitan trámites ociosos.

En la época actual, el manejo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación es imprescindible y necesario. Las personas, empresas y el Estado se interrelacionan entre si de una forma más eficiente, esto demuestra que su desarrollo está fuertemente ligado a la vida cotidiana de las personas; entre sus beneficios está la reducción de las distancias y la contribución a la efectividad entre las diferentes transacciones laborales y personales. No estar a la vanguardia en este tema representa perderse los valiosos recursos y beneficios que ofrece Internet.

El correo electrónico es un medio de comunicación eficaz, uno de los recursos más importantes e innovadores que ofrece la red, pues envía en un instante todo tipo de información a cualquier persona, en cualquier lugar. Es una de las herramientas con las que cuenta cada diputado y diputada a nivel institucional.

La importancia del uso de los medios electrónicos como lo es el correo se relaciona con la facilidad con la que puede ser usado, los costos nulos de su manejo y la efectividad de la emisión y recepción.

El objeto de la presente iniciativa es la de legislar el hecho de que los puntos de acuerdo aprobados por el Pleno de esta Soberanía, sean notificados de manera electrónica a las autoridades requeridas. Esto tiene como finalidad acelerar el procedimiento de envío y recepción, pues actualmente los envíos se realizan por correo certificado y en algunos casos se demora su recepción y por ende la respuesta respectiva, sobre todo en aquellos puntos que requieren una inmediata atención.

Por esto se proponen las siguientes modificaciones

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto vigente	Reforma propuesta
<p>ARTICULO 132. Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.</p> <p>Los puntos de acuerdo en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley.</p> <p>Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios.</p>	<p>ARTÍCULO 132. Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.</p> <p>Los puntos de acuerdo en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley.</p> <p>Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios.</p> <p>Los puntos de acuerdo aprobados serán notificados de forma electrónica, en los términos que precisa el artículo 74 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p>

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO	
Texto vigente	Reforma propuesta
<p>ARTÍCULO 74. Los puntos de acuerdo deben ser entregados a la Directiva con la antelación necesaria para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, con la finalidad de que puedan ser aprobados preferentemente en la misma Sesión cuando sean de urgente y obvia resolución, así calificada por el Pleno, de lo contrario se turnarán a la comisión correspondiente. Cuando éstos no se incluyan en la Gaceta Parlamentaria debido a la urgencia ante alguna situación, riesgo, o peligro en la demora de acción, podrán ser incluidos en el orden del día debiendo ser calificada la urgencia por el Pleno. Sólo aquellos puntos de acuerdo cuya materia no sea de urgente y obvia resolución, o aquéllos cuya propuesta no pierda vigencia en razón del transcurso del tiempo, o que no se refieran a situaciones coyunturales, podrán ser turnados a las comisiones si así se estima necesario, para su estudio y dictamen.</p>	<p>ARTÍCULO 74. Los puntos de acuerdo deben ser entregados a la Directiva con la antelación necesaria para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, con la finalidad de que puedan ser aprobados preferentemente en la misma Sesión cuando sean de urgente y obvia resolución, así calificada por el Pleno, de lo contrario se turnarán a la comisión correspondiente. Cuando éstos no se incluyan en la Gaceta Parlamentaria debido a la urgencia ante alguna situación, riesgo, o peligro en la demora de acción, podrán ser incluidos en el orden del día debiendo ser calificada la urgencia por el Pleno. Sólo aquellos puntos de acuerdo cuya materia no sea de urgente y obvia resolución, o aquéllos cuya propuesta no pierda vigencia en razón del transcurso del tiempo, o que no se refieran a situaciones coyunturales, podrán ser turnados a las comisiones si así se estima necesario, para su estudio y dictamen.</p>
<p>No tiene correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 74 BIS. Los puntos de acuerdo aprobados por el Pleno del Congreso, serán notificados de forma electrónica en los siguientes términos:</p> <p>I. Una vez aprobado el punto de acuerdo será notificado por medio del correo electrónico de la autoridad requerida, para lo cual el promovente del mismo, deberá incluir en el contenido originario, la dirección electrónica del destinatario. Debiéndose cerciorar el notificador de que la autoridad recibió la comunicación por cualquier medio fehaciente, levantando razón y dejando constancia de dicha certeza;</p> <p>II. La notificación realizada surtirá efectos inmediatos; y</p> <p>III. La respuesta de la autoridad será por el mismo medio, para lo cual tendrá el plazo de cinco días hábiles para emitir la contestación respectiva.</p>

Por lo anterior se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se adiciona al artículo 132 el párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 132. ...

...

...

Los puntos de acuerdo aprobados serán notificados de forma electrónica, en los términos que precisa el artículo 74 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se adiciona el artículo 74 BIS, al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 74 BIS. Los puntos de acuerdo aprobados por el Pleno del Congreso, serán notificados de forma electrónica en los siguientes términos:

I. Una vez aprobado el punto de acuerdo será notificado por medio del correo electrónico de la autoridad requerida, para lo cual el promovente del mismo, deberá incluir en el contenido originario, la dirección electrónica del destinatario. Debiéndose cerciorar el notificador de que la autoridad recibió la comunicación por cualquier medio fehaciente, levantando razón y dejando constancia de dicha certeza;

II. La notificación realizada surtirá efectos inmediatos; y

III. La respuesta de la autoridad será por el mismo medio, para lo cual tendrá el plazo de cinco días hábiles para emitir la contestación respectiva.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

A los 20 días del mes de abril del año 2020, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** presenta a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar nueva fracción XVI al artículo 17, con lo que la actual fracción XVI se convierte en XVII, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.** El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Establecer que el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pueda desarrollar, implementar y difundir un protocolo obligatorio de emergencia por enfermedades transmisibles, para su aplicación en las distintas modalidades del sistema de transporte de pasajeros, con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio y la salud de los usuarios, pudiendo para ello establecer las modificaciones necesarias en los servicios de acuerdo a la demanda y a las recomendaciones emitidas por la Secretaría de Salud.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Tan solo en la ciudad de San Luis Potosí, y de acuerdo a datos del año 2013, al menos medio millón de personas al día utilizaban el transporte público de pasajeros en sus diferentes modalidades que la Ley en la materia incluye.¹ Sin embargo, y en ausencia de cifras actualizadas, tenemos que en el último conteo oficial, la Entidad tuvo 2 millones 585 518 habitantes en el 2015, y en el 2016 había 896 mil 479 vehículos particulares registrados en el estado,² por lo tanto y de acuerdo a esas cifras, en el estado de San Luis Potosí, existe un millón 689 mil 39 personas, que no cuentan con vehículo particular y dependen del transporte público para poder desplazarse a diario.

Sin embargo, la afluencia cotidiana se interrumpió durante la emergencia sanitaria por el virus COVID-19 en el presente año 2020; ya que a causa de las medidas de contención, se produjo una importante disminución de las actividades económicas, con lo que la demanda de transporte público se redujo.

Como es conocido, a partir la implementación de la Fase 2 de la contingencia, solo permanecen las actividades esenciales, como la producción y distribución de alimentos y productos básicos, servicios

¹ <http://elheraldoslp.com.mx/2014/09/10/plan-de-movilidad-urbana-debe-ser-entregado-antes-de-octubre-2/>
<https://www.globalmedia.mx/articles/Transporte-Urbano-mina-de-oro-en-SLP>

² <https://www.globalmedia.mx/articles/Creció-al-doble-parque-vehicular-en-SLP-en-10-a-os>

bancarios y servicios de salud tanto públicos como privados. En ese sentido tenemos que considerar que puesto que un gran número de los pobladores del estado utilizan el transporte público para movilizarse; estadísticamente hablando, lo mismo aplica para la mayoría de los trabajadores de los sectores esenciales.

Se tiene que subrayar también que, en este caso, las actividades productivas que motivan la movilidad de estos habitantes son de gran importancia para la sociedad. Ante tales condiciones, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ha recurrido a acciones sustantivas como impedir el cierre de rutas, para garantizar la prestación de este servicio público.

Por eso, y no solamente por la pandemia en este año, sino también para cualquier escenario similar que se pueda presentar a futuro, la Ley tiene que fundamentar y garantizar la continuidad y seguridad del servicio de transporte público, en emergencias de salud, o de otro tipo, para atender a todas aquellas personas que tengan que seguir con sus actividades, en bien de la sociedad. En consecuencia, resulta necesario dotar al Secretario de Comunicaciones y Transportes de un nuevo instrumento sustentado por la Ley, que le permita tomar las medidas necesarias con el fin de que el transporte público continúe en funcionamiento.

Dicha facultad, se encontraría fundamentada en lo general, en la noción de la salud, como bienes jurídico protegido por el Marco legal en nuestro país. Y en lo específico, por la obligación de las autoridades no sanitarias de cooperar en el combate contra las enfermedades transmisibles que se encuentra en el artículo 109 de la Ley de Salud de nuestro estado:

ARTICULO 109. Las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que se estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de la Ley General de Salud, esta Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General, y las normas que dicte la autoridad federal de la materia.

El citado artículo establece una obligación general y de gran alcance para las autoridades, misma que en el caso de transporte público, se podría normar con la adición propuesta. Ahora bien, también existen obligaciones concretas en materia de transporte respecto a las enfermedades transmisibles, en la Ley de Salud del Estado:

ARTICULO 117. La Secretaría de Salud del Estado determinará los casos en que se deba proceder a la descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección, desinsectación, desinfectación u otras medidas de saneamientos de lugares, edificios, vehículos y objetos.

ARTICULO 108. Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 104 de esta Ley, deberán ser observadas por las y los particulares. El ejercicio de esta acción comprenderá en todo caso la perspectiva de género y una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

...

VII. La inspección de personas pasajeras que puedan ser portadoras de gérmenes, así como de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos;

Para el cumplimiento regulado de tales obligaciones, se busca establecer una facultad para que el Secretario desarrolle, implemente y difunda un protocolo de emergencia por enfermedades transmisibles, para su aplicación en las distintas modalidades del sistema de transporte de pasajeros.

Pudiendo para ello establecer las modificaciones necesarias en los servicios de acuerdo a la demanda o circunstancias, previa notificación a la ciudadanía. Lo anterior en los términos del artículo 109, y otros aplicables, de la Ley de Salud del Estado, y también en observación de las recomendaciones aplicables realizadas por la Secretaría de Salud.

Por tanto, se podrían realizar ajustes planeados de unidades para para cumplir con la demanda, así como ajustes planeados de horarios o rutas, difundiéndolos entre la población para evitar la incertidumbre en el servicio; y por su puesto asegurar el cumplimiento de las recomendaciones de salud aplicables.

Con el protocolo de emergencia sería posible solucionar problemáticas que se han estado presentando durante la contingencia, como cambios en la frecuencia y horario de las rutas del servicio colectivo, y falta de observación de dichas indicaciones de salud.

Como por ejemplo, se podría fundamentar legalmente la medida de cambiar la asignación de unidades destinadas a una ruta específica, con el fin de evitar llenar el autobús a más del 50% de su capacidad, atendiendo la recomendación de establecer distancia entre los usuarios, protegiendo la salud, tanto para los usuarios como para los operadores del transporte público.

La Ley, en su rol de reguladora de las relaciones sociales, tiene la capacidad de prever situaciones que se podrían presentar en el futuro, ya que como legisladores, es parte de nuestro deber analizar la situación actual, para integrar los dispositivos legales necesarios para proteger la sociedad y a quienes realizan las actividades esenciales para su sostenimiento y continuidad. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se ADICIONA nueva fracción XVI al artículo 17, con lo que el contenido de la actual fracción XVI se pasa a ser XVII, a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Capítulo II

De las Atribuciones de las Autoridades

ARTICULO 17. El titular de la Secretaria, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XV. ...

XVI. Desarrollar, implementar y difundir un protocolo de emergencia por enfermedades transmisibles, para su aplicación obligatoria en las distintas modalidades del sistema de transporte de pasajeros, con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio y la salud de los usuarios, pudiendo para ello establecer las modificaciones necesarias en los servicios de acuerdo a la demanda y a las recomendaciones emitidas por la Secretaría de Salud. Dichos ajustes se deben difundir entre la ciudadanía. Lo anterior en los términos del artículo 109, y otros aplicables de la Ley de Salud del Estado; y

XVII. Las demás que le encomiende el titular del Ejecutivo del Estado, así como las establecidas por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E S . -

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 15 fracción I y 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa que plantea adicionar fracción IV, recorriendo las subsecuentes fracción al artículo 66 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La protección a la vida y los bienes de los habitantes del Estado es tarea esencial que debe formar parte de las políticas públicas del gobierno; una de las acciones básicas en esa materia es la Protección Civil; esta tiene como objetivo la prevención para disminuir los riesgos que pueden ser causados por fenómenos y agentes naturales y humanos, así como la forma de actuar ante los desastres provocados por esos mismos agentes y fenómenos.

Actualmente ante el escenario que implica la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, las instancias gubernamentales encargadas de procurar el eje de Protección Civil necesitan contar con los instrumentos legales que les permitan dar respuesta de manera oportuna.

Ante ello es necesario que existan medidas sancionadoras cuando se incurra en incumpliendo de medidas sanitarias establecidas por la autoridad competente, motivo por el cual propongo contemplar como conducta sancionable en la ley el incumplimiento de las medidas en comento, como se ejemplifica en la siguiente tabla:

Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.	Propuesta.
ARTÍCULO 66. Son conductas sancionables:	ARTÍCULO 66. Son conductas sancionables:
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III. No permitir el acceso de personal autorizado de la Coordinación Estatal o municipal, para inspeccionar inmuebles, instalaciones y equipos, y	III. No permitir el acceso de personal autorizado de la Coordinación Estatal o municipal, para inspeccionar inmuebles, instalaciones y equipos;
IV. Incumplir disposiciones emitidas por la Coordinación Estatal o municipal.	IV. No cumplir las recomendaciones o lineamientos que señalen las autoridades competentes,

	cuando se viva un estado de contingencia sanitaria, e V. Incumplir disposiciones emitidas por la Coordinación Estatal o municipal.
--	--

Es por lo anteriormente argumentado que se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. – Se adiciona fracción IV, recorriendo la subsecuente fracción al artículo 66 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí; quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 66. Son conductas sancionables:

- I. Omitir permanentemente en los establecimientos que por su propia naturaleza o por el uso al que estén destinados y que reciban una afluencia constante o masiva de personas, el programa específico de protección civil autorizado y supervisado por la Coordinación, Estatal;
- II. Omitir, los propietarios o responsables de inmuebles en donde se realicen eventos masivos, en coordinación con las autoridades de protección civil, prácticas o simulacros que permitan orientar y auxiliar a la concurrencia en casos de emergencia;
- III. No permitir el acceso de personal autorizado de la Coordinación Estatal o municipal, para inspeccionar inmuebles, instalaciones y equipos;
- VI. **No cumplir las recomendaciones o lineamientos que señalen las autoridades competentes, cuando se viva un estado de contingencia sanitaria, e**
- VII. Incumplir disposiciones emitidas por la Coordinación Estatal o municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de abril de dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S:**

Los que suscribimos Diputados integrantes de la Comisión **de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología** de LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que por el que se expide la Ley de Educación del **Estado** San Luis Potosí, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. El 15 de Mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia educativa, mismo que, en términos de su Transitorio Primero, entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- II. Dicha Reforma implica una profunda transformación en la materia. De conformidad con las reformas realizadas al Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca:
 - a. La inclusión de la educación inicial, como parte de los derechos de las personas, y la obligación del Estado de impartirla y garantizarla;
 - b. El establecimiento de la obligatoriedad de la educación superior;
 - c. El reconocimiento de la rectoría del "Estado" en la educación;
 - d. El desarrollo, de manera específica, de nuevas características del criterio que debe orientar a la educación,
 - e. La sustitución del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, por el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, y
 - f. La instauración del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.
- III. Con la modificación del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se profundiza la responsabilidad, respecto a las hijas, hijos o pupilos, no sólo para que concurren a las escuelas a recibir la educación obligatoria, sino a participar en su proceso educativo, revisando su progreso y desempeño.
- IV. Con la reforma a la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dota al Congreso de la Unión, de la facultad de establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, así como de establecer organizar y sostener en toda la República escuelas medias superiores.
- V. En términos de lo previsto por la fracción VIII, del artículo 3º, y la fracción XXV del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Congreso de la Unión, expedir las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios. Al efecto, y en atención a que el Séptimo Transitorio del Decreto de reforma constitucional señaló que el Congreso de la Unión debía realizar las reformas

a la legislación secundaria correspondiente, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de la publicación del propio Decreto, el 30 de septiembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Educación. Dicha Ley, modificó radicalmente su contenido, respecto a la en ese momento vigente, a efecto de atender las modificaciones realizadas desde el ámbito constitucional, por lo que inclusive, abrogó la Ley General de Educación, publicada el 13 de julio de 1993.

- VI. Por su parte, el Transitorio Octavo del Decreto de reforma constitucional mencionado, establece que, las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico de la materia conforme a ese Decreto. Dicha armonización, debe atender, en lo conducente, al contenido de la mencionada "nueva" Ley General de Educación, expedida en los términos señalados.
- VII. Al efecto, el plazo previsto en dicho Decreto se cumple el 15 de mayo de 2020, por lo que es necesario realizar las acciones requeridas, para hacer congruente el marco estatal, con las nuevas disposiciones previstas en el multicitado Decreto.
- VIII. En tal virtud, resulta no sólo conveniente, sino necesario, encauzar los trabajos correspondientes a la actualización de nuestro marco normativo local en la materia.
- IX. La elaboración de la Iniciativa que hoy se presenta, es un trabajo coordinado con las autoridades federales, en el marco de la colaboración y concurrencia de atribuciones. En este sentido, la Secretaría de Educación Pública Federal y las Comisiones de Educación del H. Congreso de la Unión, con el acompañamiento de la Secretaría de Gobernación Federal, realizaron diversos foros regionales, de "Armonización Legislativa Estatal del Acuerdo Educativo Nacional".
- X. A partir de los foros regionales se realizó un profundo análisis en relación con la vigente Ley de Educación en nuestro Estado y demás legislación relacionada, así como de congruencia con las disposiciones de la Ley General de Educación, del 30 de septiembre de 2019, y con las propias disposiciones constitucionales modificadas mediante el mencionado Decreto del 15 de Mayo de 2019.
- XI. Como resultado de dicho análisis se observó que la profundidad de la reforma constitucional y legal, en el ámbito federal, tiene como consecuencia el que, la iniciativa de Ley que hoy se presenta, ya sea por incorporación de contenido nuevo, o porque reforma artículos actuales, modifica de tal forma a la vigente Ley de Educación del Estado (en un porcentaje mayor al 50%), que lo conveniente es abrogar esta última y sujetarse al contenido, estructura y orden que en la presente Iniciativa de Ley se presenta, y que se armoniza a la legislación federal emitida y vigente.
- XII. La Iniciativa que hoy se presenta, consta de un total de 168 artículos, distribuidos en doce títulos, de la siguiente manera:

El Título Primero, denominado "Del derecho a la educación", establece las disposiciones generales de la Ley, así como disposiciones relativas al ejercicio del derecho a la educación y las características, fines y criterio que regirá en la educación que se imparta en el Estado de San Luis Potosí.

El Título Segundo, "Del Sistema Educativo Estatal", delinea la naturaleza y constitución de dicho Sistema, establece las disposiciones para los diferentes tipos, niveles, modalidades y otras opciones educativas, tales como la educación básica, la media superior, y la superior.

Dentro de este Título, y atentos a la pluriculturalidad de nuestro Estado, se incluye un apartado específico para la educación indígena. A este respecto, es de destacarse que, si bien en términos

de la fracción III del Artículo 10 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado de San Luis Potosí, y dado que la Iniciativa materia del presente Decreto, deriva de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es un asunto que debiera ser materia de consulta; de manera similar a como lo prescribe el Transitorio Noveno de la Ley General de Educación, la Iniciativa que hoy se somete a consideración, prevé un Transitorio de la siguiente forma:

“Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades correspondientes, realizarán consultas de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, en pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas relativo a la aplicación de las disposiciones que, en materia de educación indígena, son contempladas en este Decreto; hasta en tanto, las autoridades educativas no realizarán ninguna acción derivada de la aplicación de dichas disposiciones.”

En el Título Tercero, “Del Proceso Educativo”, se dan las directrices para la orientación integral en el proceso educativo, señalando lo relativo a los planes y programas de estudio, y el uso de las Tecnologías de la Información, Comunicación, para el conocimiento y aprendizaje digital en dicho proceso. Asimismo, se prescribe lo referente a la emisión de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior, atentos a lo que dispone la legislación general en la materia, al calendario escolar, a la participación de madres y padres de familia o tutores en el proceso educativo, y a otros complementos del proceso educativo.

Como eje central del proceso educativo, en el Título Cuarto, “Del educando”, se resalta su prioridad en el Sistema Educativo Estatal, desarrollando disposiciones para el fomento de estilos de vida saludables en el entorno escolar y para la cultura de la paz, convivencia democrática en las escuelas y entornos escolares libres de violencia.

En el Título Quinto, “De la revalorización de las maestras y los maestros”, se destaca al magisterio como agente fundamental en el proceso educativo y se esbozan disposiciones generales, respecto a la admisión, promoción y reconocimiento en educación básica y en educación media superior, al sistema integral de formación, capacitación y actualización, así como a la formación docente, con las respectivas referencias a Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, y a la Ley Reglamentaria del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación, específicas en la materia.

Por lo que corresponde al Título Sexto, “De los planteles educativos”, se desarrolla lo referente a las condiciones de los planteles educativos para garantizar su idoneidad y la seguridad de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, destacando asimismo, la constitución de los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes para los planteles de educación básica y, en su caso, de media superior conforme a los lineamientos de operación que al efecto emita la autoridad educativa federal.

El Título Séptimo, se refiere a la mejora continua de la educación en la Entidad, como un proceso que implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Estatal, y su integración al Sistema Educativo Nacional para el incremento del logro académico de los educandos.

El Título Octavo, “De la distribución de la función social en educación en el Estado de San Luis Potosí”, prevé las funciones y acciones que, conforme a la distribución de competencias que realiza la Ley General de Educación, les corresponden a las autoridades educativas estatal y municipal, y su concurrencia con la autoridad educativa federal.

En el Título Noveno, “Del financiamiento a la educación”, se estipula de manera sobresaliente, que el Gobierno del Estado y el Ejecutivo Federal, con sujeción a las disposiciones de ingresos y

gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública así como de los servicios educativos.

En el Título Décimo, "De la corresponsabilidad social en el proceso educativo", se regula lo referente a la participación de madres y padres de familia o tutores, Destaca por su relevancia, la figura de los Consejos de Participación Escolar, los cuales tiene por objeto promover la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación.

De gran relevancia, en el Título Décimo Primero, "De la validez de estudios y certificación de conocimientos", se determinan las disposiciones aplicables a estos dos procedimientos.

Por último, el Título Décimo Segundo, "De la educación impartida por particulares", establece las disposiciones generales, para los particulares estén en condiciones de impartir la educación, los mecanismos para el cumplimiento de sus fines, y el recurso administrativo con que se cuenta, en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de la Ley y demás derivadas de ella, destacando que, por economía procesal de esta Iniciativa, se remite al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Los diputados que presentamos esta iniciativa, como docentes de formación, somos conscientes, que la misma representa una clara necesidad, a efecto de atender las disposiciones federales en la materia. No está de más recordar que la reforma constitucional, representó para nosotros, las maestras y maestros, una revalorización de nuestra actividad, al señalarnos como agentes fundamentales del proceso educativo y por tanto, reconocer la contribución que realizamos a la transformación social.

Es ese tenor, la clara necesidad de que, nuestra legislación local, responda claramente a los nuevos paradigmas, retos y oportunidades que la reforma federal en materia educativa representa, lo que colocará a nuestro Estado de San Luis Potosí, a la vanguardia en la materia." Esto se puede incluir en la exposición de motivos por parte de diputados maestros que la presenten.

Por ello, es que proponemos el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se expide la Ley de Educación de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Título Primero Del derecho a la educación

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley establece las disposiciones para garantizar el derecho a la educación reconocido en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de San Luis Potosí.

Su objeto es regular la educación que impartan el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sus Municipios, sus organismos descentralizados y órganos desconcentrados, así como los particulares con

autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios y los que transfiera el Gobierno Federal.

Artículo 2. La distribución de la función social educativa se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

Artículo 3. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la participación de los educandos, madres y padres de familia o tutores, maestras y maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Estatal, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones de la Entidad, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes.

Artículo 4. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a la autoridad educativa estatal, la autoridad educativa municipal, tendrá la participación que esta Ley determina. Lo anterior, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Octavo "De la distribución de la función social en educación en el Estado de San Luis Potosí", en el marco de distribución de competencias.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Autoridad educativa federal, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
- II. Autoridad educativa estatal al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación;
- III. Autoridad educativa municipal, al Ayuntamiento de cada Municipio del Estado de San Luis Potosí.
- IV. Autoridades escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;
- V. Secretaría, a la Secretaría de Educación de la Entidad; y

Artículo 5. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, podrán establecer coordinación interestatal e intermunicipal para el desarrollo de proyectos regionales educativos que contribuyan a los principios y fines establecidos en esta Ley, considerando la participación que al efecto corresponde a la autoridad educativa federal.

Artículo 6. Para el cumplimiento de los fines y criterios previstos en esta Ley y de conformidad con las necesidades de la población en sus contextos locales y situacionales, la autoridad educativa estatal podrá llevar a cabo una regionalización en la prestación del servicio educativo, garantizando a las personas el acceso a una educación con equidad y excelencia, considerando la participación que al efecto corresponde a la autoridad educativa federal.

Capítulo II

Del ejercicio del derecho a la educación

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a la educación, la cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la

vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

Las autoridades educativas estatal y municipal ofrecerán a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.

Artículo 8. Todas las personas habitantes de la Entidad deben cursar la educación, preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad de las autoridades educativas, concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la en Ley General de Educación y en esta Ley.

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto por la fracción X del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia.

Además de impartir educación en los términos establecidos en los ordenamientos correspondientes, las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, apoyarán la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal, en los términos que las leyes en la materia determinen.

Es obligación de los padres, madres, tutores o quien ejerza la patria potestad ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurran a las escuelas, para recibir la educación obligatoria, en los términos que establece esta ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

Capítulo III De la educación en el Estado de San Luis Potosí

Artículo 9. Las autoridades educativas estatal y municipal, buscarán la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocarán al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Las acciones que desarrollen tendrán como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Estatal, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.

Las autoridades educativas generarán las condiciones para que las poblaciones indígenas, afroamericanas, comunidades rurales o en condiciones de marginación, así como las personas con discapacidad, ejerzan el derecho a la educación apegándose a criterios de asequibilidad y adaptabilidad.

Artículo 10. Se entiende por servicios educativos los que, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionen las autoridades o instituciones correspondientes y aquellos otros que coadyuven a satisfacer las necesidades formativas de la Entidad. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:

I. Contribuir a la formación del pensamiento crítico, a la transformación y al crecimiento solidario de la sociedad, enfatizando el trabajo en equipo y el aprendizaje colaborativo;

II. Propiciar un diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología y la innovación como factores del bienestar y la transformación social;

III. Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad y la integridad, además de proteger la naturaleza, impulsar el desarrollo en lo social, ambiental, económico, así como favorecer la generación de capacidades productivas y fomentar una justa distribución del ingreso;

IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del Estado, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, y

V. Alentar la construcción de relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos.

Artículo 11. Se fomentará en las personas una educación basada en:

I. La identidad y el sentido de pertenencia como Potosina y Potosino, además del respeto desde la interculturalidad, para considerarse como parte de una nación pluricultural y plurilingüe con una historia que cimienta perspectivas del futuro, que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

II. La responsabilidad ciudadana, sustentada en valores como la honestidad, la justicia, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, entre otros;

III. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político;

IV. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles, y

V. El respeto y conservación del patrimonio cultural e histórico, así como de las tradiciones, usos y costumbres de la Entidad.

Artículo 12. La educación que impartan el Gobierno del Estado y los Municipios, además de obligatoria, será:

I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:

a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y

b) Tendrá especial énfasis en el estudio de la realidad y las culturas nacionales;

II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud.

III. Pública, al ser impartida y administrada por el Gobierno del Estado y los Municipios, por lo que:

a) Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación y de la Entidad, y

b) Vigilará que, la educación impartida por particulares cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Estatal que se determinen en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Gobierno del Estado y los Municipios, por lo que:

a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Gobierno del Estado y los Municipios;

b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, y

c) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin, y

V. Laica, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Título Décimo Primero de la Ley General de Educación y a lo dispuesto en el Título Décimo Segundo de esta Ley.

Artículo 13. La educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá perseguir la consecución de los siguientes fines:

I. Contribuir al desarrollo integral y permanente de los educandos, para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del Sistema Educativo Estatal;

II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;

III. Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, y libertades, con el mismo trato y oportunidades para las personas;

IV. Fomentar el amor a la Patria, el aprecio por sus culturas, el conocimiento de su historia y el compromiso con los valores, símbolos patrios y las instituciones nacionales y estatales;

V. Formar a los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias;

VI. Propiciar actitudes solidarias en el ámbito internacional, en la independencia y en la justicia para fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas, el cumplimiento de sus obligaciones y el respeto entre las naciones;

VII. Promover la comprensión, el aprecio, el conocimiento y enseñanza de la pluralidad étnica, cultural y lingüística de la nación, el diálogo e intercambio intercultural sobre la base de equidad y respeto mutuo; así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país y de la Entidad;

VIII. Inculcar el respeto por la naturaleza, a través de la generación de capacidades y habilidades que aseguren el manejo integral, la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático;

IX. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del país y de la Entidad federativa de San Luis Potosí, y

X. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país y del Estado.

Artículo 14. El criterio que orientará a la educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios:

Además:

I. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II. Será nacional, en cuanto que, sin hostilidades ni exclusivismos, la educación atenderá a la comprensión y solución de nuestros problemas, al aprovechamiento sustentable de nuestros recursos naturales, a la defensa de nuestra soberanía e independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III. Será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de las personas, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas;

IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad, por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y constituirse como espacios libres de cualquier tipo de violencia;

V. Inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad;

VI. Será equitativo, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;

VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

VIII. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de inclusión social;

IX. Será integral porque educará para la vida con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social, y

X. Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

Para el cumplimiento de los fines y criterio de la educación conforme a lo dispuesto en este Capítulo, la autoridad educativa estatal, se coordinará con la autoridad educativa federal, a efecto de realizar las revisiones pertinentes al Acuerdo Educativo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley General de Educación.

Los municipios que, conforme a la presente Ley presten servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, participarán en este proceso a través de la autoridad educativa estatal.

Título Segundo Del Sistema Educativo Estatal

Capítulo I De la naturaleza del Sistema Educativo Estatal

Artículo 15. El Sistema Educativo Estatal es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que se imparta en la Entidad, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad de la entidad, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias.

Artículo 16. A través del Sistema Educativo Estatal, el cual será parte del Sistema Educativo Nacional, se articularán y coordinarán los esfuerzos de las autoridades educativas estatal y municipal, así como de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en las leyes de la materia.

Artículo 17. El Sistema Educativo Estatal procurará gestionar su participación en la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional para que la formación docente y directiva, la infraestructura, así como los métodos y materiales educativos, se armonicen con las necesidades de la prestación del servicio público de educación y contribuya a su mejora continua en la Entidad.

Artículo 18. En el Sistema Educativo Estatal participarán, con sentido de responsabilidad social, los actores, instituciones y procesos que lo componen y será constituido por:

- I. Los educandos;
- II. Las maestras y los maestros;
- III. Las madres y padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como sus asociaciones;
- IV. Las autoridades educativas estatal y municipal;
- V. Las autoridades escolares;
- VI. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas estatal y municipal en la prestación del servicio público de educación;
- VII. Las instituciones educativas del Estado, los Sistemas y subsistemas establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa de la entidad;
- VIII. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- IX. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- X. Los planes y programas de estudio;
- XI. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación;
- XII. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley;
- XIII. Los Comités Escolares de Administración Participativa que se conformen de acuerdo con las disposiciones aplicables, y
- XIV. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación en la Entidad.

La persona titular de la Secretaría presidirá el Sistema Educativo Estatal; los lineamientos para su funcionamiento y operación se determinarán en las disposiciones correspondientes.

Artículo 19. La educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:

- I. Tipos, los de educación básica, media superior y superior;
- II. Niveles, los que se indican para cada tipo educativo en esta Ley;
- III. Modalidades, la escolarizada, no escolarizada y mixta; la modalidad escolarizada, comprende la realización del proceso enseñanza aprendizaje, como la interacción directa del maestro y el alumno, en las aulas de una institución educativa; la modalidad no escolarizada, se caracteriza por su apertura a través de la cual se desarrolla el proceso de enseñanza aprendizaje, sin más limitación que la capacidad de las personas que la eligen; y la modalidad mixta, es aquella en la que el proceso de enseñanza de aprendizaje se realiza tomando algunas características de las modalidades anteriores, y

IV. Opciones educativas, las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.

Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física, la educación artística y la educación tecnológica.

La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para ofrecerle una oportuna atención.

Artículo 20. La educación en sus distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas responderá a la diversidad lingüística, regional, sociocultural y bicultural de la Entidad, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades de los distintos sectores de la población de la Entidad.

Capítulo II **Del tipo de educación básica**

Artículo 21. La educación básica está compuesta por los niveles inicial, preescolar, primaria y secundaria.

Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:

I. Inicial escolarizada y no escolarizada;

II. Preescolar general, indígena y comunitario;

III. Primaria general, indígena y comunitaria;

IV. Secundaria, entre las que se encuentran la general, técnica, comunitaria o las modalidades regionales autorizadas por la autoridad educativa federal;

V. Secundaria para trabajadores, y

Vi. Telesecundaria.

De manera adicional, se considerarán aquellos para impartir educación especial, incluidos los Centros de Atención Múltiple.

Artículo 22. En educación inicial, el Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, de manera progresiva, generarán las condiciones para la prestación universal de ese servicio.

Las autoridades educativas estatal y municipal, deberán emitir la opinión correspondiente a la autoridad educativa federal para la determinación de los principios rectores y objetivos de la educación inicial, e impartirla de conformidad con ellos.

Además, fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias y acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel

comunitario, en las cuales se proporcionará orientación psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.

Artículo 23. La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de tres años, y para nivel primaria seis años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

Artículo 24. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, realizarán las acciones conducentes, para, de manera gradual, estar en condiciones de impartir la educación multigrado, la cual se ofrecerá, dentro de un mismo grupo, a estudiantes de diferentes grados académicos, niveles de desarrollo y de conocimientos, en centros educativos en zonas de alta y muy alta marginación, debiendo atender, para tales efectos, lo previsto en el artículo 43 de la Ley General de Educación.

Capítulo III Del tipo de educación media superior

Artículo 25. La educación media superior comprende los niveles de bachillerato, de profesional técnico bachiller y los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes y se ofrecen a quienes han concluido estudios de educación básica, en todos sus niveles.

Las autoridades educativas estatal y municipal podrán ofrecer, entre otros, los siguientes servicios educativos:

- I. Bachillerato General;
- II. Bachillerato Tecnológico;
- III. Bachillerato Intercultural;
- IV. Bachillerato Artístico;
- V. Profesional técnico bachiller;
- VI. Telebachillerato comunitario;
- VII. Educación media superior a distancia, y
- VIII. Tecnólogo.

Estos servicios se podrán impartir en las modalidades y opciones educativas señaladas en la presente Ley, como la educación dual con formación en escuela y empresa. La modalidad no escolarizada estará integrada, entre otros servicios, por la educación a distancia y aquellos que operen con base en la certificación por evaluaciones parciales.

Artículo 26. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, establecerán, de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo de educación, poniendo énfasis en los jóvenes, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso para las personas que así lo decidan, puedan ingresar a este tipo educativo, así como disminuir la deserción y abandono escolar, como puede ser el establecimiento de apoyos económicos.

De igual forma, implementarán un programa de capacitación y evaluación para la certificación que otorga la instancia competente, para egresados de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus

equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, con la finalidad de proporcionar herramientas que les permitan integrarse al ámbito laboral.

Artículo 27. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28 de la presente Ley, la autoridad educativa estatal, participará en el Sistema de Educación Media Superior, que corresponde coordinar a la autoridad educativa federal en los términos que ésta defina.

Artículo 28. Con la finalidad de formular políticas, estrategias, programas y metas en materia de educación superior, se establecerá, la Comisión Estatal de Planeación y Programación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de San Luis Potosí.

La Secretaría emitirá los lineamientos de su integración y su funcionamiento, sujetos a la normatividad que emita la autoridad educativa federal.

Dicha Comisión participará en el sistema de educación media superior que en el ámbito nacional coordine la Autoridad educativa federal, para establecer un marco curricular común que asegurará, que el contenido de los planes y programas, en este tipo de educación, contemplen las realidades y contextos regionales y locales.

Capítulo IV Del tipo de educación superior

Artículo 29. La educación superior, es el servicio que se imparte en sus distintos niveles, después del tipo medio superior y está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Artículo 30. En la Entidad, la obligatoriedad de la educación superior corresponde, en el ámbito de su competencia, al Gobierno del Estado y a los municipios, los cuales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, poniendo énfasis en los jóvenes, en los términos que la Ley en la materia señale.

Las políticas de educación superior estarán basadas en el principio de equidad entre las personas, tendrán como objetivo disminuir las brechas de cobertura educativa entre las regiones, entidades y territorios de la entidad, así como fomentar acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las desigualdades y la inequidad en el acceso y permanencia en los estudios por razones económicas, de género, origen étnico o discapacidad. Dichas políticas se realizarán con base a lo establecido en la Ley General de la Materia.

Artículo 31. En el ámbito de su competencia, el Gobierno del Estado y los municipios, conforme a las posibilidades presupuestarias correspondientes, y respecto a la educación en este tipo que impartan, concurrirán con la autoridad federal para garantizar su gratuidad de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio de la Entidad.

Artículo 32. La autoridad educativa estatal establecerá el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá por objetivo dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior públicas y privadas de la entidad, así como los requisitos para su acceso.

Para tal efecto, la autoridad educativa estatal dispondrá las medidas para que las instituciones de educación superior públicas y privadas de la entidad federativa proporcionen los datos para alimentar el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior.

La información del registro al que se refiere este artículo será pública y difundida de manera electrónica e impresa, a través de los medios de comunicación determinados por la autoridad educativa estatal.

Artículo 33. En el ámbito de su competencia, y conforme a las posibilidades presupuestarias correspondientes, el Gobierno del Estado y los municipios proporcionarán medidas de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.

Artículo 34. Las autoridades educativas estatal y municipal, respetarán el régimen jurídico de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio.

Capítulo V Del fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación

Artículo 35. En el Estado de San Luis Potosí se reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura.

El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, promoverán el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social y el desarrollo de las actividades productivas de la entidad federativa.

Artículo 36. El fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación que realicen el Gobierno del Estado y los Municipios se realizará de conformidad con lo que establezcan las leyes en la materia, las que, en términos de lo previsto por la fracción V del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán prever las bases de coordinación, vinculación y participación, para la provisión de recursos y estímulos.

Artículo 37. El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.

Capítulo VI De la educación indígena

Artículo 38. En el Estado de San Luis Potosí se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, así como migrantes y jornaleros agrícolas. Las acciones educativas para estos pueblos y comunidades, por parte del Gobierno del Estado y los Municipios, se encaminarán a garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior, y contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de sus tradiciones oral y escrita, como de sus lenguas, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación que se imparta en poblaciones en donde se encuentren asentadas comunidades indígenas de las diferentes etnias de la entidad, deberá ser plurilingüe e intercultural y atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas de la Entidad.

Artículo 39. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 40. En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipal podrán realizar, entre otras acciones, las siguientes:

I. Fortalecer las escuelas de educación indígena, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;

II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos indígenas y comunidades indígenas o afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;

III. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, en las diversas lenguas de la entidad federativa;

IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes;

VI. Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;

VII. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe, y

VII. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que exista un programa de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles, así como programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas.

En términos de lo previsto por el penúltimo párrafo del inciso B del Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecer las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas disposiciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Capítulo VII

De la educación humanista

Artículo 41. En la educación que impartan el Gobierno del Estado y los Municipios, se promoverá un enfoque humanista, el cual favorecerá en el educando sus habilidades socioemocionales que le permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad y en armonía con la naturaleza.

De igual forma, para resolver situaciones problemáticas de manera autónoma y colectivamente, aplicar los conocimientos aprendidos a situaciones concretas de su realidad y desarrollar sus actitudes y habilidades para su participación en los procesos productivos, democráticos y comunitarios.

Artículo 42. El Gobierno del Estado y los Municipios generarán mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas. Se adoptarán medidas para que, dentro de la orientación integral del educando, se promuevan métodos de enseñanza aprendizaje, con la finalidad de que exprese sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas.

Capítulo VIII De la educación inclusiva

Artículo 43. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

Artículo 44. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán:

- I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;
- II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;
- III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;
- IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;
- V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación, y
- VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.

Artículo 45. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales, o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizarán lo siguiente:

I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;

II. Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;

III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;

IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;

V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran;

Al efecto, deberán observarse los lineamientos que orienten la toma de decisiones relacionadas con los mecanismos de acreditación, promoción y certificación en los casos del personal que preste educación especial, que al efecto establezca la autoridad educativa federal.

VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva, y

VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.

Para la prestación de los servicios de educación especial a los que se refiere el presente artículo y que se cumpla con el principio de inclusión, deberán observarse los lineamientos con los criterios orientadores que al efecto emita la autoridad educativa federal.

Artículo 46. Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;

II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;

III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordo-ciegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;

IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad, y

V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades, considerando al afecto, los lineamientos para la

evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos de educación básica, así como la educación media superior y superior que establezca la autoridad educativa federal.

Artículo 47. En el Sistema Educativo Estatal se atenderán, en lo conducente, las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, en la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo IX

De la educación para personas adultas

Artículo 48. El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, generarán y aplicarán estrategias que aseguren el derecho de las personas adultas a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades, para lo cual, entre otras, ofrecerán acceso a programas y servicios educativos para personas adultas, que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales.

Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquiera con el proceso de enseñanza aprendizaje que se les facilite para este fin.

Artículo 49. La educación para personas adultas será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria; además de fomentar su inclusión a la educación media superior y superior. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

Artículo 50. Tratándose de la educación para personas adultas, la autoridad educativa federal en términos de los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren con la entidad, podrá prestar los servicios que, conforme a la presente Ley, correspondan de manera exclusiva a las autoridades de la entidad. En dichos convenios se deberá prever la participación subsidiaria y solidaria del Estado, respecto de la prestación de los servicios señalados.

Las personas beneficiarias de la educación referida en este Capítulo podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 83 y 145 de la Ley General de Educación. Cuando al presentar una evaluación no acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, recibirán un informe que indique las asignaturas y unidades de aprendizaje en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva.

El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para personas adultas. Se darán facilidades necesarias a trabajadores y sus familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente proporcionando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

Título Tercero

Del Proceso Educativo

Capítulo I

De la orientación integral en el proceso educativo

Artículo 51. La orientación integral en el proceso educativo comprende la formación para la vida de los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, acorde con este criterio.

Artículo 52. La orientación integral, en la formación de los educandos, considerará lo siguiente:

- I. El pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica;
- II. La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, con elementos de la lengua que permitan la construcción de conocimientos correspondientes a distintas disciplinas y favorezcan la interrelación entre ellos;
- III. El conocimiento tecnológico, con el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación;
- IV. El conocimiento científico, a través de la apropiación de principios, modelos y conceptos científicos fundamentales, empleo de procedimientos experimentales y de comunicación;
- V. El pensamiento filosófico, histórico y humanístico;
- VI. Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la colaboración y el trabajo en equipo; la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización;
- VII. El pensamiento crítico, como una capacidad de identificar, analizar, cuestionar y valorar fenómenos, información, acciones e ideas, así como tomar una posición frente a los hechos y procesos para solucionar distintos problemas de la realidad;
- VIII. El logro de los educandos de acuerdo con sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos;
- IX. Los conocimientos, habilidades motrices y creativas, a través de la activación física, la práctica del deporte y la educación física vinculadas con la salud, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad;
- X. La apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas, y
- XI. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base a una educación cívica.

Artículo 53. Las maestras y los maestros acompañarán a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.

Artículo 54. La evaluación de los educandos será integral y comprenderá la valoración de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a los educandos y a las madres y padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como las observaciones sobre el desempeño académico y conducta de los educandos que les permitan lograr un mejor aprovechamiento.

Capítulo II De los planes y programas de estudio

Artículo 55. En términos de la Ley General de Educación Los planes y programas de estudio a los que se refiere este Capítulo, favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del país.

Sus propósitos, contenidos, procesos y estrategias educativas, recursos didácticos y evaluación del aprendizaje y de acreditación, se establecerán de acuerdo con cada tipo, nivel, modalidad y opción educativa, así como a las condiciones territoriales, culturales, sociales, productivas y formativas de las instituciones educativas.

El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se basará en la libertad, creatividad y responsabilidad que aseguren una armonía entre las relaciones de educandos y docentes; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa.

Los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio en los niveles preescolar, primaria y secundaria, para impartir educación por parte del Gobierno del Estado y los Municipios, y que se derive de la aplicación del presente Capítulo, serán los autorizados por la autoridad educativa federal en los términos de la Ley General de Educación, por lo que queda prohibida cualquier distribución, promoción, difusión o utilización de los que no cumplan con este requisito. Las autoridades escolares, madres y padres de familia o tutores harán del conocimiento de las autoridades educativas estatal o municipal cualquier situación contraria a este precepto.

Artículo 56. Conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos de lo previsto en la Ley General de Educación, la autoridad educativa federal determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en la Entidad, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad a los fines y criterios establecidos en los artículos 15 y 16 de dicha Ley.

De conformidad con las disposiciones que al efecto se emitan, el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, emitirá su opinión para que, en dichos planes y programas de estudio, se contemplen las realidades y contextos, regionales y locales de la Entidad.

Para tales efectos, la Secretaría, deberá solicitar la opinión, de al menos, las siguientes entidades públicas, a fin de proponer contenidos regionales del tópico que se señala:

I. Secretaría de Cultura: historia, costumbres y tradiciones;

II. Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y, Consejo Estatal de Población: geografía;

III. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental: aspectos relacionados con ecología, ecosistemas y cambio climático;

IV. La Coordinación Estatal de Protección Civil, en el ámbito de sus atribuciones;

V. El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado: rescate, promoción y conocimiento de la cultura, usos, costumbres y tradiciones indígenas, y

VI. Dirección General de Seguridad Pública del Estado: aspectos relacionados con la educación vial y seguridad pública.

Las autoridades educativas estatal y municipal podrán solicitar a la autoridad educativa federal actualizaciones y modificaciones de los planes y programas de estudio, para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

En la elaboración de los planes y programas de estudio a los que se refiere este artículo, se podrán fomentar acciones para que emitan su opinión las maestras y los maestros, así como las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. De igual forma, serán consideradas las propuestas que se formulen de acuerdo con el contexto de la prestación del servicio educativo y respondan a los enfoques humanista, social, crítico, comunitario e integral de la educación, entre otros, para la recuperación de los saberes locales.

Artículo 57. Los planes y programas de estudio en educación media superior promoverán el desarrollo integral de los educandos, sus conocimientos, habilidades, aptitudes, actitudes y competencias profesionales, a través de aprendizajes significativos en áreas disciplinares de las ciencias naturales y experimentales, las ciencias sociales y las humanidades; así como en áreas de conocimientos transversales integradas por el pensamiento matemático, la historia, la comunicación, la cultura, las artes, la educación física y el aprendizaje digital.

En el caso del bachillerato tecnológico, profesional técnico bachiller y tecnólogo, los planes y programas de estudio favorecerán el desarrollo de los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para alcanzar una vida productiva.

Para su elaboración, se atenderá el marco curricular común que sea establecido por la autoridad educativa federal, en cuya elaboración deberá participar las Comisión Estatal de Planeación y Programación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de contextualizarlos a la realidad regional de la entidad. La elaboración de planes y programas de estudio de los bachilleratos de universidades públicas autónomas por ley se sujetará a las disposiciones correspondientes.

Los planes y programas de estudio de la Universidad Pedagógica Nacional serán determinados por la Autoridad Educativa de la Administración Pública Federal competente. Esta Institución tiene el carácter de desconcentrada y depende económicamente del Gobierno del Estado.

Artículo 58. Los planes y programas que la autoridad educativa federal determine en cumplimiento de la Ley General de Educación, así como sus modificaciones, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis" y, previo a su aplicación, se deberá capacitar a las maestras y los maestros respecto de su contenido y métodos, así como generar espacios para el análisis y la comprensión de los referidos cambios.

En el caso de los planes y programas para la educación media superior, podrán publicarse en los medios informativos oficiales de las autoridades educativas estatal y municipal y de los organismos descentralizados correspondientes.

Artículo 59. La opinión que emita el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio deberá considerar, entre otros, los siguientes contenidos:

I. El aprendizaje de las matemáticas;

II. El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita;

III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía;

IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;

V. El conocimiento y, en su caso, el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro país, la importancia de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;

VI. El aprendizaje de las lenguas extranjeras;

VII. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física;

VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre;

IX. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria;

X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;

XI. La educación socioemocional;

XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XIII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas;

XIV. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;

XV. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;

XVI. La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;

XVII. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales;

XVIII. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas;

XIX. La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;

XX. El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales;

XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;

XXII. El conocimiento de las artes, la valoración, la apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales;

XXIII. La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de los educandos;

XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial, y

XXV. Los demás que deriven para el cumplimiento de los fines y criterio de la educación establecidos en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo III **De las Tecnologías de la Información, Comunicación,** **Conocimiento y Aprendizaje Digital en el proceso educativo**

Artículo 60. La educación que impartan el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sus organismos descentralizados, los municipios de la entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

Al efecto, deberán atenderse las disposiciones que la autoridad educativa federal establezca en la Agenda Digital Educativa.

Artículo 61. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, promoverán la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo.

Asimismo, fortalecerán los sistemas de educación a distancia, mediante el aprovechamiento de las multiplataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías antes referidas.

Capítulo IV **De la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y** **Media Superior**

Artículo 62. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de su competencia emitirán una Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior, el cual será un documento de carácter operativo y normativo que tendrá la finalidad de apoyar la planeación, organización y ejecución de las actividades docentes, pedagógicas, directivas, administrativas y de supervisión de cada plantel educativo enfocadas a la mejora escolar, atendiendo al contexto regional de la prestación de los servicios educativos en la Entidad.

Artículo 63. La elaboración de la Guía a la que se refiere este Capítulo se apegará a las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita la autoridad educativa federal. En dicha Guía se establecerán los elementos de normalidad mínima de la operación escolar, cuyo objetivo es dar a conocer las normas y los procedimientos institucionales y, con ello, facilitar la toma de decisiones para fortalecer la mejora escolar.

Artículo 64. Para el proceso de mejora escolar, se constituirán Consejos Técnicos Escolares en los tipos de educación básica y media superior, como órganos colegiados de decisión técnico pedagógica de cada plantel educativo, los cuales tendrán a su cargo adoptar e implementar las decisiones para contribuir al máximo logro de aprendizaje de los educandos, el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad, conforme a los lineamientos que, para su integración, operación y funcionamiento, emita la autoridad educativa federal.

Las sesiones que, para tal efecto se programen, podrán ser ajustadas conforme a las necesidades del servicio educativo.

Artículo 65. Cada Consejo Técnico Escolar contará con un Comité de Planeación y Evaluación, el cual tendrá a su cargo formular un programa de mejora continua que contemple, de manera integral, la infraestructura, el equipamiento, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales.

Dicho programa tendrá un carácter plurianual, definirá objetivos y metas, los cuales serán evaluados por el referido Comité.

Las facultades de este Comité en materia de infraestructura y equipamiento de los planteles educativos, se referirán a los aportes que haga sobre mejora escolar y serán puestos a consideración del Comité Escolar de Administración Participativa para el cumplimiento de sus funciones.

Corresponde a la autoridad educativa federal, en los lineamientos que emita para la integración de los Consejos Técnicos Escolares, determinar lo relativo a la operación y funcionamiento del Comité al que se refiere el presente artículo.

Capítulo V **Del calendario escolar**

Artículo 66. El calendario escolar en la entidad será el que determine la autoridad educativa federal, para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos.

Las autoridades escolares, previa autorización de la autoridad educativa estatal y de conformidad con los lineamientos que expida la autoridad educativa federal, podrán ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.

Artículo 67. En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la orientación integral del educando, a través de la práctica docente, actividades educativas y otras que contribuyan a los principios, fines y criterios de la educación, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la autoridad educativa federal.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

Artículo 68. Conforme a lo previsto por el artículo 89 de la Ley General de Educación, el calendario que la autoridad educativa federal determine para cada ciclo lectivo de educación preescolar, de primaria, de secundaria, de normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

La autoridad educativa estatal publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis", las autorizaciones de ajustes al calendario escolar determinado por la autoridad educativa federal.

Capítulo VI De la participación de madres y padres de familia o tutores en el proceso educativo

Artículo 69. Las madres y padres de familia o tutores o quienes ejerzan la patria potestad, serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

En el ámbito de sus competencias, las autoridades educativas estatal y municipal, desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

Artículo 70. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán programas propedéuticos que consideren a los educandos, sus familias y comunidades para fomentar su sentido de pertenencia a la institución y ser copartícipes de su formación.

Capítulo VII De otros complementos del proceso educativo

Artículo 71. Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la Secretaría.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior contarán con edificio, instalaciones accesibles y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa estatal en igualdad de circunstancias.

La Secretaría podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

Artículo 72. La formación para el trabajo deberá estar enfocada en la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, que permitan a la persona desempeñar una actividad productiva, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado. Se realizará poniendo especial atención a las personas con discapacidad con el fin de desarrollar capacidades para su inclusión laboral.

Conforme a lo previsto en la Ley General de Educación la autoridad educativa federal, establecerá un régimen de certificación referido a la formación para el trabajo aplicable en toda la República, conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades, destrezas y capacidades - intermedios o terminales- de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

Asimismo, dicha autoridad, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes, sin perjuicio de las demás disposiciones que emitan las autoridades locales en atención a requerimientos específicos. Los certificados serán otorgados por las instituciones públicas y los particulares señalados en estos lineamientos, en cuya determinación, así como en la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo que sean ofrecidos, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel nacional, estatal o municipal.

Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo se imparta por el Gobierno del Estado, los ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares. La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo será adicional y, en su caso, complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 73. Las instituciones educativas que establezca el Ejecutivo del Estado por conducto de otras dependencias de la administración pública, distintas de la Secretaría de Educación, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se hará en coordinación con la Secretaría. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.

Título Cuarto Del educando

Capítulo I Del educando como prioridad en el Sistema Educativo Estatal

Artículo 74. El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, priorizarán el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizarán el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

Artículo 75. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

- I. Recibir una educación de excelencia;
- II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;
- III. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad;
- IV. Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;
- V. Recibir una orientación educativa y vocacional;
- VI. Tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;
- VII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;
- VIII. Conforme a las disposiciones y requisitos aplicables, cuando corresponda, recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;
- IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y
- X. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.

Artículo 76. El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, ofrecerán servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que profile a los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.

Artículo 77. La Secretaría creará para cada educando desde educación inicial hasta media superior, un expediente único en el que se contengan los datos sobre su trayectoria académica. En todo momento, la Secretaría deberá atender las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La información del expediente al que se refiere este artículo se proporcionará a la autoridad educativa federal en los términos que señale para actualizar el Sistema de Información y Gestión Educativa previsto en la Ley General de Educación.

Capítulo II

Del fomento de estilos de vida saludables en el entorno escolar

Artículo 78. La distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de toda escuela en la entidad se sujetará a los lineamientos que, mediante disposiciones de carácter general, establezca la autoridad educativa federal.

Artículo 79. Dentro de las escuelas queda prohibida la distribución y comercialización de los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos, así como las bebidas energizantes.

Las autoridades educativas estatal y municipales promoverán ante las autoridades correspondientes, la prohibición de la venta de alimentos con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico en las inmediaciones de los planteles escolares.

Artículo 80. De conformidad con las bases que establezca la autoridad educativa federal, se fomentarán estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el sobrepeso y la obesidad entre los educandos, como la activación física, el deporte escolar, la educación física, los buenos hábitos nutricionales, entre otros. En materia de la promoción de la salud escolar, se deberán considerar las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Artículo 81. Las cooperativas que funcionen con la participación de la comunidad educativa tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos y su operación será con apego a los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal y a las demás disposiciones aplicables.

Artículo 82. La Secretaría, en términos de los convenios respectivos, a que se refiere la fracción X del artículo 107 de la presente Ley, impulsará programas alimentarios para los educandos a partir de microempresas locales, en escuelas ubicadas en zonas de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad social.

Capítulo III

De la cultura de la paz, convivencia democrática en las escuelas y entornos escolares libres de violencia

Artículo 83. Sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones en la materia, en la impartición de educación para menores de dieciocho años, el Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Cuando exista ausentismo del educando por cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin que exista justificación por escrito de madres y padres de familia o tutores o quienes ejerzan la patria potestad, las autoridades escolares de las escuelas públicas y privadas del tipo básico deberán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para los efectos correspondientes, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 84. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;

II. Incluir en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;

III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;

IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;

V. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas;

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables, las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social, y

IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas.

Artículo 85. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo 83 de esta Ley, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en

el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

Título Quinto **De la revalorización de las maestras y los maestros**

Capítulo I **Del magisterio como agente fundamental en el proceso educativo**

Artículo 86. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.

Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, para la revalorización de las maestras y los maestros, perseguirán los siguientes fines:

- I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;
- II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización;
- III. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de los educandos, madres y padres de familia o tutores y sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad;
- IV. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde labora, para proponer soluciones de acuerdo a su contexto educativo;
- V. Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa;
- VI. Promover su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor;
- VII. Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa;
- VIII. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional, y
- IX. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 87. Las autoridades educativas estatal y municipal, conforme a sus atribuciones, realizarán acciones para el logro de los fines establecidos en el presente Capítulo.

El Gobierno del Estado y los municipios, podrán reconocer la labor docente, a través de ceremonias, homenajes y otros eventos públicos.

Artículo 88. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los docentes, de alcanzar más horas efectivas

de clase y de fortalecimiento académico, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficiencia.

Al efecto deberán observarse los criterios para la reducción de la carga administrativa del personal con funciones docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección o supervisión, que emita la autoridad educativa federal, en términos del artículo 14 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de las madres y padres de familia o tutores.

Capítulo II **De la admisión, promoción y reconocimiento en** **educación básica y en educación media superior**

Artículo 89. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Gobierno del Estado o los Municipios en educación básica y media superior, las promociones en la función y en el servicio, así como para el otorgamiento de reconocimientos, se estará a lo dispuesto por Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

En el caso de los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñen las autoridades educativas estatal o municipal y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

Capítulo III **Del sistema integral de formación, capacitación y actualización**

Artículo 90. Las autoridades educativas estatal y municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema integral de formación, capacitación y actualización, para que las maestras y los maestros ejerzan su derecho de acceder a éste, en términos de lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación.

La autoridad educativa estatal, podrá coordinarse con las autoridades educativas de otras entidades federativas para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales. Asimismo, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y capacitación docente. El sistema al que se refiere este artículo será retroalimentado por evaluaciones diagnósticas para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional, como lo establece el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de la educación superior, las autoridades educativas estatal y municipal, de manera coordinada, en el ámbito de sus competencias y atendiendo al carácter de las instituciones a las que la ley les otorga autonomía, promoverán programas de apoyo para el fortalecimiento de los docentes de educación superior que contribuyan a su capacitación, actualización, profesionalización y especialización.

Capítulo IV **De la formación docente**

Artículo 91. En términos de lo previsto en la Ley General de Educación, las personas egresadas de las instituciones formadoras de docencia de la Entidad contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Artículo 92. El Gobierno del Estado y los Municipios, conforme a sus atribuciones, fortalecerán a las instituciones públicas de formación docente, para lo cual, tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes acciones:

I. Propiciar la participación de la comunidad de las instituciones formadoras de docentes, para la construcción colectiva de sus planes y programas de estudio, con especial atención en los contenidos regionales y locales, además de los contextos escolares, la práctica en el aula y los colectivos docentes, y la construcción de saberes para contribuir a los fines de la educación;

II. Promover la movilidad de los docentes en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente;

III. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y los maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos;

IV. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;

V. Promover la integración de un acervo físico y digital en las instituciones formadoras de docentes, de bibliografía actualizada que permita a las maestras y los maestros acceder a las propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras;

VI. Promover la acreditación de grados académicos superiores de los docentes;

VII. Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación, y

VIII. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional.

Título Sexto De los planteles educativos

Capítulo Único De las condiciones de los planteles educativos para garantizar su idoneidad y la seguridad de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes

Artículo 93. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte del Gobierno del Estado y los Municipios o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Con el acuerdo de las autoridades educativas estatal y municipal, en el respectivo ámbito de su competencia, madres y padres de familia o tutores y la comunidad, en la medida de sus posibilidades, funcionarán como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integrará a las familias y a la comunidad para colaborar en grupos de reflexión, de estudio y de información sobre su entorno.

Corresponde a las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, coordinarse con la autoridad educativa federal, para establecer las disposiciones para el cumplimiento de este artículo.

Asimismo, corresponde a las autoridades educativas estatal y municipal, conforme a los lineamientos de operación que emita la autoridad educativa federal, participar en el Consejo de Infraestructura Educativa, el cual será un espacio de consulta, deliberación y de análisis de las mejores prácticas de los asuntos sobre lo relativo a los muebles e inmuebles destinados a la educación.

Artículo 94. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Gobierno del Estado y los municipios, así como por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado de San Luis Potosí, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal.

Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal.

Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, colaborarán y se coordinarán con la autoridad educativa federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles que se destinen al servicio educativo.

Los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, a través de la instancia que determine para tal efecto, para la operación del Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, serán de observancia general para las autoridades educativas estatal y municipal, en lo que corresponda.

Artículo 95. Para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio de educación, las autoridades estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, así como los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes, de conformidad con sus funciones conferidas, deben considerar las condiciones de su entorno y la participación de la comunidad escolar para que cumplan con los fines y el criterio establecidos en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los señalados en la presente Ley. Asimismo, deberán atender las disposiciones federales, estatales y municipales, en materia de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, incluidos los lineamientos a los que se refiere el artículo 103 de la Ley General de Educación, que emita la autoridad educativa federal.

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regularán en materia de infraestructura por sus órganos de gobierno y su normatividad interna, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad federal, estatal y municipal, en materia de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento, que correspondan.

Artículo 96. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deben obtenerse las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás relacionados para su operación a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Además de lo anterior, deberá obtenerse un certificado de seguridad y operatividad escolar expedido por las autoridades

correspondientes, en los términos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal. Los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos deberán publicarse de manera permanente en un lugar visible del inmueble.

Todos los planteles educativos, públicos o privados, deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, estatal y municipal competentes, según corresponda.

En la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, debe demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 133, fracción II de esta Ley.

Artículo 97. Las autoridades educativas estatal y municipal atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

En materia de inclusión se realizarán acciones, de manera gradual, orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos que mejoren las condiciones para la infraestructura educativa.

A partir de los programas que emita la Federación, se garantizará la existencia de baños y de agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de uso escolar público conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal, en coordinación con la autoridad educativa federal, así como de espacios para la activación física, la recreación, la práctica del deporte y la educación física.

Artículo 98. La autoridad educativa estatal, a través de la instancia que para tal efecto disponga la legislación, realizará las actividades correspondientes en materia de infraestructura educativa, con apego a los ordenamientos jurídicos que la rijan, las disposiciones de la presente Ley, de la Ley General de Educación, en lo que correspondan, y los lineamientos y normas técnicas respectivas que emita la autoridad educativa federal.

Cuando así se acuerde con el Gobierno del Estado, y en casos de desastres naturales o cualquier otra situación de emergencia, la autoridad educativa federal, podrá construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar los inmuebles destinados a la prestación del servicio de educación en la entidad.

Artículo 99. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos al servicio del Sistema Educativo Estatal, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados para ese efecto, sean prioritarios y oportunos, y las respectivas obligaciones se atiendan de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

La autoridad educativa federal, podrá realizar el seguimiento de las diversas acciones a las que se refiere este Capítulo que se lleven a cabo por el Gobierno del estado, los municipios o los Comités Escolares de Administración Participativa cuando en las mismas se involucren recursos federales.

Artículo 100. Para el mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar los servicios educativos, concurrirán los gobiernos federales, estatales, municipales y, de manera voluntaria, madres y padres de familia o tutores y demás integrantes de la comunidad.

La Secretaría promoverá la participación directa de los municipios para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales. Los municipios coadyuvarán en el mantenimiento de los planteles educativos y de los servicios de seguridad, agua y luz.

Los particulares, ya sea personas físicas o morales, podrán coadyuvar en el mantenimiento de las escuelas públicas, previo acuerdo con la autoridad educativa estatal o municipal, conforme a los lineamientos que al efecto emita la autoridad educativa federal. Las acciones que se deriven de la aplicación de este párrafo, en ningún caso implicarán la sustitución de los servicios del personal de la escuela, tampoco generarán cualquier tipo de contraprestación a favor de los particulares. Podrán concederse reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados.

Conforme a los lineamientos de operación que al efecto emita la autoridad educativa federal, deberán constituirse los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes para los planteles de educación básica y, en su caso, de media superior, cuyos integrantes serán electos al inicio de cada año lectivo mediante asamblea escolar en la que participen docentes, directivos, madres y padres de familia o tutores, además de estudiantes a partir del 4o. grado de primaria, y en los cuales se aplicarán mecanismos de transparencia y eficiencia de los recursos asignados.

Artículo 101. Los colores que se utilicen en los inmuebles destinados al servicio público educativo serán de color neutro.

Los planteles educativos de cualquier nivel que formen parte del Sistema Educativo Estatal no deberán consignar los nombres de los funcionarios públicos y representantes populares durante el desempeño de su encargo, el de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado, ni el de los representantes sindicales del magisterio en funciones o por haber ocupado cargos de representación gremial.

La Secretaría será la facultada para establecer las denominaciones oficiales de los planteles públicos del Sistema Educativo Estatal y deberá hacer referencia a los valores nacionales, maestros eméritos o nombres de personas ameritadas a quienes la Nación o el Estado de San Luis Potosí deba exaltar para engrandecer, nuestra esencia popular y los símbolos patrios.

Título Séptimo

De la mejora continua de la educación

Capítulo Único

Del proceso de mejora continua de la educación en San Luis Potosí

Artículo 102. La educación tendrá un proceso de mejora continua, el cual implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Estatal, y su integración al Sistema Educativo Nacional para el incremento del logro académico de los educandos. Tendrá como eje central el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de todos los tipos, niveles y modalidades educativos.

Artículo 103. Corresponde al Gobierno del Estado y a los municipios, en el marco de la Ley Reglamentaria del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Mejora Continua de la Educación colaborar con la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación en la coordinación del Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación.

Título Octavo

De la distribución de la función social en educación

en el Estado de San Luis Potosí

Capítulo Único
De la distribución de la función social en educación
en el Estado de San Luis Potosí

Artículo 104. De conformidad con la Ley General de Educación, corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:

I. Prestar los servicios de educación básica incluyendo la indígena, inclusiva, así como la normal y demás para la formación docente;

II. Vigilar que las autoridades escolares cumplan con las normas en materia de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar que emita la autoridad educativa federal;

III. Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;

IV. Autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, los ajustes que realicen las escuelas al calendario escolar determinado por la propia autoridad educativa federal, para cada ciclo lectivo de educación básica y normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;

V. Prestar los servicios que correspondan al tipo de educación básica y de educación media superior, respecto a la formación, capacitación y actualización para maestras y maestros, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

VI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con la Ley General de Educación y los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida;

VII. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación inicial, la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

VIII. Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;

IX. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos la Secretaría, deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables.

X. Participar en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;

XI. Participar con la autoridad educativa federal, en la operación de los mecanismos de administración escolar;

XII. Vigilar a los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como a las instituciones ubicadas en la entidad federativa que, sin estar incorporadas al Sistema

Educativo Nacional, deban cumplir con las disposiciones de la Ley General de Educación y, en su caso sancionar a las que infrinjan las disposiciones de esta Ley;

XIII. Garantizar la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la autoridad educativa federal le proporcione;

XIV. Supervisar las condiciones de seguridad estructural y protección civil de los planteles educativos de la entidad federativa;

XV. Generar y proporcionar, en coordinación con las autoridades competentes, las condiciones de seguridad en el entorno de los planteles educativos;

XVI. Emitir la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que prestan en términos de la Ley General de Educación y de esta Ley;

XVII. Presentar un informe anual sobre los principales aspectos de mejora continua de la educación que hayan sido implementados en la entidad federativa; y

XVIII. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General de Educación, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 105. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren el artículo 104 de esta Ley, corresponde a la autoridad educativa estatal, y a la autoridad educativa federal de manera concurrente, las siguientes atribuciones:

I. Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y V del artículo 104 de la presente Ley, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

II. Participar en las actividades tendientes a la admisión, promoción y reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

III. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Educación;

IV. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestras y maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción VI del artículo 104 de la presente Ley, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida. Asimismo, podrán autorizar que las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida en términos del artículo 144 de la Ley General de Educación. La autoridad educativa estatal, en su caso, publicará en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y en sus portales electrónicos una relación de las instituciones a las que hayan autorizado o revocado autorización para revalidar o equiparar estudios.

La autoridad educativa estatal podrá revocar las referidas autorizaciones cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en la Ley General de Educación.

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa, en los términos que establezca la autoridad educativa federal;

VI. Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia;

VII. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los de inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica que impartan los particulares;

VIII. Editar libros y producir otros materiales educativos, distintos de los señalados en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General de Educación, apegados a los fines y criterios establecidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para el cumplimiento de los planes y programas de estudio autorizados por la autoridad educativa federal;

IX. Fomentar la prestación de servicios bibliotecarios a través de las bibliotecas públicas a cargo de la Secretaría de Cultura de la Administración Pública Federal y demás autoridades competentes, a fin de apoyar a los Sistemas Educativos Estatal y Nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística, incluyendo los avances tecnológicos que den acceso al acervo bibliográfico, con especial atención a personas con discapacidad;

X. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o se haya utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;

XI. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones, incluido el deporte adaptado para personas con discapacidad;

Al efecto, la autoridad educativa estatal, podrá celebrar convenios con las instituciones correspondientes, para difundir programas educativos, culturales, recreativos y deportivos a través de los medios de comunicación social

XII. Promover y desarrollar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el uso de los libros, de acuerdo con lo establecido en las leyes de la materia;

XIII. Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus habilidades digitales para la selección y búsqueda de información;

XIV. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores y educandos sea de respeto recíproco y atienda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a niñas, niños, adolescentes y jóvenes;

XV. Promover entornos escolares saludables, a través de acciones que permitan a los educandos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, hidratación adecuada, así como a la actividad física, educación física y la práctica del deporte;

XVI. Promover en la educación obligatoria prácticas cooperativas de ahorro, producción y promoción de estilos de vida saludables en alimentación, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia, el Reglamento de Cooperativas Escolares y demás normativa aplicable;

XVII. Promover, ante las autoridades correspondientes, los permisos necesarios de acuerdo con la legislación laboral aplicable, con la finalidad de facilitar la participación de madres y padres de familia o tutores en las actividades de educación y desarrollo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años;

XVIII. Aplicar los instrumentos que consideren necesarios para la mejora continua de la educación en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación;

XIX. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

XX. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

XXI. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;

XXII. Vigilar en lo que les corresponda, el cumplimiento de la Ley General de Educación y de sus disposiciones reglamentarias, y

XXIII. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General de Educación y otras disposiciones aplicables.

El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con el Ejecutivo Federal para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refieren la Ley General de Educación y esta Ley, con excepción de aquellas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 113 y 114 de la Ley General de Educación.

Además de las atribuciones concurrentes señaladas en esta Ley, las autoridades educativas federal y estatal, en el ámbito de sus competencias, tendrán las correspondientes en materia de educación superior que se establezcan en la Ley correspondiente.

Artículo 106. El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones VIII a X del artículo 105 de esta Ley.

El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Para la admisión, promoción y reconocimiento del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Artículo 107. El Gobierno del Estado y los municipios, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Para tal efecto, las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;

II. Establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares, calzado y anteojos para estudiantes de educación básica en las zonas de alta y muy alta marginación;

III. Proporcionar apoyos a educandos cuya madre, padre, tutor o quien ejerza la patria potestad haya fallecido, o sufrido algún accidente que le ocasione discapacidad;

IV. Garantizar el acceso a los servicios educativos a las víctimas y promover su permanencia en el sistema educativo estatal cuando como consecuencia del delito o violación de sus derechos humanos exista interrupción en los estudios;

V. Impulsar, en coordinación con las autoridades en la materia, programas de acceso gratuito a eventos culturales para educandos en vulnerabilidad social;

VI. Apoyar conforme a las disposiciones aplicables, a estudiantes de educación media superior y de educación superior con alto rendimiento escolar para que puedan participar en programas de intercambio académico en el país o en el extranjero;

VII. Celebrar convenios para que las instituciones que presten servicios de estancias infantiles faciliten la incorporación de las hijas o hijos de estudiantes que lo requieran, con el objeto de que no interrumpan o abandonen sus estudios;

VIII. Dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;

IX. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, preferentemente a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;

X. Fomentar programas de incentivos dirigidos a las maestras y los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas y de alta conflictividad social, para fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;

XI. Establecer, de forma gradual y progresiva, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos;

XII. Facilitar el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos con calidad y excelencia y de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal.

XIII. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos académicos y celebrarán convenios de

colaboración con las instituciones competentes para la obtención de los documentos de identidad, asimismo, en el caso de la educación básica y media superior, se les ubicará en el nivel y grado que corresponda, conforme a la edad, el desarrollo cognitivo, la madurez emocional y, en su caso, los conocimientos que demuestren los educandos mediante la evaluación correspondiente.

XIV. Las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior;

XV. Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria, las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que utilicen los servicios educativos públicos, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan los educandos nacionales, instrumentando estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en el Sistema Educativo Estatal;

XVI. Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna;

XVII. Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución;

XVIII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia;

XIX. Crearán instituciones, organismos, asociaciones culturales y artísticas que fortalezcan la calidad de la educación;

XX. Podrán proporcionar servicios asistenciales y recreativos a los trabajadores de la educación jubilados;

XXI. Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

XXII. Otorgarán estímulos a las organizaciones civiles, a las cooperativas de maestros y a las instituciones que se dediquen a la enseñanza particular y por cooperación, y

XXIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 108. La autoridad educativa estatal, deberá formar parte del Consejo Nacional de Autoridades Educativas para acordar las acciones y estrategias que garanticen el ejercicio del derecho a la educación, así como el cumplimiento a los fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación y en esta Ley.

Título Noveno Del financiamiento a la educación

Capítulo Único Del financiamiento a la educación

Artículo 109. El Gobierno del Estado y el Ejecutivo Federal, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.

El Gobernador del Estado deberá proponer en la iniciativa de presupuesto de egresos del Estado, la asignación de recursos de cada uno de los niveles de educación a su cargo para cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura, así como de su mantenimiento, a

fin de dar continuidad y concatenación entre dichos niveles, con el fin de que la población escolar tenga acceso a la educación, con criterios de excelencia.

Los recursos federales recibidos para la prestación de los servicios educativos por la entidad no serán transferibles y deberán aplicarse íntegra, oportuna y exclusivamente a la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad. El Gobierno del Estado publicará en Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis", los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

El Gobierno del Estado prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras en el marco de la ley respectiva, verifiquen la correcta aplicación de dichos recursos.

Las instituciones públicas de educación superior colaborarán, de conformidad con la ley en la materia, con las instancias fiscalizadoras para verificar la aplicación de los recursos que se le destinen derivados de este artículo.

En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, se estará a lo que la Ley General correspondiente establezca respecto a las disposiciones en materia de financiamiento.

Artículo 110. El Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, conforme a las disponibilidades presupuestarias correspondientes, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos del artículo 106 de esta Ley estén a cargo de la autoridad municipal.

Artículo 111. En el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de este Capítulo el Gobierno del Estado tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo nacional.

El gobierno de la entidad federativa en todo momento procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

Las inversiones que en materia educativa realicen: el Gobierno del Estado, los municipios, los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y los particulares, son de interés social.

Artículo 112. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer las capacidades de la administración de las escuelas.

El Gobernador del Estado incluirá en la iniciativa de presupuesto, los recursos suficientes para fortalecer las capacidades de la administración escolar.

Para formular los programas de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar, las autoridades educativas estatal y municipal, deberán observar los lineamientos que emita la autoridad educativa federal.

Artículo 113. El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, en el marco de los programas compensatorios por virtud de los cuales este último, apoye con recursos específicos para enfrentar los rezagos educativos en la entidad. En dichos, convenios se concretarán las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la autoridad educativa estatal deberá realizar para reducir y superar dichos rezagos.

En el ejercicio de su función compensatoria, y sólo tratándose de actividades que permitan mayor equidad educativa, la autoridad educativa federal podrá, en forma temporal, impartir de manera concurrente educación básica y normal en la entidad.

Título Décimo
De la corresponsabilidad social en el proceso educativo

Capítulo I
De la participación de madres y padres de familia o tutores

Artículo 114. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la educación inicial, en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo;

II. Participar activamente con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;

III. Colaborar con las autoridades escolares, al menos una vez al mes, para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV. Formar parte de las asociaciones de madres y padres de familia y de los consejos de participación escolar o su equivalente a que se refiere esta Ley;

V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VI. Conocer el nombre del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

VII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijas, hijos o pupilos;

VIII. Conocer de los planes y programas de estudio proporcionados por el plantel educativo, sobre los cuales podrán emitir su opinión;

IX. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;

X. Conocer la situación académica y conducta de sus hijas, hijos o pupilos en la vida escolar;

XI. Manifestar, de ser el caso, su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde estén inscritas sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años y sobre las condiciones físicas de las escuelas;

XII. Manifestar, de ser el caso, su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde estén inscritas sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años y sobre las condiciones físicas de las escuelas, las que se atenderán respetando, la garantía de audiencia, la seguridad y los derechos laborales de los trabajadores de la educación, y

XIII. Los demás que establezcan las Leyes y normativa aplicable.

Artículo 115. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, concurren a las escuelas para recibir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la inicial;
- II. Participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, al revisar su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo;
- III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;
- IV. Informar a las autoridades educativas, los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que se apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas;
- V. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años;
- VI. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria;
- VII. En el caso de tutores, presentar ante quien corresponda, el documento legal de tutoría, expedido por la autoridad competente;
- VIII. Dar aviso a la autoridad escolar en caso de la pérdida de la patria potestad de la madre o el padre sobre el educando, y
- IX. Las demás que establezcan las Leyes y normativa aplicable.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de madres y padres de familia o tutores, las autoridades educativas deberán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para los efectos correspondientes, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 116. Las asociaciones de madres y padres de familia tendrán por objeto:

- I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;
- III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;
- IV. Propiciar la colaboración de los docentes, madres y padres de familia o tutores, para salvaguardar la integridad de los integrantes de la comunidad educativa;
- V. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos, conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que les puedan perjudicar;
- VI. Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;

VII. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;

VIII. Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;

IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando, y

X. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.

Las asociaciones de madres y padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos administrativos técnico-pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de madres y padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.

Capítulo II De los Consejos de Participación Escolar

Artículo 117. Las autoridades educativas estatal y municipal, deberán promover, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación.

Artículo 118. La autoridad de cada escuela pública de educación básica y media superior, vinculará a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. Las autoridades de los municipios darán toda su colaboración para tales efectos.

Cada escuela deberá instalar y operar del consejo de participación escolar o su equivalente el cual será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo deberá:

I. Coadyuvar para que los resultados de las evaluaciones al Sistema Educativo Nacional contribuyan a la mejora continua de la educación, en los términos del artículo 135 de la Ley General de Educación;

II. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos y empleados de la escuela, que propicien la vinculación con la comunidad, con independencia de los que se prevean en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

III. Coadyuvar en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de la comunidad educativa;

IV. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación, a través de proponer acciones específicas para su atención;

V. Conforme a las disposiciones aplicables, llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias del Programa de Seguridad y Emergencia Escolar de la entidad;

VI. Promover cooperativas con la participación de la comunidad educativa, las cuales tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos. Su funcionamiento se apegará a los criterios de honestidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas en su administración. Corresponde a la autoridad educativa federal emitir los lineamientos para su operación, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa, de acuerdo con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal;

VIII. Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela, y

IX. Lo demás que establezcan las Leyes y normativa aplicable.

Artículo 119. En cada municipio de la entidad, se podrá instalar y operar un consejo municipal de participación escolar en la educación, integrado por las autoridades municipales, asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo, ante el ayuntamiento y la autoridad educativa respectiva, podrá:

I. Gestionar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

II. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;

III. Promover en la escuela y en coordinación con las autoridades, los programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos reconocidos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí;

IV. Realizar propuestas que contribuyan a la formulación de contenidos locales para la elaboración de los planes y programas de estudio, las cuales serán entregadas a la autoridad educativa correspondiente;

V. Coadyuvar en el ámbito municipal en actividades de seguridad, protección civil y emergencia escolar;

VI. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;

VII. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a madres y padres de familia o tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;

VIII. Proponer la entrega de estímulos y reconocimientos de carácter social a los educandos, maestras y maestros, directivos y empleados escolares que propicien la vinculación con la comunidad;

IX. Procurar la obtención de recursos complementarios, para el mantenimiento y equipamiento básico de cada escuela pública; y

X. En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio, y aquellas otras que le establezcan las Leyes y normativa aplicable.

Será responsabilidad del Presidente Municipal respectivo que, en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la excelencia en educación, así como, la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 120. En la entidad, se deberá instalar un consejo estatal de participación escolar en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Dicho consejo, será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo, deberá promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y municipales, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo, así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y la cobertura de la educación.

Artículo 121. Los consejos de participación escolar o su equivalente a que se refiere este Capítulo se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales, pedagógicos y administrativos del personal de los centros educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

Capítulo III Del servicio social

Artículo 122. Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones correspondientes. En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.

Las autoridades educativas estatal y municipal, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverán lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia en el desempeño de sus labores profesionales.

Artículo 123. Corresponde a la autoridad educativa federal, en coordinación con las autoridades competentes, establecer mecanismos para que cuenten como prestación de servicio social, las tutorías y acompañamientos que realicen estudiantes a los educandos de preescolar, primaria, secundaria y media superior que lo requieran para lograr su máximo aprendizaje y desarrollo integral.

Capítulo IV De la participación de los medios de comunicación

Artículo 124. Los medios de comunicación masiva, de conformidad con el marco jurídico que les rige, en el desarrollo de sus actividades contribuirán al logro de los fines de la educación previstos en el artículo 13, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la presente Ley.

Los medios de comunicación social, pertenecientes al Gobierno del Estado, proporcionarán tiempos y espacios para difundir y promover actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas, derivadas de los planes y programas de estudio de la educación básica, bachillerato, normal y demás para la formación de docentes.

La Secretaría promoverá, ante las autoridades competentes, en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para dar cumplimiento a este artículo, con apego a las disposiciones legales aplicables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que al respecto competan a la autoridad educativa federal.

Artículo 125. El Ejecutivo estatal promoverá la contribución de los medios de comunicación a los fines de la educación. Para tal efecto procurará la creación de espacios y la realización de proyectos de difusión educativa con contenidos de la diversidad cultural de la entidad federativa, cuya transmisión sean en español y las diversas lenguas indígenas.

Artículo 126. Para impartir educación por correspondencia, prensa, radio, fonografía, televisión, cinematografía o cualquier otro medio de comunicación masiva, quienes soliciten la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán cumplir previamente los requisitos establecidos

para el tipo educativo que impartan, así como sujetar el servicio que presten a lo dispuesto en las leyes y reglamentos relativos al medio de comunicación que utilicen.

Título Décimo Primero **De la validez de estudios y certificación de conocimientos**

Capítulo Único **De las disposiciones aplicables a la validez de estudios y certificación de conocimientos**

Artículo 127. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal, integrados al sistema educativo nacional, tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal, de conformidad con las normas que emita la autoridad educativa federal, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

Artículo 128. Los estudios realizados con validez oficial en sistemas educativos extranjeros podrán adquirir validez oficial en el Sistema Educativo Nacional, mediante su revalidación, para lo cual deberá cumplirse con las normas y criterios generales que determine la autoridad educativa federal conforme a lo previsto en los artículos 144 de la Ley General de Educación y 130 de esta Ley.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 129. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, la cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el Sistema Educativo Nacional.

Artículo 130. Corresponde a la autoridad educativa federal determinar las normas y criterios generales, a que se ajustarán la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes en la entidad.

La autoridad educativa estatal otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en su respectiva competencia.

La autoridad educativa estatal, así como las instituciones que otorguen revalidaciones y equivalencias, promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos.

Las revalidaciones y equivalencias emitidas, deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

Conforme a lo previsto en la Ley General de Educación, las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República.

La autoridad educativa estatal podrá revocar las referidas autorizaciones, cuando se presente algún incumplimiento que en términos de las mencionadas normas y criterios generales amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en la Ley General de Educación y en esta Ley.

Artículo 131. Corresponde a la autoridad educativa federal, establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos, así como señalar los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

Título Décimo Segundo De la educación impartida por particulares

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 132. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue la autoridad correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la autoridad educativa estatal, e impartirla con apego a los fines y el criterio que señalan el párrafo cuarto y la fracción II del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como cumplir los planes y programas y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo de dicho artículo; tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programas de estudio; por lo que hace a educación básica y media superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto en la Ley General en la materia.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren al Sistema Educativo Nacional.

En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y académicos.

La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la impartición de la educación. En su caso, los educandos, las madres y padres de familia o tutores tendrán el derecho de adquirir los uniformes o materiales educativos con el proveedor de su preferencia.

Artículo 133. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

- I. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación;
- II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables, y

III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 134. La autoridad educativa estatal publicará, en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis" y en su portal electrónico, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.

De igual manera indicará en dicha publicación, los resultados una vez que aplique las evaluaciones que, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una Leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, modalidad en que se imparte, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.

Artículo 135. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes y mantenerlos actualizados;

III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto atenderá los lineamientos que emita la autoridad educativa federal mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley;

IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 133 de esta Ley;

V. Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;

VI. Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades;

VII. Entregar a la autoridad educativa la documentación e información necesaria que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;

VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

IX. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación.

Artículo 136. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

Capítulo II

De los mecanismos para el cumplimiento de los fines de la educación impartida por los particulares

Artículo 137. Con la finalidad de que la educación que impartan los particulares cumpla con los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios llevarán a cabo, dentro del ámbito de su competencia, acciones de vigilancia por lo menos una vez al año, a las instituciones que imparten servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, o que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Nacional, deban cumplir con las disposiciones de la Ley General de Educación y de la presente Ley; además podrán requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo.

Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.

Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

Artículo 138. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I. Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 133 de esta Ley;
- II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Suspender actividades escolares o extraescolares en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV. No utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
- V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;
- VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VII. Expedir certificados, constancias, diplomas, títulos o grados a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos;

IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos o que menoscaben su dignidad;

X. Ocultar a las madres y padres de familia o tutores, las conductas de los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI. Oponerse a las actividades de vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

XII. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 12; 13; 14; 83 párrafo tercero y 134 párrafo cuarto de esta Ley.

XIII. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus madres y padres o tutores, medicamentos;

XIV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;

XVI. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de las visitas;

XVII. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

XVIII. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 136 de esta Ley;

XIX. Impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;

XX. Cambiar de domicilio sin la autorización previa de las autoridades educativas competentes;

XXI. Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables;

XXII. Retener documentos personales y académicos por falta de pago;}

XXIII. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares;

XXIV. Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación;

XXV. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor, y

XXVI. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Para el caso de infracciones cometidas por trabajadores de la educación del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos, éstos serán sancionados conforme a las disposiciones aplicables para ello.

Artículo 139. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:

a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta un monto máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII y XXIV del artículo 138 de esta Ley;

b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y hasta un monto máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XX, XXI, XXII, XXV y XXVI del artículo 138 de esta Ley, y

c) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y hasta un monto máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII y XIII del artículo 138 de esta Ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX y XIV del artículo 138 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior, o

III. Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 138 de esta Ley.

Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV y XXVI del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

Artículo 140. Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción, y si se trata de reincidencia.

Artículo 141. Las multas que imponga la autoridad educativa estatal serán ejecutadas por la instancia que determine la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano, la que las integrará al presupuesto de la Secretaría de Educación y se destinarán a sus propios fines educativos.

Artículo 142. La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro de los reconocimientos de validez oficial de estudios producirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifique la resolución definitiva, por lo que los estudios realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial para evitar perjuicios a los educandos.

A fin de que la autoridad educativa estatal adopte las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos; el particular deberá proporcionar la información y documentación que, en términos de las disposiciones normativas, se fijen.

Artículo 143. Las visitas de vigilancia se llevarán a cabo en días y horas hábiles. Para tal efecto, se considerarán días inhábiles los establecidos en la Ley Federal del Trabajo y aquellos que se la autoridad educativa estatal inhabilite a través de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

Asimismo, se considerarán horas hábiles las comprendidas en el horario de labores del plantel. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

La autoridad educativa estatal podrá de oficio, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto, para lo cual deberá notificar previamente al particular.

Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Artículo 144. La autoridad educativa estatal, podrá celebrar los instrumentos jurídicos que estime pertinentes con la autoridad educativa federal, para colaborar en las acciones de vigilancia a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 145. La visita se practicará el día, hora y lugar establecidos en la orden de visita, la misma podrá realizarse con el titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios, su representante legal o directivo del plantel.

La orden de visita deberá contener cuando menos, lo siguiente:

I. Fecha y lugar de expedición;

II. Número de oficio de la autoridad que la emite y datos de identificación;

III. Nombre completo o denominación del particular, en su caso, nombre completo del representante legal al cual se dirige la orden de visita;

IV. La denominación o razón social y domicilio del plantel a visitar;

V. El señalamiento preciso de las obligaciones y documentos que se van a verificar;

VI. La fecha y hora en que tendrá verificativo la visita;

VII. Los datos de identificación de la autoridad que ordena la visita, nombre, cargo y firma del servidor público que emite la orden y fundamento de su competencia;

VIII. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios, en su caso, indicando los artículos, párrafos y, en su caso, fracciones o incisos, en los que se establezcan las obligaciones que deben cumplir los particulares sujetos a visitar y que serán revisadas o comprobadas en la visita;

IX. Los derechos y obligaciones del particular durante el desarrollo de la visita de vigilancia, y

X. Plazo y domicilio donde debe presentarse el escrito de atención a las observaciones que se realicen durante la visita a que se refiere el artículo 153 de esta Ley.

Artículo 146. Al iniciar la visita, el servidor público comisionado deberá exhibir credencial oficial vigente con fotografía, expedida por la autoridad educativa y entregará en ese acto la orden de visita a la persona con quien se entienda la diligencia.

Si al presentarse los visitantes al lugar donde deba realizarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el

mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del siguiente día hábil, para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, ésta se iniciará con quien se encuentre en el lugar.

Artículo 147. La persona con quien se entienda la visita será requerida a efecto de que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma.

Ante su negativa o abandono de la diligencia, serán designados por el servidor público comisionado, debiendo asentar dicha circunstancia en el acta de visita, sin que esto afecte su validez.

Los testigos designados por el servidor público comisionado deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentre en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 148. De la visita se levantará acta circunstanciada en presencia de los testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos.

Del acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se hubiere negado a firmarla, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del acta, siempre y cuando dicha circunstancia se asiente en la misma.

Asimismo, en caso de que la persona con quién se entienda la visita se negara a recibir la copia del acta, el servidor público comisionado fijará copia del acta de visita levantada, en lugar visible del domicilio visitado, asentando dicha circunstancia en la misma, sin que ello afecte su validez.

Artículo 149. En el acta de la visita se hará constar lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia;
- II. Nombre del servidor público que realice la visita, así como el número y fecha del oficio de comisión;
- III. Número o folio de la credencial del servidor público comisionado, así como la autoridad que la expidió;
- IV. Fecha y número de oficio de la orden de visita;
- V. Calle, número, colonia, código postal, y municipio en donde se ubique la institución visitada y, en su caso, nombre del plantel;
- VI. El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el carácter con que se ostenta y, en su caso, la descripción del documento con lo que lo acredite;
- VII. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe testigos y, en su caso, sus sustitutos y ante su negativa o abandono de la diligencia, los testigos señalados por el servidor público comisionado, cuando sea materialmente posible;
- VIII. En su caso, el nombre de los testigos designados, domicilio y los datos de su identificación;
- IX. El requerimiento para que exhiba los documentos requeridos y permita el acceso a las instalaciones del plantel objeto de la visita;
- X. Descripción de los hechos, documentos, lugares y circunstancias que observen, con relación al objeto y alcance de la orden de visita;
- XI. La mención de los instrumentos utilizados para realizar la visita, entrevistas, filmación, entre otros;

XII. La descripción de los documentos que exhibe la persona con que se entiende la diligencia y, en su caso, la circunstancia de que se anexa en original, copia certificada o simple de los mismos al acta de visita;

XIII. Las particularidades e incidentes que llegaran a surgir durante la visita;

XIV. El plazo y domicilio donde debe presentarse el escrito de atención a las observaciones que se realicen durante la visita a que se refiere el artículo 153 del presente ordenamiento;

XV. La hora y fecha de conclusión de la visita;

XVI. Nombre y firma del servidor público comisionado, la persona que atendió la diligencia y demás personas que hayan intervenido en la misma.

Si la persona que atendió la diligencia o cualquiera de las personas que intervinieron en la misma, se negaren a firmar; el servidor público comisionado asentará dicha circunstancia, sin que esto afecte su validez.

Reunidos los requisitos anteriores, el acta tendrá plena validez y consecuentemente, lo asentado en ella se tendrá por cierto y hará prueba plena de los hechos en ella asentados.

Artículo 150. La autoridad educativa, a través de los servidores públicos que realicen la visita, podrá utilizar, previa notificación al particular, mecanismos de video filmación, fotografía y entrevistas, u otro que permita el avance tecnológico para la obtención de cualquier información o dato derivado de la visita; en cuyo caso, deberán tomarse las medidas pertinentes para la utilización y protección de los datos personales de quienes participen en dichos mecanismos. Además de constar de manera expresa en la orden de visita indicando los datos que podrán recabarse con ellos.

Artículo 151. Son obligaciones del visitado:

I. Abstenerse de impedir u obstaculizar por cualquier medio la visita;

II. Acreditar la personalidad que ostente, así como señalar el carácter con el que atienda la visita;

III. Permitir y brindar facilidades para el acceso oportuno y completo a las instalaciones del plantel, documentos, equipamiento, entre otras, que se habrán de verificar;

IV. Exhibir los documentos que exijan las disposiciones aplicables en materia educativa, conforme al objeto de la orden de visita;

V. Proporcionar la información adicional que solicite el servidor público comisionado, conforme al objeto y alcance de la orden de visita;

VI. Abstenerse de ocultar información y de conducirse con falsedad, dolo, mala fe, violencia, presentar documentación con alteraciones o apócrifa, así como ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios durante la visita;

VII. Permitir al servidor público comisionado el correcto desempeño de sus funciones, y

VIII. Proporcionar las facilidades necesarias al servidor público comisionado y a sus auxiliares para llevar a cabo el uso de los instrumentos tecnológicos requeridos durante el desarrollo de la visita, así como las entrevistas a las personas usuarias del servicio educativo o cualquier otra requerida para la obtención de la información, conforme al alcance y objeto de la visita.

Artículo 152. Son derechos del visitado:

I. Solicitar al servidor público comisionado que se identifique con credencial con fotografía expedida por la Secretaría;

II. Recibir un ejemplar de la orden de visita, así como del oficio por el que se comisionó al servidor público para llevar a cabo la diligencia;

III. Estar presente en todo momento y lugar durante el desarrollo de la visita acompañando al servidor público comisionado;

IV. Designar a dos testigos y, en su caso, a los sustitutos de éstos para que estén presentes en el desarrollo de la visita;

V. Presentar o entregar durante la diligencia al servidor público responsable la documentación en original, copia simple o copia certificada que considere conveniente, lo cual se asentará debidamente en el acta de visita, y

VI. Formular las observaciones, aclaraciones, quejas o denuncias que considere convenientes durante la práctica de la visita o al término de la diligencia, para que sean asentadas explícitamente en el acta de visita, así como a que se le proporcione una copia de la misma.

Artículo 153. El visitado respecto de los hechos y circunstancias asentadas en el acta de visita, podrá exhibir documentación complementaria, formular observaciones y ofrecer pruebas, mediante escrito presentado ante la autoridad educativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Autoridad a la que se dirige;

II. Nombre, denominación o razón social del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; así como la denominación autorizada de la institución;

III. El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones y documentos y, en su caso, la designación de la persona o personas autorizadas para el mismo efecto;

IV. Fecha en que se realizó la visita, así como el número de oficio de la orden de visita;

V. Relación detallada de la documentación e información a exhibir que haga referencia a los términos que se revisaron durante la diligencia, indicando si la documentación se presenta en original, copia certificada o copia simple, asimismo, podrá realizar las manifestaciones o aclaraciones que considere pertinentes, y

VI. El lugar, fecha y la firma autógrafa del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; tratándose de una persona moral, la de su representante legal. En caso de que el mismo, sea suscrito por una persona distinta, deberá agregar los documentos que acrediten su personalidad.

Transcurridos los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, sin que el visitado, su representante legal o apoderado hayan presentado información o documentación relacionada con la misma, se entenderá que está de acuerdo en su totalidad con lo asentado en el acta de visita y se tendrá por precluido su derecho para exhibir documentación e información.

Artículo 154. De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, la autoridad educativa estatal podrá formular medidas precautorias y correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se tuvo por concluida la visita.

Artículo 155. Las medidas precautorias y correctivas a que se refiere el artículo anterior consistirán en las siguientes:

- I. La suspensión temporal o definitiva del servicio educativo;
- II. Ordenar la suspensión de información o publicidad que no cumpla con lo previsto en esta Ley, o
- III. Colocar sellos e información de advertencia en el plantel educativo.

Artículo 156. La visita se tendrá por concluida, una vez que haya transcurrido el plazo de cinco días previsto en el artículo 153 de esta Ley. En caso de que de la visita se desprenda la comisión de una posible infracción, a partir del día hábil siguiente, comenzará a contabilizarse el plazo que tiene la autoridad educativa para imponer sanciones administrativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 215 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 157. Para imponer una sanción, la autoridad educativa estatal deberá notificar previamente al particular del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días hábiles siguientes, exponga lo que a su derecho convenga, adjunte los medios de prueba que obren en su poder y ofrezca las pruebas que ameriten algún desahogo.

El particular deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el inicio del procedimiento. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 158. Transcurrido el plazo que establece el artículo anterior, se acordará en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas. Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como los que sean innecesarios o ilícitos.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de su admisión. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo de ocho días hábiles para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Artículo 159. Concluido el desahogo de pruebas, y antes de dictar resolución, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que, en su caso, en un plazo de diez días hábiles formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por la autoridad educativa estatal al dictar la resolución.

Artículo 160. Transcurrido el plazo para formular alegatos, se procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución definitiva que proceda. Se entenderán caducadas las actuaciones y se procederá a su archivo, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Artículo 161. En caso de clausura, la diligencia se llevará a cabo en días y horas hábiles, pudiendo habilitarse días y horas inhábiles, cuando así se requiera para el debido cumplimiento.

Artículo 162. Toda clausura deberá hacerse constar en acta circunstanciada que deberá contener, en lo conducente, los requisitos siguientes:

- I. Lugar, hora y fecha en que se levanta el acta;

II. Nombre, denominación o razón social;

III. Los datos de identificación de la resolución que ordenó la clausura;

IV. Identificación de los servidores públicos comisionados para participar en la diligencia, y

V. Nombre, cargo y firma del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento ante el cual se practique la diligencia, así como de los testigos.

El acta hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en ella se consignen y deberá ser firmada en dos ejemplares autógrafos, quedando uno en poder de la persona que atendió la diligencia y, el otro, en poder del servidor público encargado de realizarla.

En caso de que la persona con quien se haya entendido la diligencia no comparezca a firmar el acta de que se trate, se niegue a firmarla o aceptar el ejemplar de la copia de ésta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, los servidores públicos comisionados deberán requerir a la persona con quien se entienda la diligencia que designe a dos testigos y, si ésta no los designa o los designados no aceptan servir como tales, los servidores públicos comisionados los designarán, haciendo constar esta circunstancia en el acta que levanten, sin que ello afecte la validez y valor probatorio del acta.

Para el caso de que el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento de que se trate, se niegue a comparecer durante la diligencia; el servidor público encargado de realizarla asentará tal circunstancia en la propia acta, designando dos testigos, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la diligencia, por ausentarse antes de su conclusión o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias, la persona con la que se entienda la diligencia deberá designar de inmediato otros testigos y, ante la negativa o impedimento de los designados, los servidores públicos comisionados podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos deberá hacerse constar en el acta y no afectará su validez y valor probatorio.

Los testigos designados por los servidores públicos comisionados deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentre en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá ser levantada en el momento de la diligencia por los servidores públicos comisionados.

Artículo 163. La diligencia de clausura concluirá con la colocación de sellos o marcas en lugares visibles del exterior del inmueble objeto de clausura.

Artículo 164. Si se impidiere materialmente la ejecución del acto de clausura y siempre que el caso lo requiera, el servidor público comisionado para llevar a cabo la diligencia solicitará el auxilio de la fuerza pública para realizarla; en este caso, las instituciones respectivas, estarán obligadas a proporcionar el apoyo requerido por la autoridad educativa.

Artículo 165. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 166. En lo no previsto en este capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Capítulo III Del recurso administrativo

Artículo 167. En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ella, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

También podrá interponerse el recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 168. La recepción, substanciación y resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Se abroga la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, publicada el 16 de junio de 1995 en el Periódico Oficial del Estado, y se derogan todas las disposiciones contenidas en las demás leyes estatales y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general, contrarias a este Decreto.

Tercero. La Secretaría deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a este Decreto.

Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán, hasta su conclusión, regidos con las disposiciones en los cuales se fundamentaron.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate. Para los ejercicios fiscales subsecuentes, el Congreso del Estado, deberá prever, con base en la iniciativa de Presupuesto de Egreso que al efecto presente el Poder Ejecutivo Estatal, el incremento progresivo de los recursos presupuestarios correspondientes, con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

La educación inicial, como educación básica, de manera gradual, se estará a lo dispuesto por la autoridad educativa federal, por ser quien tiene la atribución legal de determinar para toda la República, los principios rectores y objetivos de su implementación, así como a la disponibilidad presupuestaria que específicamente se destine para garantizar su cumplimiento, ello, sin detrimento de la planeación y programación que las autoridades Estatales y Municipales emitan al respecto.

Quinto. Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades correspondientes, realizarán consultas de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, en pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas relativo a la aplicación de las disposiciones que, en materia de educación indígena, son contempladas en este Decreto; hasta en tanto, las autoridades educativas no realizarán ninguna acción derivada de la aplicación de dichas disposiciones.

Sexto. La Comisión Estatal de Planeación y Programación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de San Luis Potosí prevista en el artículo 28 de este Decreto deberá quedar instalada en un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Séptimo. El sistema integral de formación, capacitación y actualización del Estado de San Luis Potosí, previsto en el artículo 90 de este Decreto deberá instalarse antes de finalizar el año 2020.

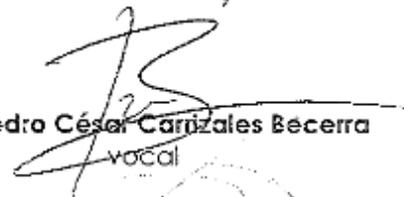
Octavo. El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nacional para la Modernización Educativa, reconocen a las Secciones 26 y 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación como representantes legales de los trabajadores de la educación en el Estado.

ATENTAMENTE


Dip. María del Consuelo Carmona Salas
Presidenta


Dip. María Barajas García
Vicepresidenta


Dip. Mario Lárrega Delgado
Secretario


Dip. Pedro César Carizales Becerra
vocal

Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos
vocal


Dip. Cándido Ochoa Rojas
vocal


Dip. Ricardo Villarreal Loo
vocal

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
PRESENTES.**

Diputado Martin Juárez Córdova, Diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de ésta LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 84, 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66, 130 y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de ésta Honorable Soberanía, **EL ACUERDO ECONOMICO** que propone la creación de **la COMISIÓN EX PROFESO PARA DICTAMINAR INICIATIVAS CIUDADANAS que por la temporalidad en su fecha de presentación, haya excedido el plazo legal para dictaminar establecido en el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**, que se presenta con base en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

La iniciativa ciudadana es un mecanismo de participación popular y de democracia en el procedimiento de creación de leyes, acorde a lo anterior, el párrafo primero del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que establece:

ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

...
...
...

Texto igual en el numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

El artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece los plazos legales en las que se deben dictaminar las iniciativas y las consecuencias procedimentales de no hacerlo en tiempo, de la siguiente manera:

ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas. Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y solo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.

Las comisiones que compartan el turno de una iniciativa, un asunto de trámite o punto de acuerdo, serán solidaria y subsidiariamente responsables de su dictaminación, motivo por el cual, y solo para el caso de que no hayan sido resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno, siempre que la Directiva no haya declarado su caducidad, y que se hayan publicado las prórrogas en la Gaceta Parlamentaria. En este caso, una vez entregado el dictamen, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen presentado.

Las iniciativas ciudadanas tienen una particularidad que las hace diferentes de las demás, ya que conforme los plazos de resolución establecidos en el artículo 92 de la Ley Orgánica de nuestro Congreso, para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, **pero las iniciativas ciudadanas no caducan**, si no que deben ser turnadas por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

En el sistema estadístico del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se encuentran iniciativas de ciudadanos que no fueron dictaminadas en los plazos previstos en la Ley, correspondientes a las legislaturas LX, LXI, y la actual LXII.

En el caso de la LX legislatura, se encuentran en el sistema 21 iniciativas ciudadanas pendientes, de las cuales 1 está suscrita en conjunto con un legislador, y es de notar, que existen 2 iniciativas en materia electoral.

Relacionado a la LXI legislatura, se encuentran pendientes de dictaminar 17 iniciativas presentadas por ciudadanos, advirtiéndose que 2 son en materia electoral y 1 que plantea ajustar deposiciones del artículo 9º de la Ley de Consulta Indígena Para el Estado de y Municipios de San Luis Potosí.

En la Actual legislatura, aun y cuando se han recibido 82 iniciativas propuestas por ciudadanos, en algunos casos en conjunto con legisladores, se han dictaminado 26, quedando pendientes 56, se hace la observación que los plazos para dictaminar han fenecido en 10 (de las cuales 2 están dentro del análisis de la Comisión Especial para la Reforma Política del Estado), por lo que 8 se encuentran como pendientes y en desfase de plazo.

Por lo que se han detectado, al menos los siguientes turnos de iniciativas ciudadanos

LX Legislatura	LXI Legislatura	LXII Legislatura
turnos	turnos	turnos
238	735	410
1433	4182	601
2243	4228	874
2899	4363	1212
3584	4508	1318
3585	4582	1325
3589	4622	1348
3675	4633	1491
3901	4753	
3952	5009	
4144	5094	
4355	5176	
4552	5988	
5008	6162	
5025	6545	
5144	6754	
5238	6796	
5310		

5420
5476
5605

Por lo que, conforme lo establece el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, es que propongo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí crea la **Comisión Ex Profeso para Dictaminar Iniciativas Ciudadanas** que por la temporalidad en su fecha de presentación, haya excedido el plazo legal para dictaminar establecido en el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. La Comisión ex profeso, se integrará conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y a propuesta de los integrantes de la Junta de Coordinación Política, debiendo iniciar sus funciones una vez publicada su aprobación en el Periódico Oficial del Estado e inmediatamente después de tomar protesta; debiendo presentar ante el Pleno del Congreso del Estado informe de actividades al término de la función para la que ha sido creada.

Su temporalidad no deberá de exceder del 14 de Septiembre del 2020.

TERCERO. Su objeto será conocer y dictaminar las iniciativas que se encuentren pendientes, que hayan sido presentadas por ciudadanas exclusivamente o en acompañamiento legisladoras o legisladores, y que correspondan a las legislaturas LX, LXI, y LXII que por la temporalidad desde la fecha de presentación **y hasta el 27 de abril del 2020**, hayan excedido el plazo legal para dictaminar establecido en el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado,

CUARTO. Sus atribuciones serán las de:

- a) Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta de sus integrantes, solicitará a los Presidentes de comisiones permanentes las iniciativas ciudadanas que no hayan sido dictaminados en el plazo establecido en el artículo anterior, para que le sean remitidas en el mismo término de 5 días hábiles;
- b) Establecer la coordinación con las comisiones o comités permanentes a las que les fue turnado originalmente las iniciativas, para allegarse de elementos que se hayan integrado en el proceso legislativo;
- c) Solicitar informes u opiniones técnicas en los casos en que considere necesario, y
- d) En general las atribuciones que se encuentren establecidas en la Leyes y Reglamentos para las comisiones permanentes de dictamen.

QUINTO. La Comisión exprofeso deberá presentar al Pleno del Congreso del Estado, en un plazo no mayor a tres meses desde la toma de protesta de sus integrantes, los proyectos de dictamen de iniciativas Ciudadanas que se encuentren pendientes, y que correspondan a las legislaturas LX, LXI, y LXII que por la temporalidad en su fecha de presentación **y hasta el 27 de abril del 2020**, haya excedido

el plazo legal para dictaminar establecido en el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTO. Para el cumplimiento de sus funciones, la Junta de Coordinación Política le asignará los recursos materiales y humanos, que requiera para cumplir con su objeto.

SEXTO. La Comisión ex profeso sesionará bajo la misma normativa que aplica para las comisiones permanentes de dictamen legislativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

San Luis Potosí, S.L.P. a 27 de abril de 2020

Diputado Martín Juárez Córdova

Dictámenes con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

A la Comisión de Gobernación, en Sesión de Ordinaria celebrada el diecisiete de abril del dos mil veinte, le fue turnada iniciativa presentada por el Legislador Martín Juárez Córdova, mediante la cual plantea declarar Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, el *Centro de Convenciones de San Luis Potosí*, sito en Boulevard Antonio Rocha Cordero número 125, Colonia Desarrollo del Pedregal, en San Luis Potosí, S.L.P., durante la vigencia de las medidas sanitarias que determine la Secretaría de Salud del Gobierno Federal en materia de salubridad general para todo el territorio nacional, en prevención, control y combate de la existencia y transmisión del virus SARS-CoV2, COVID-19.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a los dispositivos, 98 fracción XI, y 109, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión de Gobernación es competente para dictaminar la iniciativa citada.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la facultad para ello.

TERCERA. Que la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que del análisis de la presente iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Que la propuesta presentada por el Legislador Martín Juárez Córdova, plantea declarar Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, el *Centro de*

Convenciones de San Luis Potosí, durante la vigencia de las medidas sanitarias que determine la Secretaría de Salud del Gobierno Federal en materia de salubridad general para todo el territorio nacional, en prevención, control y combate de la existencia y transmisión del virus SARS-CoV2, COVID-19.

2. Que el 31 de marzo de 2020¹, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO del Consejo de Salubridad General, de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, en el que se determinan acciones extraordinarias en materia de salubridad general, para todo el territorio nacional con el propósito de realizar todas las tareas que resulten necesarias para prevenir, controlar y combatir la existencia y transmisión del virus SARS-CoV2, COVID-19, en el que se establece de manera particular: *a) Se ordena la suspensión hasta el 30 de abril de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social. b) Se consideran como actividades esenciales, "... las involucradas en la actividad legislativa en los niveles federal y estatal..." entre otras.* En los sectores determinados como esenciales *no se deberán realizar reuniones de más de 50 personas y siempre deberán aplicarse las medidas recomendadas de higiene, prevención y sana distancia.*

3. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVI, Base 1a², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o, fracción II, de la Ley General de Salud, el Consejo de Salubridad General tiene el carácter de autoridad sanitaria y sus disposiciones generales son obligatorias para las autoridades administrativas del país.

4. Que conforme al "*Lineamiento general espacios públicos cerrados en COVID-19*"³ establece entre otras medidas:

a) Mantener la higiene adecuada de los entornos, ventilarlos y permitir la entrada del sol, ya que el virus puede mantenerse 48 horas en superficies lisas como: pisos, paredes, pasamanos, puertas, sillas o butacas, ventanas, mesas, y mosaicos de baño.

b) La desinfección de superficies debe hacerse diariamente antes de iniciar las actividades del sitio cerrado y antes de cerrar. La frecuencia de la limpieza y desinfección se determinará dependiendo del escenario en el que se encuentre el inmueble y el flujo de personas.

c) Los tapices y pisos con alfombra se deben aspirar previos al tratamiento de desinfección utilizando de preferencia aspiradoras equipadas con filtros HEPA10.

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020.

Consultado, 20 de Abril del 2020

² El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

³ [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/543986/Lineamiento Espacio Cerrado 27Mar2020 1830.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/543986/Lineamiento_Espacio_Cerrado_27Mar2020_1830.pdf)
.pdf Consultado, 20 de Abril de 2020

d) Si existe aire acondicionado mantener el clima entre los 24° y los 26° C. y una humedad entre 50 y 60%, se deberá realizar el programa de mantenimiento específico para cada sistema, en especial limpieza de filtros, se recomienda utilizar los filtros HEPA10.

5. Que con fecha del 21 de abril del 2020, fue declarada la *Fase 3 del COVID-19*, por parte del Consejo de Salubridad en el territorio mexicano, quedando a cargo de la Secretaría de Salud la emisión de los lineamientos correspondientes y de observancia obligatoria a todas las entidades de nuestro país.

Que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, esta tercera fase ocurre cuando una enfermedad se encuentra presente en la mayor parte del territorio nacional y la mayoría de contagios son comunitarios, es decir que adquieren el Coronavirus por contacto con otra persona dentro del país en un nivel acelerado.⁴

QUINTA. Que en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, las sesiones plenarias se llevan a cabo en el Salón *Ponciano Arriaga Leija*, por lo que los integrantes de esta comisión legislativa coinciden con el promovente, pues resulta evidente que el salón de Pleno no cumple con las medidas de sana distancia, pues los curules se encuentran a menos de un metro de cercanía, los pasillos y escaleras son estrechos, la sala de reuniones previas cuenta con un espacio reducido, además existen tres baños individuales, para los legisladoras, legisladores y del personal administrativo, y sobre todo, tomando en cuenta que el saludo y convivencia debe ser a una distancia de 2 a 3 brazos, es decir 1.89 a 1.95 metros, establecidos en el *Lineamiento general espacios públicos cerrados en COVID-19*, por lo anterior queda claro que no se pueden desarrollar los trabajos legislativos en dicho recinto.

Por tanto esta dictaminadora considera viable el cambio del recinto oficial por las circunstancias extraordinarias que se plasman en el presente dictamen, cuidando que el lugar que se designe cuente con la infraestructura necesaria para el buen desarrollo de las sesiones del Pleno y, desde luego, que el pleno lo declare por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la presente Legislatura, en términos del artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local.⁵

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

⁴ <https://www.who.int/csr/resources/publications/influenza/tablaspreparacionpandemia.pdf> Consultado, 21 de Abril del 2020

⁵ ARTICULO 5°. ...

El Congreso podrá sesionar en la Capital del Estado en otro recinto distinto del habitual, cuando así lo requiera la celebración de sesiones solemnes o cuando se den circunstancias extraordinarias; o bien, en otra ciudad de la Entidad, cuando así lo acuerde el pleno del Congreso del Estado, para lo cual, el lugar seleccionado deberá ser declarado recinto oficial, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse la iniciativa citada en el proemio del presente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., párrafo cuarto, reconoce el derecho humano a la protección de la salud, así como dispone que la Ley General de Salud definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Que ante la declaratoria de la Organización Mundial de la Salud de considerar a la epidemia del virus SARS-CoV2(COVID-19), como una emergencia de salud pública, por lo que el día 30 de enero de 2020 se llevó a cabo una reunión extraordinaria del Comité Nacional para la Seguridad en Salud, en la que destacan acciones de preparación y respuesta para la protección de la salud en México

Por lo que el Consejo de Salubridad General en su carácter de autoridad sanitaria, determinó que la Secretaría de Salud estableciera medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia del virus mismas que definen las modalidades específicas, las fechas de inicio y su término, así como su extensión territorial, disposiciones generales obligatorias para las autoridades administrativas de todo el país.

De lo anterior resulta imperativo asegurar el correcto cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Salubridad General referente a los programas y objetivos institucionales para la prestación de bienes y servicios públicos esenciales para la ciudadanía, como lo es el trabajo legislativo, por lo que resulta oportuno cambiar provisionalmente el Recinto Oficial Legislativo para continuar con los trabajos parlamentarios cotidianos, con las precauciones que al efecto se consideren adecuadas, lo que redundaría en la eficacia y eficiencia del uso de recursos humanos, y en la protección de la salud de la ciudadanía, así como de los propios servidores públicos y sus familias.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 5º párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, decreta sea declarado recinto oficial provisional del Honorable Congreso del Estado el *Centro de Convenciones de San Luis Potosí*, sito en Boulevard Antonio Rocha Cordero número 125, Colonia Desarrollo del Pedregal, en San Luis Potosí, S.L.P., por cuestiones extraordinarias derivadas de las medidas sanitarias que determine la Secretaria de Salud del Gobierno Federal en materia de salubridad

general para todo el territorio nacional, en prevención, control y combate de la existencia y transmisión del virus SARS-CoV2, COVID-19.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".



2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del trabajo Infantil"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Presidente			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaría			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen que declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, el Centro de Convenciones de San Luis Potosí, sito en Boulevard Antonio Rocha Cardero número 125, Colonia Desarrollo del Pedregal, en San Luis Potosí, S.L.P., (Turno 4287)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 24 de abril del presente año, se le envió a la Comisión de Salud y Asistencia Social; con el número de **turno 4420** la iniciativa que modifica la Minuta de Decreto aprobada en sesión ordinaria de fecha del 17 de abril del presente año, la cual adiciona al artículo 114 un segundo párrafo de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificó la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre las iniciativa que se describen en el preámbulo.

SEGUNDO. Que las que suscriben son permanentes y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción XVI, 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

TERCERO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribuciones para hacerlo, y conforme a los requisitos previstos en los artículos, 61 fracción III inciso a), y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, éstas satisfacen las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el proemio de este dictamen, se citan los argumentos de su exposición de motivos que a la letra dice:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente modificación va encaminada a un futuro inmediato, con mayor razón ahora que la autoridad sanitaria ha decretado la entrada en vigor de la tercera fase de la epidemia por la que atravesamos en la actualidad identificada como Covid 19.

Consecuentemente esta idea legislativa le da herramientas a la autoridad sanitaria las cuales no tiene como el aislamiento obligatorio.

En este orden de ideas, a fin de evitar interpretaciones equivocadas, se plantea establecer de manera categórica que la misma va encaminada a ocuparse de periodos de tiempo de una epidemia, como el Covid 19 o Coronavirus.

Resulta importante resaltar que para evitar abuso de la autoridad sobre la población se considera conveniente dirigirla sólo a las personas confirmadas de un padecimiento contagioso.

*Por otra parte para no agregar más presión de la que ya tiene y que genera dicha pandemia, la autoridad sanitaria **podrá** rastrear, encontrar y aislar a cualquier persona confirmada de ser portadora de un padecimiento contagioso.*

*De igual forma **podrá** en su atención, seguimiento y vigilancia, y además de que la orden de aislamiento sea por escrito y la intervención policiaca se dé solo en caso de negativa.*

SEXTO. Que con la intención de darle claridad a las adecuaciones que se buscan se realiza un ejercicio de derecho comparado de la iniciativa propuesta y la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo vigente)	Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)
Artículo 114. ... La autoridad sanitaria deberá rastrear, encontrar y aislar a cualquier persona sospechosa o confirmada, de ser portadora de un padecimiento contagioso. El aislamiento irá acompañado de atención médica, lo realizará en el lugar que determine y por el plazo que considere. Para el éxito del aislamiento, se auxiliará de la autoridad de Seguridad Pública de cualquiera de los tres niveles de gobierno. El aislamiento ordenado por la autoridad sanitaria impide a la persona de que se trate, a moverse del lugar determinado.	Artículo 114. ... Durante una epidemia como el COVID 19 o conforme lo previsto en el artículo 103 de esta Ley , la autoridad sanitaria, podrá rastrear, encontrar y aislar a cualquier persona confirmada, de ser portadora de un padecimiento contagioso. El aislamiento irá acompañado de atención médica, lo realizará en el lugar que determine y por el plazo que considere. Para el éxito del aislamiento, en caso de negativa se podrá auxiliar de la autoridad de Seguridad Pública de cualquiera de los tres niveles de gobierno. El aislamiento ordenado por escrito por la autoridad sanitaria, impide a la persona de que se trate, a moverse del lugar determinado.

SÉPTIMO. Que el presente Dictamen tiene la finalidad de modificar la Minuta de Decreto aprobada en sesión ordinaria de fecha del 17 de abril del presente año, la cual adiciona al artículo 114 un segundo párrafo de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; toda vez que, que la misma establece conceptos que pueden generar confusión, invasión competencias o una mayor carga de trabajo generada por el padecimiento identificado como SARS-CoV-2 (COVID-19) que el pasado 19 de marzo del presente año, ha sido reconocido por parte del Consejo de Salubridad General de México como una enfermedad Grave de Atención Prioritaria.

En razón de lo anterior la Comisión de Salud y Asistencia Social, tuvo a bien reunirse el pasado 24 de abril del año en curso, con la finalidad de analizar la misma, de tal forma, que consideró pertinente la sustitución de conceptos como “deberá” por “podrá”, “sospechoso” por “confirmado” además de que la autoridad de salud podrá auxiliarse del uso de la fuerza pública cuando una persona en su carácter de “confirmado” se niegue a ser atendido por parte de la autoridad sanitaria, así como llevar a cabo su aislamiento hasta en tanto se realice su recuperación, lo anterior atiende al interés superior del Derecho a la Salud de la colectividad.

En este mismo orden de ideas, se establece en el enunciado normativo su temporalidad, toda vez que actualmente nos encontramos viviendo en nuestro Estado una pandemia como lo es el denominado COVID-19, no obstante, es menester de la Comisión que suscribe el presente, establecer medidas precautorias en materia de salud respecto a que futuros padecimientos

sean igualmente declarados como pandemias, por lo que considera pertinente que el legislador promovente haga referencia a que las mismas medidas se aplicarán en lo referente a los artículos 103 y 104 del ordenamiento local sanitario que a la letra dicen:

“CAPITULO II Enfermedades Transmisibles

ARTICULO 103. Los Servicios de Salud, en coordinación con las autoridades de salud federales, elaborará programas y campañas temporales o permanentes, para el control y erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la protección de la salud general a la población.

Asimismo, promoverán la realización de las actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

- I.** Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, shigelosis, amibiasis, hepatitis virales, y otras enfermedades del aparato digestivo;
- II.** Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos;
- III.** Tuberculosis;
- IV.** Difteria, tos ferina, tétanos, sarampión, poliomielitis, rubéola y parotiditis infecciosa;
- V.** Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis, en estos casos se coordinará con la autoridad federal de la materia y con otras dependencias competentes;
- VI.** Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmitidas por artrópodos; **VII.** Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishmaniasis, tripanosomiasis y oncocercosis;
- VII.** Sífilis, infecciones gonocócicas, virus del papiloma humano y otras enfermedades de transmisión sexual;
- VIII.** Lepra y mal de pinto;
- IX.** Micosis profundas;
- X.** Helmintiasis intestinales y extraintestinales;
- XI.** Toxoplasmosis;
- XII.** Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), y
- XIII.** Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General, y otros tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

ARTICULO 104. Es obligatoria para las y los médicos tratantes la notificación a la autoridad sanitaria más cercana, de las siguientes enfermedades y atención de violencia de género que se atiende, en los términos que a continuación se especifican:

- I.** Inmediatamente, en los casos individuales de enfermedades objeto del Reglamento Sanitario Internacional: fiebre amarilla, peste y cólera;
- II.** De manera inmediata, en los casos de cualquier enfermedad que se presente en forma de brote o epidemia;
- III.** En un plazo no mayor de veinticuatro horas, en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional: poliomielitis, meningitis, tifo epidémico, fiebre recurrente transmitida por piojo, influenza viral, paludismo, sarampión, tos-ferina, rabia, así como los de difteria y los casos humanos de encefalitis equina;
- IV.** En un plazo no mayor de veinticuatro horas, de los primeros casos individuales de las demás enfermedades transmisibles que se presenten en un área no infectada;
- V.** Notificación obligatoria inmediata a la autoridad de salud más cercana de los casos en que se detecte la presencia del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), o de anticuerpos de dichos virus en alguna persona, y
- VI.** De manera inmediata, dar parte al Ministerio Público sobre los casos de violencia de género que se atiendan.

De tal forma que los presente ajustes al producto legislativo establecen, claridad, precisión y obedecen al principio de prevención en materia de salud.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente modificación va encaminada a un futuro inmediato, con mayor razón ahora que la autoridad sanitaria ha decretado la entrada en vigor de la tercera fase de la epidemia por la que atravesamos en la actualidad identificada como Covid 19.

Consecuentemente esta idea legislativa le da herramientas a la autoridad sanitaria las cuales no tiene como el aislamiento obligatoria.

En este orden de ideas, a fin de evitar interpretaciones equivocadas, se plantea establecer de manera categórica que la misma va encaminada a ocuparse de periodos de tiempo de una epidemia, como el Covid 19 o Coronavirus.

Resulta importante resaltar que para evitar abuso de la autoridad sobre la población se considera conveniente dirigirla sólo a las personas confirmadas de un padecimiento contagioso.

Por otra parte para no agregar más presión de la que ya tiene y que genera dicha pandemia, la autoridad sanitaria **podrá** rastrear, encontrar y aislar a cualquier persona confirmada de ser portadora de un padecimiento contagioso. De igual forma **podrá** en su atención, seguimiento y vigilancia, y además de que la orden de aislamiento sea por escrito y la intervención policiaca se dé solo en caso de negativa.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 114, un segundo párrafo de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para queda como sigue:

Artículo 114. ...

Durante una epidemia como el COVID 19 **o conforme lo previsto en el artículo 103 de esta ley**, la autoridad sanitaria, **podrá** rastrear, encontrar y aislar a cualquier persona confirmada, de ser portadora de un padecimiento contagioso. El aislamiento irá acompañado de atención médica, lo realizará en el lugar que determine y por el plazo que considere. Para el éxito del aislamiento, **en caso de negativa** se **podrá** auxiliar de la autoridad de Seguridad Pública de cualquiera de los tres niveles de gobierno. El aislamiento ordenado **por escrito** por la autoridad sanitaria, impide a la persona de que se trate, a moverse del lugar determinado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente sustituye la Minuta de Decreto aprobada en sesión ordinaria de fecha del 17 de abril del presente año, la cual adiciona al artículo 114 un segundo párrafo de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

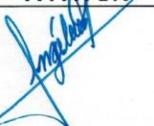
TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA	A FAVOR. 		
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL			

*Firmas del Dictamen que adiciona al artículo 114, un segundo párrafo de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, se dio cuenta de oficio N° 157, del Congreso de Guerrero, 19 de septiembre del año en curso, recibido el 10 de octubre del mismo mes y año, en el que se exhorta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que en el presupuesto de egresos 2020, destinar recursos suficientes para implementar políticas públicas para cuidado, protección, preservación y conservación del medio ambiente, para garantizar que el Estado Mexicano cumpla acuerdos internacionales en materia ambiental, en el marco de la agenda 2030; y acordó: a Comisión de Ecología y Medio Ambiente, con el turno 3037.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a la esfera de competencias, exhorta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a razón de que en su valoración, estudio, análisis y dictaminación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, se destinen los recursos necesarios y suficientes para la implementación de las políticas públicas con fines de cuidado, protección, preservación y conservación del medio ambiente, con la

Finalidad de que el Estado Mexicano garantice el cumplimiento de los acuerdos internacionales suscritos en materia ambiental en el marco de la Agenda 2030.

SEGUNDO. Que la Agenda 2030 es un plan de acción mundial a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, basado en 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que tiene por objeto asegurar el progreso social y económico sostenible en todo el mundo y fortalecer la paz universal dentro de un concepto más amplio de la libertad

Por lo expuesto, los integrantes de las Comisión que suscribe, y con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, se adhiere al exhorto que realiza el similar de Guerrero, a efecto de que se destinen recursos para la implementación de políticas públicas, para el cuidado, protección, preservación y conservación del medio ambiente, no solo en el presupuesto de egresos próximo a aprobarse sino en los subsecuentes, a efecto de que este rubro quede como un egreso permanente o anual.

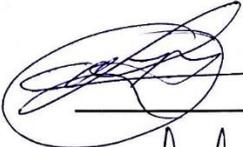
PRIMERO. Notifíquese de este Acuerdo, a la Cámara del Congreso de la Ciudad de Guerrero.

SEGUNDO. Gíresele copia a la Directiva de este H. Congreso, para que dé de baja este asunto, de los pendientes de la Comisión de Ecología.

TERCERO. Archívese este asunto, y téngase por plenamente concluido.

DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUAREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2020

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>a favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGA SECRETARIO		<u>a favor</u>

FIRMAS del dictamen al Punto de Acuerdo, en el que el Congreso de Guerrero exhorta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que en el presupuesto de egresos 2020, destine recursos suficientes para implementar políticas públicas para cuidado, protección, preservación y conservación del medio ambiente, se acordó: a Comisión de Ecología y Medio Ambiente; con el turno 3037.

**. CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, se dio cuenta de Punto de Acuerdo, que busca exhortar a los 58 ayuntamientos de la Entidad, elaborar y / o modificar, aprobar y establecer reglamentos de limpia pública en cada municipio; diputado Mario Lárraga Delgado, noviembre del 2019 acordó: a Comisión de Ecología y Medio Ambiente; turno 3330

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

ÚNICO. Que arrojar basura en la calle es una costumbre indebida y que atenta contra los principios de vivir en sociedad, ya que la acumulación de los residuos provoca severos daños al medio ambiente, como la obstrucción de los canales de desagüe pluvial y la obstrucción de las alcantarillas de drenaje, así como a la calidad del aire que se respira y a la contaminación del suelo, solo por mencionar algunas. Como ciudadanos, tenemos la obligación de cuidar y respetar el medio ambiente, situaciones que inician desde el tratamiento que se les da a los residuos que se generan, por ello, las autoridades municipales deben establecer reglamentos para la separación, recolección traslado y confinación de basura, así como implementar las medidas necesarias para que se cumplan. Por eso, los municipios en la esfera de sus atribuciones deben adecuar sus normas para proveer el servicio público de limpia y aseo público.

Por lo expuesto, los integrantes de las Comisión que suscribe, y con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Resulta puntualmente acertado lo que refiere el Diputado Mario Lárraga Delgado en la iniciativa que nos ocupa vinculada al turno número 3330; toda vez que por una parte, ya tenemos en nuestro planeta los efectos del cambio climático, derivado de la contaminación que hemos venido realizando en forma creciente; así vemos los fenómenos meteorológicos cada vez más agresivos, las estaciones del año desfasadas y los ciclos de lluvia ausentes o disminuidos.

Se acabaron los arroyos, los ríos y cascadas se están secando. Por ello urge tomar más medidas que eviten la contaminación. Así resulta procedente exhortar a los 58 municipios potosinos, a efecto de que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, con pleno respeto a su autonomía municipal, exhorta a los 58 ayuntamientos de la Entidad, elaborar y / o modificar, aprobar y establecer sus reglamentos de limpia pública.

PRIMERO. Notifíquese de este Acuerdo, a los 58 ayuntamientos de la Entidad, para que elaboren y / o modifiquen, aprueben y establezcan reglamentos de limpia pública en cada municipio.

SEGUNDO. Gíresele copia a la Directiva de este H. Congreso, para que dé de baja este asunto, de los pendientes de la Comisión de Ecología.

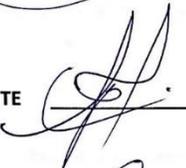
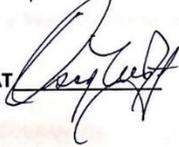
TERCERO. Archívese este asunto, y téngase por plenamente concluido.

DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUAREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2020


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2020 "Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>A favor.</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>a favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGA SECRETARIO		<u>a favor</u>

FIRMAS del dictamen al Punto de Acuerdo, que busca exhortar a los 58 ayuntamientos de la Entidad, elaborar y / o modificar, aprobar y establecer reglamentos de limpia pública en cada municipio; diputado Mario Lárraga Delgado, noviembre del 2019 acordó: a Comisión de Ecología y Medio Ambiente; turno 3330

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT** Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones

A N T E C E D E N T E S

1.- En Sesión Ordinaria del día 5 de diciembre de 2019, se dio cuenta de la iniciativa que promueven la diputada María del Consuelo Carmona Salas, así como Karla Alejandrina García Tello, y Lizbeth Elena Muñoz López, y que insta **REFORMAR** los artículos, 3° en sus fracciones, X, y XII, y 32 y **ADICIONAR** al artículo 3° las fracciones, XI y XII de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

2.- Con esa misma fecha se acordó remitir a esta Comisión con el turno número 3561, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Para una mayor comprensión se presenta la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, y las asociaciones civiles **ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES HUELLA AMIGA, A.C.**, a través de su representante legal **Karla Alejandrina García Tello** y **ASOCIACIÓN POTOSINA POR LA DIGNIDAD ANIMAL A.C.**, a través de su representante legal **Lizbeth Elena Muñoz López**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** al Título Primero del Capítulo I, al artículo 3°, las fracciones XII y XIII; y al Título Segundo del capítulo V Animales Comunitarios, el artículo 32 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, bajo la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

En alcance a nuestra iniciativa que plantea reformar la denominación del Título Segundo; y adicionar al mismo Título Segundo el capítulo V Animales Comunitarios, y los artículos, 30 y 31 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, **que presente en Tribuna durante la Sesión Ordinaria del día 24 de octubre de 2019**, controlada con el **turno número 3132** remitida para su análisis a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente; promuevo la presente con la finalidad de establecer ahora, las obligaciones de la figura del denominado "protector comunitario".

Esto respecto de los casos que traten sobre animales comunitarios, ya que a pesar de que el protector o protectores de animales comunitarios en cada momento buscan proporcionar una vida digna y recursos que

proporcionen bienestar al animal comunitario, quedó un vacío legal al no establecer en Ley las obligaciones de esta figura y de las autoridades involucradas para respetar a los animales comunitarios evitando sean recogidos.

Lo anterior, dado que el Programa Animal Comunitario (PAC), que propone la estrategia "Atrapa, Esteriliza y Regresa", puede llegar a involucrar a varios ciudadanos voluntarios comisionados a la responsabilidad de un animal de comunitario. Por lo que, el objetivo de incluir un artículo más al capítulo de animales comunitarios a la Ley que nos ocupa, es el de establecer clara y expresamente los compromisos a que estarían obligados los protectores y las autoridades involucradas.

Para ilustrar la presente iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 3o.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I...XI	ARTICULO 3o.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I...XI XII. Programa Animal Comunitario (PAC): Es el procedimiento que se compone por las acciones de atrapa, esteriliza y regresa, que consiste en brindar cuidados como atención médica, esterilización, vacunación, alimentación, desparasitación y monitoreo constante a perros y gatos en situación de calle que se encuentren o se vayan a registrar en el Padrón de Animales Comunitarios. XIII. Padrón de Animales Comunitarios: Son los gatos y perros en situación de calle que se encuentran inscritos, con el objeto de buscar un ciudadano voluntario al que se le comisione la responsabilidad del animal.

<p>Título Segundo. Capítulo I. Capítulo II. Capítulo III. Capítulo IV. Animales en Espectáculo y en Exhibición.</p> <p>(...)</p>	<p>Título Segundo. Capítulo I. Capítulo II. Capítulo III. Capítulo IV. Animales en Espectáculo y en Exhibición.</p> <p>(...)</p> <p>Capítulo V. Animales Comunitarios.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 32. El protector del animal comunitario deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Registrar ante las autoridades correspondientes, en el padrón de animales comunitarios, al animal materia de protección, lo cual evitará que sea capturado o bien, en su caso, recuperado por su protector. II. En caso de animales comunitarios adoptables promover en adopción de manera continua al animal que protege.
---	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Decreto que **ADICIONA** al Título Primero del Capítulo Único, Disposiciones Generales, al artículo 3º, las fracciones XII y XIII; y al Título Segundo del capítulo V Animales Comunitarios, el artículo 32 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

Título Primero.

(...)

Capítulo único. Disposiciones Generales

Artículo 3º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I...XI

XII. Programa Animal Comunitario (PAC): Es el procedimiento que se compone por las acciones de atrapa, esteriliza y regresa, que consiste en brindar cuidados como atención médica, esterilización, vacunación, alimentación, desparasitación y monitoreo constante a perros y gatos en situación de calle que se encuentren o se vayan a registrar en el Padrón de Animales Comunitarios.

XIII. Padrón de Animales Comunitarios: Son los gatos y perros en situación de calle que se encuentran inscritos, con el objeto de buscar un ciudadano voluntario al que se le comisione la responsabilidad del animal.

Título Segundo.

Capítulo I.

Capítulo II.

Capítulo III.

Capítulo IV.

Animales en Espectáculo y en Exhibición.

(...)

Capítulo V.

Animales Comunitarios.

(...)

Artículo 32. El protector del animal comunitario deberá:

I. Registrar ante las autoridades correspondientes, en el padrón de animales comunitarios, al animal materia de protección, lo cual evitará que sea capturado o bien, en su caso, recuperado por su protector.

II. En caso de animales comunitarios adoptables, promover en adopción de manera continua al animal que proteje.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS

KARLA ALEJANDRINA GARCÍA TELLO
ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES HUELLA AMIGA, A.C

LIZBETH ELENA MUÑOZ LÓPEZ
ASOCIACIÓN POTOSINA POR LA DIGNIDAD ANIMAL A.C.,

San Luis Potosí, S.L.P., a 02 de diciembre de 2019

SEGUNDO. La iniciativa de mérito cumple con los requisitos de ley que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición; que contiene exposición de motivos; proyecto de decreto; y estructura jurídica.

TERCERO. La iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

CUARTO. La competencia se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de

Ecología y Medio Ambiente; es competente, toda vez que lo que aborda la iniciativa es un tema de cuidado animal.

QUINTO. El asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. La *Declaración Universal de los Derechos del Animal* fue firmada en Londres, el 23 de septiembre de 1977, y adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, tiene el objetivo de reconocer que los animales pueden sentir y sufrir, y que se deben de respetar sus necesidades, Esta declaración encuentra su origen en la Sociedad Mundial para la Protección Animal, apoyada por organizaciones de bienestar animal a nivel mundial como: la Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos; y la Organización Mundial de Sanidad Animal.

SÉPTIMO. La exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa indica que obedece a efecto de establecer las obligaciones de la figura denominada "protector comunitario". Que en la ley se deben establecer sus obligaciones y las de las autoridades involucradas; precisando el fin u objetivo del programa animal comunitario abreviado con las siglas PAC.

Empero, ya en la propuesta ilustrada en el cuadro comparativo que se adjunta, se observa que implica establecer mediante el agregado de dos fracciones que serían la XII y la XIII al artículo 3° de la Ley Estatal de Protección a los Animales; los conceptos de programa animal comunitario y padrón de animales comunitarios, más no las obligaciones del protector comunitario, que es lo que impulsa la idea legislativa, lo que hace improcedente la misma.

DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUAREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2020

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>A favor</u>

FIRMAS del dictamen que invalida la iniciativa que pretendía **REFORMAR** los artículos, 3° en sus fracciones, X, y XII, y 32 y **ADICIONAR** al artículo 3° las fracciones, XI y XII de la Ley Estatal de Protección a los Animales; diputada María del Consuelo Carmona Salas; ciudadanas, Karla Alejandrina García Tello, y Lizbeth Elena Muñoz López, se acordó: a Comisión de Ecología y Medio Ambiente; turno 3561.

Puntos de Acuerdo

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO PRESENTES.

El suscrito **Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra**, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **Iniciativa de Punto de Acuerdo de Obvia y Urgente Resolución**, por la cual se exhorta respetuosamente al **titular del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí**, al **Fiscal General del Estado** y al **Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí** a que realicen diversas acciones con la finalidad de atender los casos de violencia de género en el contexto atípico de aislamiento social por consecuencia de la propagación del virus SARS-CoV2.

ANTECEDENTES

A inicios de 2020 comenzó a expandirse de manera abrupta el virus SARS-CoV2 causante de la enfermedad COVID-19 alrededor del mundo.

El 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General emitió Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).¹ El 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud emitió Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV.²

El problema estructural de violencia de género que ya laceraba a nuestra nación previamente a la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 no ha registrado alto ni disminución como consecuencia de las medidas de distanciamiento social. Por el contrario, sorprende que “de acuerdo con el reporte diario de víctimas de homicidio del Gobierno Federal, 11 mujeres fueron asesinadas el 8 de marzo y 10 más el 9, cuando se llevó a cabo el paro #UnDíaSinMujeres.”³

El pasado 7 de abril, a través un comunicado conjunto de las organizaciones Equis Justicia para las Mujeres, Amnistía Internacional y la Red Nacional de Refugios, se hizo un llamado público para alertar respecto como las medidas de la Jornada Nacional de Sana Distancia acrecientan el riesgo de violencia doméstica, señalaron que es “preciso que se mantengan activas todas las acciones y servicios necesarios para prevenir, atender, juzgar y sancionar la violencia contra las mujeres y niñas”.⁴

Paralelamente, la organización Equis Justicia para las Mujeres en su informe especial “(Des)Protección Judicial en Tiempos de COVID-19”, que fue publicado hace pocos días, se hace visible una evaluación de las medidas tomadas por los 32 Poderes Judiciales del país, se advierte que solo cinco de ellos alcanzan resultados por encima de 60 con base en una calificación de 100, mientras que los demás “están reprobados en las medidas que anunciaron

frente al COVID-19 en lo que a la garantía de acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia se refiere.” En el caso específico de San Luis Potosí, nuestro sistema judicial obtuvo 57.1 puntos de calificación de 100 posibles, por lo que tenemos gran trecho por mejorar.⁵

Lamentablemente, en los hechos la contingencia sanitaria ha restado atención a la dimensión real de lo que representan hoy en día los casos de violencia de género contra las mujeres. Si examinamos uno a uno los 166 feminicidios ocurridos en enero y febrero, en el país, nos podremos dar cuenta que del total de casos, 24 víctimas eran niñas o adolescentes.⁶

Y el volumen de los casos ha aumentado exponencialmente a nivel nacional. “En 2019, se reportaron 2.825 asesinatos a mujeres en todo el país. De estos 1.006 casos fueron tipificados como feminicidios por las autoridades, según información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de enero de 2020. La cifra aumentó notablemente respecto a 2018, cuando se reportaron 912 feminicidios. Algunos sostienen que estas cifras son más altas. Según el Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero, los feminicidios han aumentado un 137% en los últimos cinco años.”⁷

Y aunque la violencia de género está presente en todo el país, en algunas zonas las mujeres enfrentan índices más altos de riesgo pues en algunos incluso hay Alertas de Género operando derivado de diagnósticos que avalan su implementación en función de la grave situación que sufren las mujeres.⁸

JUSTIFICACIÓN

Resulta pues indispensable que tanto el Gobierno del Estado, así como los Gobiernos municipales implementen medidas y mecanismos extraordinarios durante la contingencia sanitaria, pues como lo ha dicho ONU-MUJERES “Las emergencias humanitarias, los desastres y las pandemias mundiales ponen a las mujeres y las niñas en mayor riesgo de violencia.”⁹

Y es que, durante el desarrollo de la pandemia, las mujeres en nuestro Estado además de enfrentar los efectos del COVID19, tienen que lidiar con la violencia de género que se genera en sus hogares. “La violencia se agrava en la situación de aislamiento porque están conviviendo más tiempo con el agresor en el mismo espacio habitacional y porque esta contingencia del COVID19 trae presiones económicas, restricciones en la parte de los ingresos y México tiene una gran cantidad de personas en el mercado informal, y muchas personas no están saliendo a trabajar, y si salen a trabajar, los ingresos son pocos”.¹⁰

La doctora potosina Urenda Queletzá Navarro Sánchez, experta en humanidades y género, en entrevista señaló que en la medida de que no se haga una amplia difusión en México respecto los mecanismos de atención integral para las mujeres en situación de violencia, incluidos los concernientes a la salud mental, y de manera paralelo a las estrategias del gobierno para atender la emergencia sanitaria, se dará una omisión en el respeto irrestricto de las maneras a vivir una vida libre de violencia durante la contingencia sanitaria “*Si de por sí las mujeres no estando en contingencia se encuentran, digamos, privadas en muchas ocasiones de poder colocar una denuncia por múltiples factores, mucho más cuando la movilización se hace difícil y cuando las medidas del Gobierno no llegan a todas, porque no todo mundo tiene también acceso a las tecnologías de la información, de pronto creemos que sí*”.¹¹

Cabe agregar que el organismo civil Red Nacional de Refugios registra que durante este inicio de aislamiento han tenido un aumento del 25 al 30 por ciento en líneas de atención telefónica relacionadas con la violencia en el hogar.

Por mencionar algunos ejemplos de esta realidad, la Red Nacional de Refugios nos muestra que en el país, “las llamadas por violencia de género aumentaron un 60% y las solicitudes de asilo un 30%.”¹²

CONCLUSIONES

Tomando en consideración lo expuesto previamente, y bajo la situación que prevalece en México, es importante implementar acciones decisivas para prevenir y erradicar la violencia de género en el contexto del aislamiento social.

La contingencia sanitaria significa importantes retos para los mecanismos que en circunstancias normales ya habían resultado insuficientes, por lo que sería deseable articular una estrategia pertinente a la situación actual que se vive.

Por lo anterior, someto a consideración del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

Primero. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí para que, bajo el liderazgo del Instituto de las Mujeres, se elabore e implemente un protocolo para prevenir, atender y sancionar la violencia de género durante la contingencia sanitaria por COVID-19.

Segundo. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Fiscal General del Estado a diseñar un instrumento marco de atención a la violencia de género acorde a la situación actual de aislamiento social, considerando que la violencia doméstica y de género tiene particularidades nuevas ante las medidas sanitarias donde víctimas y victimarios se ven obligados a permanecer juntos por más tiempo de lo habitual.

Tercero. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí a sostener sus guardias presenciales para dictar medidas precautorias, cautelares y de protección necesarias para salvaguardar oportunamente la integridad de las mujeres.

Fuentes:

1. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/544303/Acuerdo_de_emergencia_sanitaria_por_COVID-19.pdf
2. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/544303/Acuerdo_de_emergencia_sanitaria_por_COVID-19.pdf
3. <https://www.animalpolitico.com/2020/03/21-mujeres-asesinadas-8-9-marzo-mexico/>
4. <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/urgen-al-estado-mexicano-a-adoptar-medidas/>

5. https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2020/03/DESProteccion_Informe.pdf
6. <https://www.periodicocentral.mx/2020/pagina-negra/feminicidios/item/6182-632-mujeres-asesinadas-en-dos-meses-marchas-y-protestas-no-paran-feminicidios>
7. <https://cnnespanol.cnn.com/2020/03/09/por-que-paran-las-mujeres-en-mexico-4-cifras-que-muestran-la-situacion-de-las-mujeres-en-el-pais/>
8. <http://alertadegeneroslp.org.mx/>
9. <https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2020/04/onu-mujeres-condenan-el-asesinato-de-ana-paola>
10. <https://www.proceso.com.mx/624285/la-otra-pandemia-esta-en-casa-aislamiento-aumenta-la-violencia-contramujeres>
11. <https://www.debate.com.mx/estados/Violencia-de-genero-en-tiempos-de-cuarentena-por-coronavirus-20200403-0051.html>
12. https://verne.elpais.com/verne/2020/04/02/mexico/1585780887_471083.html

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P A 24 DE ABRIL DEL AÑO 2020.

ATENTAMENTE

DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTES.**

El que suscribe Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución**, por el cual se exhorta de manera respetuosa al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, Dr. Juan Manuel Carreras López, a la Directora General de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, Dra. Mónica Rangel Martínez, al Comisionado Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, Dr. Carlos Alberto Aguilar Acosta, así como a los presidentes municipales de los 58 municipios, para que se vigile el cumplimiento de las medidas sanitarias de la fase III, entre ellas la **suspensión de actividades no esenciales** por parte de las iglesias y agrupaciones religiosas de la entidad.

ANTECEDENTES.

El pasado 22 de abril del año en curso, diferentes medios de comunicación dieron a conocer las declaraciones del vocero del Arzobispado potosino, Juan Jesús Priego Rivera, quien informó que aunque exista la declaratoria de la fase 3 de la contingencia sanitaria por el Covid-19, las iglesias no van a cerrar, mencionó que se tomarán medidas más estrictas que implican la sana distancia, el gel antibacterial en la entrada así como que no haya más del 20 % del aforo, ya que en palabras del religioso “las necesidades espirituales también hay que considerarlas esenciales”¹, sin embargo en esta fase III el Consejo de Salubridad General aprobó diversas medidas y acciones de control, con base en las evidencias de la propagación del virus que implica evitar la concentración de personas.

JUSTIFICACIÓN.

El 22 de abril de este año el Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 pronunció un discurso donde hizo énfasis en seguir con las medidas sanitarias que se vienen repitiendo desde el inicio de la pandemia, mencionó que en la mayor parte de los países, la epidemia aún está en sus fases iniciales. También mencionó que algunos países se están empezando a reproducir un rebrote de casos, por lo que pidió no bajar la guardia, recordó que el virus es extremadamente peligroso y que estará con nosotros durante mucho tiempo.²

De manera inquietante expresó que el mundo no volverá, ni puede volver, a la situación anterior. Que debe haber una «nueva normalidad»: un mundo más saludable, más seguro y mejor preparado. Pidió continuar con las mismas medidas de salud pública que se vienen propugnando desde el comienzo de la pandemia: detectar todos los casos, aislar todos los casos, hacer pruebas a todos los casos, tratar todos los casos, rastrear y poner en cuarentena a todos los contactos, e informar, implicar y empoderar a la población. Hizo énfasis en que la lucha no puede ser eficaz sin empoderar a las personas y sin la plena participación de la población.² Preocupado señaló que aquellos países que no apliquen esas seis medidas

fundamentales o no lo hagan sistemáticamente se producirán más casos y se perderán más vidas.

Por su parte en México el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Hugo López-Gatell Ramírez ha expresado que nos encontramos en la fase de ascenso rápido en el número diario de casos y que seguiremos teniendo más y más casos de enfermedad, personas que requieren hospitalización y también personas críticamente enfermas hasta llegar al punto cumbre de esta epidemia, por lo menos de este primer ciclo epidémico, que se ha estimado podría ser en la segunda semana de mayo.

Entre las medidas aprobadas destaca: la extensión de la Jornada Nacional de Sana Distancia hasta el 30 de mayo, y ampliación hasta esa fecha, de la **suspensión de actividades no esenciales**, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV-2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

La medida anunciada es la suspensión temporal de toda actividad laboral no esencial en los sectores público, privado y social, esta disposición de carácter nacional se tiene que hacer cumplir a nivel local, también el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud señaló que estas medidas también se aplican en todo espacio público como cines, teatros, parques, plazas y playas, esto como un mecanismo de sana distancia. Por otra parte señaló, que las autoridades sanitarias de las entidades del país, tienen la responsabilidad de hacerlas cumplir, así como aplicar las distintas modalidades administrativas que garanticen la implementación de la Jornada Nacional de Sana Distancia:

“No puede haber medidas que sean menos rigurosas en términos del objetivo primario, que es disminuir la movilidad en el espacio público, menos rigurosas que las dispuestas por la autoridad federal, las autoridades estatales, las autoridades sanitarias estatales, tienen la obligación de hacerlas cumplir”.³

Por su parte el 21 de abril del presente año la Dra. Mónica Rangel Martínez, titular de los Servicios de Salud de San Luis Potosí anunció el inicio de la fase III en la que se reconoce la transmisión generalizada para la entidad, así como algunas acciones para **reducir la movilidad de la población para evitar la concentración de personas**, mencionó que sin la participación de la sociedad, sin la conciencia de quedarse en casa se puede pasar en días a saturar el sistema de salud, que, depende de todos para salir adelante y evitar la pérdida de vidas.⁴

También cabe mencionar que estas medidas se ha planteado con la fecha de hasta el 17 de mayo en aquellos municipios donde hay baja o nula transmisión y podrá hacerse una limitación anticipada de las medidas de sana distancia, mientras que los municipios que han registrado casos y mantienen su tendencia, hasta el 30 de mayo.

Por lo anteriormente expuesto y justificado hay que recordar que uno de los temores de las autoridades de salud es que de no atenderse el aislamiento social, exista un aumento de pacientes que necesiten cuidados intensivos, con lo que se corre el riesgo de colapsar el sistema de salud. Hasta ahora se sabe que la mortalidad por coronavirus aumenta con la edad

y con el hecho de padecer alguna enfermedad crónica y que además estamos en la fase de acento raído de la pandemia.

A pesar de que la Organización Mundial para la Salud, las autoridades de salud del país, académicos y gobiernos en el mundo, han hecho un llamado al aislamiento, una parte de la población no atiende a estas recomendaciones, por eso es importante suspender temporalmente actividades en centros de culto en este caso para reducir la movilidad de la población. El ejemplo de la efectividad de esta medida lo podemos constatar con la ciudad de Wuhan en China, que después de ser el epicentro del brote de coronavirus logró frenar la dispersión tras la medida de poner a todos los ciudadanos en cuarentena.

PUNTO DE ACUERDO

Se Exhorta de manera respetuosa a los titulares del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a la Directora General de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, al Comisionado Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, así como a los presidentes municipales de los 58 municipios a:

ÚNICO.- Vigilar que se cumplan las medidas sanitarias de la fase III, como la suspensión de actividades no esenciales, por parte de las iglesias y agrupaciones religiosas de la entidad para reducir la movilidad de la población y así evitar la concentración de personas, y mitigar la dispersión y transmisión del virus Covid-19.

Fuentes:

1. <https://pulsoslp.com.mx/slp/templos-de-slp-continuaran-abiertos-las-necesidades-espirituales-deben-considerarse-como-esenciales-priego/1103783?fbclid=IwAR1VwUk9QQFesUr9O86wV-DeUaMCKemX-FmKcmC8TCF30J9B0nT1TxXYImU>
2. <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19--22-april-2020>
- 3 <https://coronavirus.gob.mx/2020/04/21/inicia-la-fase-3-por-covid-19/>
4. <https://sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/21-04-2020/salud-en-slp-anuncia-medidas-ante-inicio-de-fase-3-por-coronavirus>

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P A 24 DE ABRIL DEL AÑO 2020.

ATENTAMENTE

DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTES.**

El suscrito **Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra**, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **Iniciativa de Punto de Acuerdo de Obvia y Urgente Resolución**, por la cual se exhorta respetuosamente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, a la Secretaría de Salud del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública de San Luis Potosí y las Direcciones de Seguridad Pública de los 58 municipios en el Estado a establecer medidas coordinadas para prevenir y frenar la discriminación a personal médico y de enfermería.

ANTECEDENTES

A inicios de 2020 comenzó a expandirse de manera abrupta el virus SARS-CoV2 causante de la enfermedad COVID-19 alrededor del mundo.

El 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General emitió el acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).¹

El 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud emitió un acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.²

En un gran número de naciones han tomado medidas drásticas que van desde el distanciamiento social, nominado sana distancia en México, hasta toques de queda en algunas ciudades de diversos países. Con estas medidas, se ha frenado, casi en su totalidad, toda actividad no esencial para la vida cotidiana, pidiendo a la población no salir de sus hogares a menos de que se trate de una cuestión estrictamente necesaria y esencial. Las medidas son más estrictas de acuerdo con la fase de la epidemia en la que se encuentra cada uno de los países.

En México estas medidas se han publicado en el Diario Oficial de la Federación mediante diversos acuerdos, tal es el caso del acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.³

Un segmento de la población que mantiene su nivel de tránsito y movilidad en el espacio público, es el que pertenece al sector de la salud, toda vez que su actividad está justificada en el marco de las medidas emitidas en nuestro país. Este sector de la población, los heroicos trabajadores y trabajadoras del sector salud quienes también se han visto discriminados y en veces atacados por prejuicios, desinformaciones y miedos anidados recientemente en la sociedad.

Un ejemplo de tal discriminación y que incluso llegó a lesiones físicas, es el que sucedió en contra de una enfermera del Instituto Mexicano del Seguro Social de San Luis Potosí, que

ocurrió el 5 de abril pasado afuera de una tienda de la calle Damián Carmona de la capital potosina. En dicha fecha, Sandra Alemán Arellano fue agredida por 3 personas, dos menores y un adulto, mientras ella salía de una tienda para luego dirigirse a su trabajo. Al verla en su atuendo de enfermera los dos menores la agredieron verbalmente, haciendo alusión al Covid-19, y le rociaron con bebidas; luego intervino la persona adulta, la golpeo y le terminó fracturando dos dedos de su mano derecha. El suceso en mención incluso apareció en notas nacionales e internacionales.⁴

JUSTIFICACIÓN

En el acuerdo del 31 de marzo del presente año de la Secretaría de Salud, se señalan las actividades esenciales en el país, como las involucradas en la seguridad pública, sectores esenciales para el funcionamiento fundamental de la economía como los servicios financieros, recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos y supermercados, tiendas de autoservicio y abarrotes, venta de alimentos preparados, producción agrícola y pecuaria, distribución de agua potable, agroindustria, productos de limpieza, cadena de frío de insumos esenciales y actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación.

No obstante, las más importantes de todas las actividades esenciales son las que, de manera directa, contribuyen a mitigar la contingencia sanitaria que atravesamos, actividades del sector salud como lo son la médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el sector salud, tanto privado como público, así también, el abasto y distribución de insumos médicos.

“Estas medidas han sido similares en muchos países, incluso se ha considerado heroico a personal médico y de enfermería, como el caso de Cuba o España, donde cada noche autoridades y población dedican minutos de aplausos a sus trabajadores de la salud. Lamentablemente, en México no ha sucedido lo mismo, al contrario, personal médico y de enfermería en días recientes han sido víctimas de discriminación, insultos y amenazas por parte de algunas personas. Alarmantemente, la violencia verbal y psicológica ha aumentado hasta llegar a la violencia física, poniendo en riesgo a dicho personal.”⁵

A través de diversos medios de información, pero principalmente a través de redes sociales, se documenta dicha agresión en contra de las y los profesionales de la salud. En algunos casos, se muestran fotografías de mensajes y comunicados en unidades habitacionales y condominios, donde le piden al personal médico que ahí reside que no vuelvan más a casa para evitar contagios, pero en otros casos les han arrojado cloro, líquidos desconocidos e incluso café hirviendo. Todo lo anterior por la falsa creencia de que todo el personal de salud está contagiado de COVID-19, temor colectivo producido por la desinformación o información inexacta difundida por distintas redes sociales.

Derivado de lo anterior, instituciones como la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) se han pronunciado de manera oficial para hacer un llamado a la población en general para frenar la violencia y discriminación en contra del personal de salud.

En la conferencia vespertina sobre la contingencia del día 21 de abril, **Fabiana Maribel Zepeda Arias**, jefa de la División de Programas de **Enfermería del IMSS**, pidió a los y las ciudadanas un alto a las **agresiones** de las que son objeto los trabajadores de la **salud** por el **Covid-19**.⁶

El CONAPRED, mediante la campaña #AplanaLaCurvaDeLaDiscriminación, ha emitido mensajes en los que realza la importancia del personal médico y de enfermería durante el combate a la pandemia de COVID-19. Pero esto no ha bastado para frenar la discriminación y violencia.

Conclusiones

Tomando en consideración lo expuesto previamente, y bajo la situación que prevalece en México, es importante implementar acciones decisivas para prevenir y erradicar discriminación, así como, reforzar la seguridad para proteger la integridad física de los médicos, enfermeras, paramédicos, camilleros y todo aquel personal del ramo de la salud médica que se encuentra prestando servicio para contener la propagación y atender a los infectados por el virus SARS-Cov2 (COVID-19).

Por lo anterior, someto a consideración del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Primero. Se exhorta, respetuosamente, al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), a fortalecer las campañas y programas de prevención de la discriminación y violencia contra el personal del sector salud en San Luis Potosí.

Segundo. Se exhorta, respetuosamente, a la Secretaría de Salud del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública de San Luis Potosí, y a las Direcciones de Seguridad Pública Municipal de los 58 municipios de la entidad federativa, a diseñar e implementar de manera coordinada una estrategia para garantizar la seguridad e integridad de las y los profesionales de la salud dentro y fuera de sus centros de trabajo.

Fuentes:

1. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/544303/Acuerdo_de_emergencia_sanitaria_por_COVID-19.pdf
2. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/544303/Acuerdo_de_emergencia_sanitaria_por_COVID-19.pdf
3. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020
4. <https://news.culturacolectiva.com/mexico/agreden-y-fracturan-dos-dedos-a-una-enfermera-en-slp/>

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-52319044>

<https://heraldodemexico.com.mx/estados/covid-19-coronavirus-exigen-cesar-agresiones-personal-enfermeras-salud-cloro-jalisco-san-luis-potosi/>

5. <https://aristeguinoticias.com/2004/mexico/reportan-21-agresiones-a-personal-de-la-salud-en-12-estados-video/>
6. <https://youtu.be/mo1kZCO1U-g>

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P A 24 DE ABRIL DEL AÑO 2020.

ATENTAMENTE

DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA

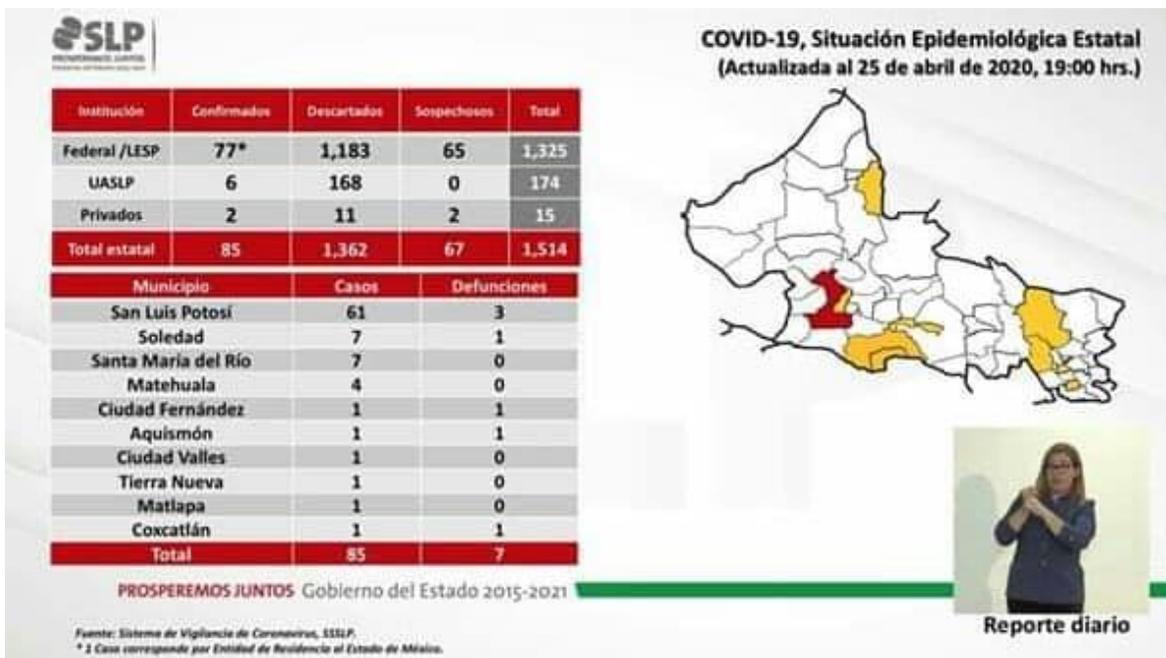
**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTES.**

El que suscribe Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución**, por el cual se exhorta de manera respetuosa al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, Dr. Juan Manuel Carreras López, a los presidentes municipales y cabildos de los 58 municipios, a hacer usos de sus facultades y aplicar las distintas acciones administrativas que sancionen a quienes no acaten el cumplimiento de las medidas sanitarias de la fase III de la emergencia sanitaria generada por COVID-19; y en su caso considerar la articulación de amonestaciones para quienes incurran en el incumplimiento.

ANTECEDENTES.

El viernes 24 de abril del presente año la titular de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, Dra. Mónica Rangel Martínez, informó en rueda de prensa que se registró un incremento en la movilidad en lugares de recreación y esparcimiento hasta en un 13%, de igual manera se incrementó la presencia de personas en tiendas de conveniencia y farmacias en un 12%, en el transporte público y transporte de aplicaciones 2%, en lugares de trabajo 5% y la movilidad en zonas residenciales que tuvo un aumento del 4%.¹

Acompañada de estos datos, la titular expresó que la gente sigue saliendo de sus casas para convivir dentro de los espacios residenciales, sigue teniendo convivencia vecinal, la gente sigue saliendo a pasear a los perros, afirmó que mientras esto se siga reproduciendo el virus se mueve, poniendo a todos en riesgo, por otra parte, expresó con preocupación que no se puede “aflojar” en las medidas del aislamiento social, dijo que aún no hemos pasado por la etapa más difícil, que será a finales de abril y todo el mes de mayo. Recordemos que a la fecha se confirma un nuevo caso en Matlapa y dos en San Luis Potosí, por lo que se llega a 85 casos confirmados, se mantienen las 7 muertes tal y como lo informaron este fin de semana los servicios de salud de la entidad.



Hasta este fin de semana los servicios de salud han reportaron 61 casos y 3 defunciones en San Luis Potosí, 7 casos y 1 una defunción en Soledad de Graciano Sánchez, 7 casos en Santa María del Río, 4 casos en Matehuala, 1 caso en Ciudad Fernández, 1 caso en Aquismón, 1 caso en Ciudad Valles, 1 caso en Tierra Nueva, 1 nuevo caso en Matlapa, 1 caso en Coxcatlán y una defunción.



Estudio de Caso



Personales

- **Sexo:** Masculino (2), Femenino (1).
- **Grupo de Edad:** 25 a 44 (2), 60 a 64 años (1).
- **Residencia:** San Luis Potosí (2), Matlapa (1).

Riesgo

- **Tipo de exposición:** Foráneo (3). Antecedente de viaje a Guanajuato y Sinaloa.

Vigilancia

- **Inicio Síntomas:** 20 de abril 2020 (2), 22 de abril 2020 (1).

PROSPEREMOS JUNTOS Gobierno del Estado 2015-2021

En los datos anteriores se da cuenta de tres casos nuevos, se trata de dos hombres entre 25 y 44 años, y una mujer entre 60 y 64 años, de estos casos dos se presentan, dos son de la capital y uno de Matlapa, en el caso de los 3 existe un antecedente de viaje.

COVID-19, HOSPITALIZADOS COVID
(Actualizada al 25 de abril de 2020, 07:00 hrs.)

Ocupación Hospitalaria (Casos Sospechosos y Confirmados)
San Luis Potosí, 2020.

UNIDAD COVID	HOSPITALIZADOS		UCI	TOTAL
	GRAVE	MUY GRAVE		
HOSPITAL COVID	HOSPITAL GENERAL DE SOLEDAD	4*	0	4
	IMSS ORDINARIO	6	7	14
	IMSS BIENESTAR	4	2	6
HOSPITAL MIXTO	ISSSTE	1	0	1
	SSSLP	5	0	5
	PRIVADOS	9*	0	9
TOTAL	29	9	1	39

PROSPEREMOS JUNTOS Gobierno del Estado 2015-2021

Fuente: Registros Hospitalarios al 26/04/2020. * 1 caso confirmado, en UCI un confirmado.

Por otra parte se reportaron 39 hospitalizados, de estos 4 graves en el Hospital General de Soledad, 6 graves y 7 muy graves en IMSS ordinario, 4 graves y 2 muy graves en IMSS Bienestar, 1 muy grave en ISSSTE, 5 graves en SSSLP, 9 graves en Hospitales Privados, en UCI 1.2



JUSTIFICACIÓN.

El 22 de abril de este año el Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 pronunció un discurso donde hizo énfasis en seguir con las medidas sanitarias que se vienen repitiendo desde el inicio de la pandemia, mencionó que en la mayor parte de los países, la epidemia aún está en sus fases iniciales. También mencionó que algunos países se están empezando a reproducir un rebrote de casos, por lo que pidió no bajar la guardia, recordó que el virus es extremadamente peligroso y que estará con nosotros durante mucho tiempo.³

De manera inquietante expresó que el mundo no volverá, ni puede volver, a la situación anterior. Que debe haber una «nueva normalidad»: un mundo más saludable, más seguro y mejor preparado. Pidió continuar con las mismas medidas de salud pública que se vienen propugnando desde el comienzo de la pandemia: detectar todos los casos, aislar todos los casos, hacer pruebas a todos los casos, tratar todos los casos, rastrear y poner en cuarentena a todos los contactos, e informar, implicar y empoderar a la población. Hizo énfasis en que la lucha no puede ser eficaz sin empoderar a las personas y sin la plena participación de la población. Preocupado señaló que aquellos países que no apliquen esas seis medidas fundamentales o no lo hagan sistemáticamente se producirán más casos y se perderán más vidas.

Por su parte en México el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Hugo López-Gatell Ramírez ha expresado que nos encontramos en la fase de ascenso rápido en el número diario de casos y que seguiremos teniendo más y más casos de enfermedad, personas que requieren hospitalización y también personas críticamente enfermas hasta llegar al punto cumbre de esta epidemia, por lo menos de este primer ciclo epidémico, que se ha estimado podría ser en la segunda semana de mayo.

Entre las medidas aprobadas destaca: la extensión de la Jornada Nacional de Sana Distancia hasta el 30 de mayo, y ampliación hasta esa fecha, de la **suspensión de actividades no**

esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV-2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

La medida anunciada es la suspensión temporal de toda actividad laboral no esencial en los sectores público, privado y social, esta disposición de carácter nacional se tiene que hacer cumplir a nivel local, también el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud señaló que estas medidas también se aplican en todo espacio público como cines, teatros, parques, plazas y playas, esto como un mecanismo de sana distancia. Por otra parte señaló, que las autoridades sanitarias de las entidades del país, tienen la responsabilidad de hacerlas cumplir, así como aplicar las distintas modalidades administrativas que garanticen la implementación de la Jornada Nacional de Sana Distancia:

“No puede haber medidas que sean menos rigurosas en términos del objetivo primario, que es disminuir la movilidad en el espacio público, menos rigurosas que las dispuestas por la autoridad federal, las autoridades estatales, las autoridades sanitarias estatales, tienen la obligación de hacerlas cumplir”.⁴

También cabe mencionar que estas medidas se ha planteado con la fecha de hasta el 17 de mayo en aquellos municipios donde hay baja o nula transmisión y podrá hacerse una limitación anticipada de las medidas de sana distancia, mientras que los municipios que han registrado casos y mantienen su tendencia, hasta el 30 de mayo.

Frente a la fase 3 de la contingencia sanitaria el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, ha implementado el uso obligatoria del cubre bocas en las actividades consideradas como esenciales, aún con ello y desde el 31 de marzo del presente año, en que la Secretaría de Salud, pidió la suspensión de actividades no esenciales, existe un sector de la población que ha hecho caso omiso de las medidas sanitarias poniendo en riesgo a la población.⁵

SLP | **Acciones complementarias para los prestadores de servicio, para prevenir la transmisión de COVID-19.**
FASE 3.

Se recomienda el uso obligatorio de mascarilla (cubre bocas) en empresas o dependencias gubernamentales que lleven a cabo actividades esenciales.

- Sector financiero
- Servicios de mensajería
- Mercado de alimentos.
- Sector empresarial (esencial).
- Sector energético.

PROSPEREMOS JUNTOS Gobierno del Estado 2015-2021

The slide features a circular graphic on the left containing a stylized cityscape with buildings in various colors. On the right side, there is a small inset video frame showing a woman in a dark top speaking. The background of the slide is light green with faint geometric patterns.

Y aunque existe un número para el control de vigilancia por parte de COEPRIS, este sólo se ocupa de establecimientos con actividades esenciales.**6**

Gobierno del Estado de San Luis Potosí
8 h · 🌐

#QuédateEnCasa ¡Denuncia Sanitaria! Te invitamos a denunciar en los siguientes medios para tener un mejor control de vigilancia sanitaria durante esta contingencia.
#VigilandoTuSalud
📞 444 833 78 57 ext 114,130 y 136.
✉️ juridicoeprisslp@gmail.com
🌐 <https://www.facebook.com/coeprisslp/>

MOLESTIA SANITARIA COVID-19
La Queja o Molestia Sanitaria es dar a conocer a la autoridad los hechos, actos u omisiones, que en materia sanitaria, y de acuerdo a la perspectiva del denunciante, provoque un riesgo o daño a la salud de la población.

¿Qué puedo denunciar?
Sana Distancia en establecimientos esenciales
Alimentos
Saneamiento básico
Medicamentos
Servicios de atención médica

¿Qué datos necesito?
Datos generales del establecimiento o producto
Nombre, la razón social
Domicilio completo

¿Dónde puedo levantar mi molestia?
juridicoeprisslp@gmail.com
Coepris San Luis Potosí

📞 8 337 857 extensiones 114, 130 y 136
Teléfono

[Contactarnos](#)

Por su parte el gobernador del estado, Dr. Juan Manuel Carreras López, ha hecho un llamado constante a respetar el aislamiento sanitario, ha pedido la colaboración de la gente, pese a ello, existen quejas sobre actividades no esenciales donde se concentra la gente como fiestas, convivios, paseos, bodas, incluso, una vez que fueron precintadas algunas plazas públicas en la capital de la entidad, como algunos medios dieron cuenta, no paso mucho tiempo, para que la gente rompiera las cintas y volviera a concentrarse en las plazas.**7**

En contraste, gobiernos estatales y municipales en el país han tomado medidas cada vez más estrictas que van desde las multas y penas de cárcel para quienes violan las medidas sanitarias, hasta la disminución de la movilidad vehicular, todo esto con el fin de disminuir la movilidad de la población y así evitar la concentración de personas y la propagación del virus.

En el estado de Oaxaca algunos municipios han implementado un toque de queda además de limitar el acceso a su territorio, en Guadalupe, Zacatecas, se multa con tres mil pesos a quien se sorprenda en la vía pública sin desarrollar alguna actividad esencial, en Jalisco se prohíben las fiestas patronales, eventos masivos, jaripeos, peleas de gallos, fiestas privadas como bautizos, bodas, 15 años y cumpleaños. Por otra parte el estado de Michoacán ha implementado filtros sanitarios en los puntos interestatales que blindan su territorio, en Yucatán han impuesto además de penas hasta por tres años, multas por 86 mil 800 pesos a quienes una vez diagnosticados no acaten las medidas sanitarias.**8**

En Tamaulipas el gobierno estatal ordenó el uso obligatorio de cubrebocas en toda la población, en Sonora se aplican multas que van desde 868 hasta 8 mil 688 pesos a quien no cumpla el aislamiento sanitario, además de implementar en 30 municipios y en la capital un toque de queda. El estado de Nuevo León restringió la movilidad de sus habitantes y también implementó el uso obligatorio de cubrebocas a toda la población, además de habilitar

camionetas que perifonean la importancia de quedarse en casa, la Ciudad de México reforzó su programa hoy no circula a todos los vehículos que no son parte de actividades esenciales, para evitar contagios con multas de más de 2 mil pesos a quien viole esta medida, Coahuila aplicar multas que van desde los mil 737 hasta los 590 mil pesos, clausura de negocios, arrestos por 36 horas a personas que desacaten las disposiciones ante la alerta sanitaria, así mismo otros estados como Baja California, Quintana Roo y Tlaxcala, han impuesto sus sanciones.⁹

Por lo anteriormente expuesto y justificado, hay que tener presente que la etapa más difícil de la contingencia sanitaria es a finales del mes de abril y todo el mes de mayo, como lo ha señalado la Dra. Mónica Rangel Martínez, titular de los Servicios de Salud de San Luis Potosí; es necesario que el gobernador y los 58 presidentes municipales con sus cabildos, apliquen medidas más estrictas para reforzar el cumplimiento de las medidas sanitarias. No sirve de nada que el personal médico esté haciendo frente a esta crisis, si no se reduce la movilidad de la población, de no lograr el aislamiento sanitario, se corre el riesgo de que aumenten los pacientes, estamos en la fase de ascenso rápido de la pandemia, y hay un sector de la población que no entiende esto, por eso es necesario aplicar medidas más severas.

PUNTO DE ACUERDO

Se Exhorta de manera respetuosa al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, Dr. Juan Manuel Carreras López, a los presidentes municipales y cabildos de los 58 municipios para:

ÚNICO.- Hacer usos de sus facultades y aplicar las distintas acciones administrativas que sancionen a quienes no acaten el cumplimiento de las medidas sanitarias de la fase III de la emergencia sanitaria generada por COVID-19; y en su caso considerar la articulación de amonestaciones para quienes incurran en el incumplimiento.

Fuentes:

1. https://www.globalmedia.mx/articles/Gente-que-se-mueve-en-la-cuadra-de-su-casa-nos-pone-en-riesgo--SS?fbclid=IwAR2AJkzz-MmIAN8R9TRQcDvJxaNLY_WgfrISpcKAwlFkSxaeQEKI1AkCuE
2. https://www.facebook.com/GobEdoSLP/videos/530129024331788/?epa=SEARCH_BOX
3. <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19--22-april-2020>
4. <https://coronavirus.gob.mx/2020/04/21/inicia-la-fase-3-por-covid-19/>
5. <https://www.facebook.com/GobEdoSLP/>
6. <https://www.facebook.com/GobEdoSLP/photos/a.1657348367845685/2681222208791624/?type=3&theater>
7. <https://www.globalmedia.mx/articles/Cierra-autoridad-plazas-y-jardines-p%C3%BAblicos-por-emergencia-sanitaria>
8. <https://www.informador.mx/mexico/Hasta-con-multas-Estados-llaman-a-estar-en-el-hogar-20200331-0016.html>
9. <https://aristeguinoticias.com/1504/mexico/estados-endurecen-medidas-para-frenar-covid-19/>

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P A 26 DE ABRIL DEL AÑO 2020.

ATENTAMENTE

DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S . -**

Martha Barajas García, diputada local por la LXII Legislatura, integrante de la Representación Parlamentaria de Nueva Alianza San Luis Potosí; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, con la finalidad de que se turne a las comisiones competente, el siguiente Punto de Acuerdo.

ANTECEDENTES

El 13 de marzo del presente año, en el territorio potosino se presentó el primer caso de un paciente contagiado por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), situación que representa en nuestro Estado, el inicio del mayor reto que en materia sanitaria ha enfrentado la humanidad en los últimos años.

El 23 del mismo mes y año, el Consejo de Salubridad General, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una enfermedad grave de atención prioritaria.¹

Al día de hoy en México tenemos un total de 14,693 casos confirmados, de los cuales 6,122 se encuentran enfermos y 7,149 ya se han recuperado, y desafortunadamente la enfermedad quitó la vida a 1,422 personas. En lo referente a nuestro Estado, tenemos 85 casos confirmados y 7 defunciones.

Estas cifras, son al día 59 del primer caso en México y según las declaraciones del Gobierno acabamos de entrar en la fase tres, lo que implica que está comenzando el contagio acelerado; sin embargo, en las últimas veinticuatro horas, se contagiaron 814 personas, lo que representa un gran reto en la capacidad instalada de las clínicas y/o hospitales.

JUSTIFICACIÓN

La pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), a puesto a prueba los sistemas de salud de los Estados-Nación, los modelos económicos, pero sobre a puesto a prueba el sentido humano del personal del sector salud, médicos, enfermeras, auxiliares, personal administrativo y toda aquella persona que presta un servicio dentro de las clínicas y/o hospitales.

En estos momentos todo el personal que brinda su servicio en los hospitales y/o clínicas están realizando un trabajo permanente de jornadas largas, de alta exposición a un posible contagio del virus SARS-CoV2 (COVID-19), arriesgando su salud, su vida y en muchos casos a sus propias familias.

Esta Soberanía ha sido testigo en diversas ocasiones, del desabato de medicamentos que han padecido las clínicas y/o hospitales en los últimos meses; sin embargo, en las semanas previas, también hemos sido testigos de la insuficiencia de instrumentos mínimos de protección para el personal de la salud, lo que se ha transformado en un potencial riesgo para ellos.

Podemos encontrar diversos casos de alto riesgo en que se encuentra todo el personal médico, por ejemplo, en Monclova Coahuila, en el Hospital General número 7 se reportó un brote masivo derivado de un paciente que contagió a cuando menos 32 doctores y a enfermeras.

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020

Otro caso similar se dio en el Hospital General Regional número 72 del IMSS, localizado en Tlanepantla, Estado de México, al menos 20 personas del hospital fueron detectados con el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Esto no es más que un reflejo de la importancia de que nuestro personal médico cuente con los instrumentos médicos necesarios, razón por la cual el pasado 17 de abril está Soberanía exhortó a los Titulares de la SEDENA, INSABI, IMSS, ISSSTE y el Sector Salud en el Estado, para que les proporcionaran los insumos médicos necesarios al personal de salud, para hacer frente a esta pandemia.

Toda vez que el personal médico de diversas regiones, han estado cuidando su salud a través de la compra directa que ellos realizan de los insumos para atender esta contingencia, por lo que el destinar recursos para algo que el patrón debió proporcionar, solamente disminuye el ingreso disponible de las familias, poniendo en riesgo su estabilidad económica.

También se debe resaltar que no solo están en riesgo por el contagio, sino por la insensibilidad de algunas personas que han agredido físicamente al personal de salud, o en otros casos se les ha discriminado.

La asociación médica mundial, a través de la declaración de Ginebra, establece que el médico debe prometer: *"dedicar mi vida al servicio de la humanidad; ...CUIDAR mi propia salud, bienestar y capacidades para prestar una atención médica del más alto nivel;"*²

Es más que claro que en este momento el personal de salud está poniendo su mayor empeño en llevar al máximo sus capacidades, para el servicio de las personas, ya que están dando más de sí para el beneficio de los mexicanos.

Por ello es que se pone a consideración de esta Soberanía que, una vez concluida la pandemia, este Pleno realice una sesión solemne para reconocer la labor de aquellas personas que pusieron en riesgo su salud, su integridad física, que se entregaron en cuerpo y el alma para atender a todo aquel mexicano que necesitó de nuestros heroicos miembros del sistema de salud público y privado.

Consciente soy de que en este momento esta Soberanía está atendiendo situaciones de urgente y obvia resolución, por lo que desde el proemio solicité que este instrumento Parlamentario se turne a comisiones, para no desviar la atención de los temas prioritarios que requieren ser atendidos por esta contingencia; sin embargo, me parece pertinente que el personal de salud sea reconocido por quienes ostentan la representación popular del pueblo potosino.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, realizará Sesión Solemne para rendir homenaje al personal médico, de enfermería, administrativo, de trabajo social y cualquier persona que haya prestado sus servicios durante la contingencia sanitaria del año 2020, en razón de que pusieron su vida, integridad física y estabilidad económica en riesgo, por servir a nuestra patria.

SEGUNDO. Se faculta a la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí para que, en coordinación con la Directiva, determinen la fecha y protocolo de la misma; esto deberá realizarse una vez concluida la pandemia derivada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)

TERCERO. Se extiendan las invitaciones correspondientes a los titulares del INSABI, SEDENA, IMSS, ISSSTE, Secretaría de Salud Federal, Servicios de Salud en el Estado y a los Directores de los hospitales privados en el Estado que atendieron la contingencia sanitaria derivada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

² <https://www.wma.net/es/policias-post/declaracion-de-ginebra/>

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de abril de 2020.

DIP. MARTHA BARAJAS GARCIA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.-**

VIANEY MONTES COLUNGA, en mi calidad de Diputada por el X Distrito Local en el Estado de San Luis Potosí e integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, propongo a esta Asamblea Legislativa, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía el presente Punto de Acuerdo de Obvia y Urgente Resolución, mismo que expongo de la siguiente manera:

I.- Objetivo.

El presente punto de acuerdo tiene por objetivo exhortar a diversas autoridades, a fin de que, de manera conjunta, desarrollen estrategias tendientes a fomentar y fortalecer el sector turístico en el Estado, mismo que ha sido severamente afectado debido a la contingencia sanitaria generada por el virus denominado COVID-19.

II.- Exposición de motivos.

El COVID-19 es un virus que causa diversas enfermedades, las personas mayores, mujeres embarazadas y personas que han padecido cáncer, hipertensión o diabetes son quienes se encuentran más propensas a verse afectados por sus efectos, su primera aparición fue en China a finales del 2019 y éste fue esparciéndose alrededor del mundo, motivo por el cual la Organización Mundial de la Salud lo declaró como pandemia global en marzo del presente año. ¹

Bajo dicho contexto, México, al igual que el resto de la población mundial, ha sido víctima de dicho virus, mismo que ha ocasionado una crisis de gran relevancia en diversos sectores de nuestra sociedad.

Conforme a datos oficiales de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, a finales del mes de abril, en nuestro país se han presentado aproximadamente 6000 casos confirmados de COVID-19 y 500 defunciones, siendo la Ciudad de México, Estado de México, Baja California, Quintana Roo y Tabasco los Estados mas afectados.

Aterrizando dichas cifras al entorno local, en San Luis Potosí se han registrado más de 60 casos confirmados y 7 defunciones, cifras que emanan del estudio de aproximadamente 900 casos sospechosos, de los cuales en su mayoría día con día se van descartando, información que se mantiene actualizando conforme al pasar de los días.

¹ <https://elpais.com/sociedad/2020-03-11/la-oms-declara-el-brote-de-coronavirus-pandemia-global.html>

² <https://datos.gob.mx/busca/dataset/informacion-referente-a-casos-covid-19-en-mexico>

Conforme a los diversos estudios, personal adscrito al sector salud ha confirmado que los contagios adquiridos en nuestra Entidad Federativa han sido generados por dos motivos, contagio local y contagio adquirido por personas que se han encontrado en el extranjero en los últimos dos meses.

En efecto, el contagio generado por el arribo de connacionales a nuestro Estado es una realidad, pues los sectores que mayor afectación presentan, han recibido una gran cantidad de potosinos que radican en otras partes de la República o fuera de la misma, siendo los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Ciudad Fernandez y Aquismón los de mayor afectación.

Debido al contexto anterior, el 16 de abril del año en curso, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal decretó “La jornada nacional de sana distancia” (Cuarentena Sanitaria) hasta el 30 de mayo de 2020 en la mayor parte del territorio nacional, incluido San Luis Potosí.

Conforme a lo anterior, durante un periodo de casi tres meses, las familias potosinas se verán en la necesidad de resguardarse en sus hogares y suspender todo tipo de actividades a fin de salvaguardar su salud, acción que sin lugar a dudas beneficia el tema de prevención y salud, sin embargo, el sector económico se ve realmente afectado.

En ese orden de ideas, en nuestro Estado, al igual que en todo México, la economía se ha visto realmente afectada, pues a raíz de la contingencia sanitaria, resulta imposible generar los activos y servicios que regularmente se otorgan a la población, por lo que todas aquellas familias cuyo sustento depende de lo comentado, se encuentran hoy en día con la dificultad de mantenerse de la forma en que venían haciéndolo.

Bajo dicho contexto, el turismo ha sido uno de los sectores más golpeados durante los sucesos comentados, pues es un sector que, además de ser uno de los que mayor relevancia tienen para la economía y el producto interno bruto estatal,³ se mantiene de las visitas y el derroche económico que generan los turistas durante sus días de descanso y periodo vacacional, sin ello, se generan pérdidas sumamente considerables que perjudican directamente a familias dedicadas en su totalidad a dicha actividad económica.

Así las cosas, debido a la contingencia sanitaria comentada, las familias mexicanas se vieron en la necesidad de posponer o cancelar sus visitas a sectores turísticos durante los meses de marzo, abril y mayo, por lo que todo el dinero que se tenía contemplado generar, se ha visto desvanecido.

En efecto, de conformidad con la Asociación de Secretarios de Turismo (SEDATUR), a nivel nacional se calcula que las pérdidas del sector turístico originadas por el COVID-19, ascienden a más de 50 mil millones de pesos,⁴ por lo que resulta evidente la necesidad de aplicar incentivos y desarrollar programas que, una vez finalizada la pandemia, apoyen directamente al sector referido.

³ https://slp.gob.mx/sitionuevo/DocumentosPLAN/eje1_3.pdf

⁴ <https://pulsoslp.com.mx/valores/secretarios-de-turismo-calculan-perdidas-de-2-mil-400-mdd-por-covid-19/1087152>

Conforme a todo lo anterior, es necesario que, en colaboración, tanto gobierno federal como gobierno estatal, deben general incentivos y desarrollar programas que apoyen a las familias

dedicadas al sector turístico, ello con la pretensión de que puedan recuperarse de tan devastador escenario.

La condonación o prerrogativas en el pago de impuestos, así como la generación de programas que fomenten la visita a las 4 regiones de nuestro Estado, son medidas que pueden ser consideradas a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo que antecede, de esta manera, no solo se apoya al sector turístico, si no también, se marca la pauta para reactivar en una medida considerable la económica local, pues como ya se manifestó durante el presente apartado, el sector turístico resulta de gran relevancia para la economía omíta estatal.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita de cuenta solicita a la presente asamblea legislativa, a que dictemos un punto de acuerdo, mismo que exhorte a diversas autoridades a fin de que de manera conjunta, generen los programas y realicen las acciones necesarias a fin de apoyar al sector turístico durante su recuperación económica, una vez que haya concluido la contingencia sanitaria comentada.

III.- Justificación y Conclusión.

Conforme a lo expuesto dentro de la exposición de motivos, resulta evidente la obligación que existe de generar incentivos y elaborar estrategias que beneficien al sector turístico a superar la crisis económica que generó el COVID-19.

Durante los últimos 5 años, nuestro Estado ha sido visitado por más de 9 millones de personas, lo que significó el crecimiento de 11.9% anual del sector, superando por mucho la media nacional, misma que radicó en el 6.1% acorde datos de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado.⁵

En ese sentido, el turismo potosino, durante el periodo referido, generó 14 mil 448 millones de pesos, cifra que ubica a dicho sector como uno de los más representativos para la economía Estatal.

Atendiendo dichas cifras, es claro que como autoridades contamos con la obligación y la necesidad de realizar cuanto este a nuestro alcance, ello a fin de apoyar al sector turístico a reponerse lo antes posible de las pérdidas millonarias que acontecieron a raíz de la contingencia sanitaria que hemos venido comentando, por lo que otorgar incentivos y desarrollar programas que fomenten la actividad turística en lo que resta del año, es la vía adecuada a fin de resolver todos los problemas suscitados en el área.

⁵ <https://sanluis.eluniversal.com.mx/cartera/12-01-2020/turismo-en-slp-crece-al-ano-117-sectur>

Ahora, la petición central del presente punto de acuerdo es respaldada por afirmaciones de organismos internacionales, pues representantes de la Organización Mundial de Turismo y la Organización Mundial de Salud, mencionaron que el sector turístico ha sido el más perjudicado por el COVID-19, por lo cual es primordial dar una respuesta firme y unida, apoyando a través de políticas públicas, programas e innovaciones, por lo que exhortan a los gobiernos, así como a el sector privado y emprendedores a apoyar dentro de lo que sus capacidades les permitan.⁶

⁶ <https://www.unwto.org/es/llamamiento-a-los-innovadores-y-emprendedores-para-acelerar-la-recuperacion-del-turismo>

En conclusión, el sector turístico es de gran relevancia para la economía estatal, por lo que es nuestra obligación como autoridades hacer todo lo que este en nuestras manos, para poder ayudar al sector turístico a recuperarse del golpe tan duro que significó el COVID-19, por ello, exhorto a esta H. Asamblea legislativa a que seamos conscientes de la situación y dictemos el siguiente:

IV.- Punto de Acuerdo:

Los Integrantes de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, exhortamos al Poder Ejecutivo Federal, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, al Poder Ejecutivo de nuestro Estado y la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí, a que de manera conjunta, otorguen incentivos fiscales y desarrollen programas tendientes a la promoción y fomentación turística del Estado de San Luis Potosí, ello con la finalidad de apoyar al sector referido a recuperarse de las pérdidas económicas significativas que se presentaron debido a la contingencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

A t e n t a m e n t e.

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

Dip. Vianey Montes Colunga.